

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA EN CONTRA DE LA C. FREYDA MARYBEL VILLEGAS CANCHE, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/JD03/QR/014/2009, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACION IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-79/2009.- CG179/2009

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG179/2009.- Exp. SCG/PE/JD03/QR/014/2009.

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la C. Freyda Marybel Villegas Canché, por hechos que considera constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/JD03/QR/014/2009, en cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-79/2009.

Distrito Federal, a 13 de mayo de dos mil nueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. Con fecha doce de febrero del año en curso, se recibió en la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el oficio número CD/03/VS/033/09, signando por el Secretario del 03 Consejo Distrital en el estado de Quintana Roo, mediante el cual remite el escrito de queja, signado por el Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital de este órgano electoral en dicha entidad federativa, manifiesta lo siguiente:

“(…)

SOLICITUD DE ATRACCION Y COMPETENCIA DEL CONSEJO GENERAL

Los hechos denunciados se vinieron dando en los distritos **1 y 3 de Quintana Roo**, correspondientes a **Benito Juárez y Playa del Carmen**, por lo que sucedieron en más de dos distritos derivado de la propaganda dada a conocer en camiones que cubren una ruta en los distritos antes apuntados.

De igual forma los hechos que se denuncian son particularmente graves, en virtud de que **Marybel Villegas Canché y el Partido Acción Nacional**, realizó la promoción de su imagen en Televisión durante navidad, siendo particularmente graves sus actuaciones, como se documentan en los comentarios radiales que se aportan y que dan cuenta de la duración y difusión de su campaña en los distritos 1 y 3 de Quintana Roo.

HECHOS

1. Que durante los últimos meses y semanas **Marybel Villegas Canché** ha venido realizando actos anticipados de campaña, para promocionarse a ella (sic) y a su imagen obteniendo así, una ventaja indebida.
2. Que en dichos actos de auto promoción ha pintado bardas, contratado propaganda en camiones de las rutas de Cancún (mampara de autobuses), así como pagado promocionales de televisión, como se acredita en el cuerpo de ésta queja y solicitud de negativa de registro (sic).
3. Que en diciembre de 2008 **Marybel Villegas Canché** emitió un mensaje por Televisión, deseando felicidades navidades (sic) y también colocó espectaculares saludando la navidad (sic).
4. Que el día de ayer 27 de enero de 2009 Marybel Villegas Canché fue destapada por el **Partido Acción Nacional** como su posible candidata a diputada por el principio de representación proporcional a Diputada Federal (sic).

5. Que dichas irregularidades constituyen violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)”

Anexo al escrito referido se agregaron las siguientes pruebas:

- Un CD que contiene las imágenes aportadas a la presente queja, así como el spot que según el dicho del actor se transmitió por televisión en el mes de diciembre de dos mil ocho.
- Copia simple de la nota intitulada **“Reclama Marybel Villegas el retiro de sus felicitaciones por la navidad”** presuntamente publicada en el diario “Por Esto” el 20 de diciembre de 2008.
- Un ejemplar del diario “El Periódico” en el que se publicó la nota intitulada **“Asegura Marybel Villegas que no viola las leyes electorales al promoverse”** de fecha 20 de diciembre de 2008”

II. El diecisiete de febrero del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo dispuesto en los artículos 341; 344; 365, párrafos 1, 3, 5 y 6; 367; 368; 369; 370 y 371, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 16, párrafo 1, inciso d); 62; 64; 67; 69 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, ordenó radicar el escrito señalado en el resultando anterior bajo el expediente número **SCG/PE/03/QR/014/2009**, asimismo, solicitó diversa información relacionada con los hechos denunciados al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este órgano electoral, y ordenó la práctica de diligencias de investigación al Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Quintana Roo, a efecto de allegarse de mayores elementos respecto de los hechos denunciados.

III. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios números SCG/212/2009, SCG/213/2009 y SCG/214/2009, de fecha dieciocho de febrero del año en curso, dirigidos al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, al representante propietario del Partido Acción Nacional y al Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Quintana Roo, respectivamente.

IV. El veinte de febrero de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Federal Electoral el escrito de misma fecha, suscrito por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

V. En fecha veintitrés de febrero del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Federal Electoral, la siguiente documentación: **a)** El oficio número CD/03/CP/109/09, signando por el Consejero Presidente del 03 Consejo Distrital en el estado de Quintana Roo, con el que remite escrito signado por el Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante ese Consejo Local; **b)** Los diversos identificados con los números JDE/03/VE/091/09 y JDE/03/VE/092/09, signados por el Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital de la entidad federativa en cita, con los cuales remitió el acta circunstanciada realizada con motivo de la diligencia de investigación solicitada por esta autoridad e informó que dicha Junta desconocía sobre el registro de candidatura de la C. Freyda Marybel Villegas Canché.

VI. Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de febrero de esta anualidad, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto por los artículos 341; 344, párrafo 1, inciso a); 365, párrafos 1, 3, 5 y 6; 367 y 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 16, párrafo 1, inciso d) y 62 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, ordenó solicitar información relacionada con los hechos denunciados al Representante Propietario del Partido Acción Nacional, girar atento recordatorio al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, toda vez que a la fecha no se había recibido la información requerida en proveído de fecha diecisiete de febrero del año en curso, asimismo, y a efecto de complementar la diligencia realizada por el Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Quintana Roo, solicitó la práctica de diversas diligencias de investigación respecto de la existencia de la propaganda supuestamente colocada en espectaculares y/o camiones de transporte público, así como de la presunta transmisión del promocional denunciado.

VII. A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios números SCG/259/2009, SCG/260/2009 y SCG/261/2009 de fechas veinticinco de febrero del año en curso, dirigidos al Representante Propietario del Partido Acción Nacional, al Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Quintana Roo y al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, respectivamente.

VIII. En fecha veintisiete de febrero del año en curso, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva y en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el escrito de misma fecha, suscrito por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y el oficio número DEPPP/1231/2009, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través de los cuales dieron contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

IX. El dos de marzo de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con el número JDE/03/VE/107/09, signado por el Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Quintana Roo, mediante el cual remitió el acta circunstanciada realizada con motivo de las diligencias de investigación solicitadas por esta autoridad, así como el escrito con el cual el Director Regional de la empresa televisiva denominada Televisora de Cancún, S.A. de C.V., dio contestación a la solicitud de información formulada por el esta autoridad.

X. Mediante acuerdo de fecha cinco de marzo del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida diversa documentación, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto por los artículos 345, párrafo 1, inciso a), 356, párrafo 1, inciso c); 365, párrafos 1, 3 y 5 y 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 16, párrafo 1, inciso d); 18, párrafo 1, inciso c) y 62 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y a efecto de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto solicitó al Representante Legal de la Televisora de Cancún, S.A. de C.V. aclarara la información que acompañó a su escrito de contestación.

XI. A efecto de dar cumplimiento a lo referido en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con el número SCG/347/2009 de fecha seis de marzo del año en curso, dirigido al Representante Legal de la Televisora de Cancún, S.A. de C.V.

XII. En fecha diecisiete de marzo de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con el número JDE/03/VE/130/09, signado por el Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Quintana Roo, mediante el cual remitió el acuse de recibo del oficio identificado con el número DJ/801/2009, con el que se le solicitó apoyo para la práctica de la diligencia de notificación del diverso número SCG/347/2009, dirigido al Representante Legal de Televisión de Cancún, S.A. de C.V., del cual también remite el acuse de recibo y la cédula de notificación respectiva; asimismo, envió los escritos firmados por el representante legal referido y el Director General de Enlaces Publicidad Integral con los cuales dieron contestación a la solicitud de información formulada por esta autoridad.

XIII. Mediante acuerdo de fecha dieciséis de marzo de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibida la documentación señalada en el resultando anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto por los artículos 345, párrafo 1, inciso a); 356, párrafo 1, inciso c); 365, párrafos 1, 3 y 5 y 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 16, párrafo 1, inciso d); 18, párrafo 1, inciso c); y 62 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, ordenó de nueva cuenta solicitar al Director Regional de Televisora de Cancún, S.A. de C.V. diversa información relacionada con los hechos denunciados.

XIV. A efecto de dar cumplimiento a lo referido en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con el número SCG/411/2009 de fecha dieciséis de marzo del año en curso, dirigido al Representante Legal de la Televisora de Cancún, S.A. de C.V.

XV. El veintitrés de marzo de dos mil nueve, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral los oficios identificados con los números JD/03/VE/140/09 y JD/03/VE/148/09, suscritos por los Vocales Ejecutivo y Secretario de la 03 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Quintana Roo, mediante los cuales remitieron el acuse de recibo del oficio identificado con el número DJ/877/2009, con el que se les solicitó apoyo para la práctica de la diligencia de notificación del diverso número SCG/411/2009, dirigido al Representante Legal de Televisión de Cancún, S.A. de C.V., del cual también remite el acuse de recibo y la cédula de notificación respectiva; asimismo, se envió el escrito firmado por el representante legal referido el cual dio contestación a la solicitud de información formulada por esta autoridad.

XVI. Mediante acuerdo de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibida la documentación señalada en el resultando anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en los artículos 344, párrafo 1, inciso a); 367, párrafo 1, inciso c); 368, párrafo 7; 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 62, párrafo 1 y 2, inciso c), IV; 67, párrafo 2 y 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto

Federal Electoral, y en virtud de que de la queja presentada por el representante del Partido de la Revolución Democrática en el 03 Consejo Distrital de este Instituto en la entidad federativa referida, así como de las investigaciones realizadas por esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones, se desprende la probable realización de actos anticipados de campaña por parte de la C. Freyda Marybel Villegas Canché, al colocar propaganda con su nombre y/o imagen en bardas, espectaculares y camiones de transporte, así como con la presunta transmisión de un promocional navideño difundido en el mes de diciembre del año dos mil ocho, ordenó: **a)** Iniciar el procedimiento administrativo sancionador especial contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del código federal electoral, en contra de la ciudadana referida por lo que hace a la violación a lo previsto en los artículos 237, párrafos 2 y 3 en relación con el numeral 344, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; **b)** Emplazar a la ciudadana Freyda Marybel Villegas Canché, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **c)** Señalar las diecisiete horas del día veintisiete de marzo de dos mil nueve, para que se llevara a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del código federal electoral; **d)** Citar a las partes para que por sí o a través de su representante legal, comparecieran a la audiencia antes referida, apercibidas que en caso de no comparecer a la misma, perderían su derecho para hacerlo; **e)** Instruyó a Mauricio Ortiz Andrade, Angel Iván Llanos Llanos, Rubén Fierro Velázquez, Karen Elizabeth Vergara Montufar, José Herminio Solís García, Ismael Amaya Desiderio, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Avalos Guadarrama, Daniel Cortés Araujo, Wendy López Hernández, Christian Guillermo García Rosas, Alfredo Vértiz Flores, Rodrigo Osvaldo Montoya Arroyo, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Santiago Javier Hernández Oseguera, Adriana Morales Torres, Francisco Juárez Flores, Julio César Jacinto Alcocer, Paola Fonseca Alba y Marco Vinicio García González, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que conjunta o separadamente practicaran la notificación del presente proveído a las partes; y **f)** Instruyó al Dr. Rolando de Lassé Cañas y a los Licenciados en Derecho Gerardo Carlos Jiménez Espinosa, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Ismael Amaya Desiderio, José Herminio Solís García; Arturo Martín del Campo Morales, Paola Fonseca Alba y Marco Vinicio García González, Director Jurídico, Director de Quejas, Subdirectores y Jefes de Departamento de la referida área, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuvaran en el desahogo de la audiencia de mérito.

XVII. En cumplimiento al acuerdo antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró los oficios identificados con las claves **SCG/460/2009** y **SCG/461/2009**, dirigidos a la C. Freyda Marybel Villegas Canché y al Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el 03 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Quintana Roo.

XVIII. El veinticinco de marzo de dos mil nueve, la C. Freyda Marybel Villegas Canché se constituyó en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica de este Instituto a efecto de que se le notificara el contenido del acuerdo referido en el resultando XVI, por lo que compareció ante presencia de la Licenciada Karen Elizabeth Vergara Montufar, Subdirectora adscrita a la Dirección de Quejas quien la emplazó al procedimiento de mérito e hizo de su conocimiento la fecha y hora de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del código federal electoral, motivo por el cual hizo entrega del oficio identificado con el número SCG/461/2009, así como de los anexos que lo integran.

XIX. Mediante oficio número SCG/475/2009 de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 65, párrafos 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral instruyó al Dr. Rolando De Lassé Cañas y a los Licenciados Gerardo Carlos Jiménez Espinosa, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Ismael Amaya Desiderio, José Herminio Solís García, Arturo Martín Del Campo Morales, Paola Fonseca Alba y Marco Vinicio García González para que conjunta o separadamente, coadyuvaran con él para conducir la audiencia de pruebas y alegatos que habría de celebrarse a las 17:00 horas, del día 27 de marzo del presente año en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica de este Instituto.

XX. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha veinticinco de marzo del año en curso, el día veintisiete del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

“(...)

*EN LA CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **DIECISIETE HORAS DEL DIA VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL NUEVE**, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 369 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCION JURIDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DE LA LICENCIADA KAREN ELIZABETH VERGARA MONTUFAR,*

SUBDIRECTORA ADSCRITA A LA DIRECCION JURIDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN A TRAVES DEL OFICIO SCG/475/2009, DE FECHA VEINTICINCO DE LOS CORRIENTES, FUE INSTRUIDA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARACTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO PARA LA CONDUCCION DE LA PRESENTE AUDIENCIA, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 14, 16, 17 Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PARRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTICULOS 39, PARRAFO 2, INCISO M) Y 65, PARRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PARRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASI COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEIDO DE FECHA VEINTICINCO DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTUA, PROVEIDO EN EL QUE SE ORDENO CITAR A LA DENUNCIADA LA C. FREYDA MARYBEL VILLEGAS CANCHE, ASI COMO AL DENUNCIANTE ALEJANDRO JANITZIO RAMOS HERNANDEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA ANTE EL 03 CONSEJO DISTRITAL DE ESTE INSTITUTO EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGEN LA AUDIENCIA DE MERITO.-----

----- SE HACE CONSTAR QUE COMPARECE COMO DENUNCIANTE EL C. ICEBERG NAHUM PATIÑO ARBEA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA ANTE EL 03 CONSEJO DISTRITAL DE ESTE INSTITUTO EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON NUMERO DE FOLIO 0000121002848, Y ACREDITA SU PERSONALIDAD CON EL OFICIO RHE-273/09, SUSCRITO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DE DICHO INSTITUTO POLITICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO QUIEN LO ACREDITA CON DICHA CALIDAD; ASIMISMO, MANIFIESTA QUE SERA ASISTIDO POR EL LICENCIADO JAIME MIGUEL CASTAÑEDA SALAS, QUIEN SE IDENTIFICA CON LA CEDULA PROFESIONAL EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA, CON NUMERO DE FOLIO 3345262, ASI COMO LA PARTE DENUNCIADA LA C. FREYDA MARYBEL VILLEGAS CANCHE, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON NUMERO DE FOLIO 076299938, QUIEN SE ENCUENTRA ASISTIDA POR EL LICENCIADO JAVIER HUMBERTO DOMINGUEZ ORTEGON QUIEN SE IDENTIFICA CON COPIA CERTIFICADA DE LA CEDULA PROFESIONAL EXPEDIDA POR LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA CON NUMERO DE FOLIO 427758, DOCUMENTOS CUYOS ORIGINALES SE LES DEVUELVEN A LOS INTERESADOS Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DE LOS MISMOS COMO ANEXOS A LA PRESENTE ACTA. ACTO SEGUIDO, SE LES RECONOCE A LOS COMPARECIENTES LA PERSONERIA CON QUE SE OSTENTAN, EN VIRTUD DE QUE SON LAS PARTES CONTENDIENTES EN EL PRESENTE ASUNTO.-----

----- CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO A) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACION CON EL INCISO A) PARRAFO 3 DEL ARTICULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DIECISIETE HORAS CON VEINTITRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LA PARTE DENUNCIANTE, HASTA POR QUINCE MINUTOS, PARA QUE RESUMA EL HECHO MOTIVO DE DENUNCIA Y HAGA UNA RELACION DE LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO LA CORROBORA.-----

----- **EN USO DE LA PALABRA, ICEBERG NAHUM PATIÑO ARBEA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA ANTE EL 03 CONSEJO DISTRITAL DE ESTE INSTITUTO EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO MANIFIESTA LO SIGUIENTE:** QUE RECONOCIDA MI PERSONALIDAD ANTE ESTA AUTORIDAD RATIFICO LA DEMANDA INTERPUESTA POR EL ENTONCES REPRESENTANTE DEL INSTITUTO POLITICO AL QUE PERTENEZCO Y QUE DIO ORIGEN A ESTE PROCEDIMIENTO, EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES ASI COMO TODOS LOS ESCRITOS POSTERIORES, PRESENTE ESCRITO DE PRUEBAS SUPERVENIENTES

QUE YA OBRA EN PODER DE LA AUTORIDAD ANTE LA QUE COMPAREZCO E IGUALMENTE LO RATIFICO EN ESTE ACTO DEL CUAL SOLICITO A LA AUTORIDAD DE VISTA A LA PARTE DENUNCIADA PARA QUE ALEGUE LO QUE A SU DERECHO CORRESPONDA.----- SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN EL PRESENTE ASUNTO.-----

LA SECRETARIA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIECISIETE HORAS CON VEINTISIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DEL ICEBERG NAHUM PATIÑO ARBEA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA ANTE EL 03 CONSEJO DISTRITAL DE ESTE INSTITUTO EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

---- CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO B) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACION CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PARRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DIECISIETE HORAS CON VEINTINUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LA DENUNCIADA, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDA LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTUEN LA IMPUTACION QUE SE REALIZA.-----

EN USO DE LA PALABRA, LA C. FREYDA MARYBEL VILLEGAS CANCHE, MANIFESTO LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL LICENCIADO JAVIER DOMINGUEZ ORTEGON; EN ESE SENTIDO Y COMO LO MANIFIESTA LA DENUNCIADA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL REFERIDO PROFESIONISTA, QUIEN MANIFESTO LO SIGUIENTE: ES PARA RATIFICAR EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO Y LAS PRUEBAS QUE EN EL MISMO SE ADJUNTAN Y SE OFRECEN A ESTA AUTORIDAD, PARA BENEFICIO DE FREYDA MARYBEL VILLEGAS CANCHE.-----

LA SECRETARIA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIECISIETE HORAS CON TREINTA Y OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DE LA C. FREYDA MARYBEL VILLEGAS CANCHE, ASI COMO DEL LICENCIADO JAVIER HUMBERTO DOMINGUEZ ORTEGON PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

----- **VISTO** EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LA PARTE DENUNCIANTE EN EL PRESENTE ASUNTO, EL CUAL SE ENCUENTRA IDENTIFICADO DENTRO DEL ESCRITO DE DENUNCIA DE OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL NUEVE, ASI COMO AQUELLAS QUE ESTA AUTORIDAD EN USO DE SUS FACULTADES DE INVESTIGACION SE ALLEGO AL PROCEDIMIENTO DE MERITO, SIENDO ESTAS LAS CONSISTENTES EN: EL OFICIO NUMERO DEPPP/1231/2009 SUSCRITO POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS DE ESTE INSTITUTO, ESCRITOS DE 20 Y 27 DE FEBRERO SUSCRITOS POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; LAS ACTAS DE 19 Y 25 DE FEBRERO DE LA PRESENTE ANUALIDAD, REALIZADAS POR EL VOCAL EJECUTIVO DE LA 03 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO; ESCRITOS DE 26 DE FEBRERO, 13 Y 19 DE MARZO, TODOS DEL AÑO EN CURSO, SIGNADOS POR EL DIRECTOR REGIONAL DE TELEVISORA DE CANCUN, S.A. DE C.V. Y ANEXOS QUE SE ACOMPAÑARON; EL DIVERSO OCURSO DE 13 DE MARZO DEL 2009, FIRMADO POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA EMPRESA ENLACES PUBLICIDAD INTEGRAL Y ESCRITO SIGNADO POR EL APODERADO LEGAL DE AUTOCAR CANCUN, S.A. DE C.V. Y ANEXOS QUE ACOMPAÑO; SE TIENEN POR ADMITIDAS, NO ASI LA PRESENTADA AL INICIO DE ESTA AUDIENCIA TODA VEZ QUE LA MISMA NO TIENE EL CARACTER DE SUPERVENIENTE.----- AHORA BIEN, POR LO QUE HACE A LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR LA PARTE DENUNCIADA SE TIENEN POR ADMITIDAS TODA VEZ QUE LAS MISMAS SON PRUEBAS DOCUMENTALES Y FUERON OFRECIDAS EN TERMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 2 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, MISMAS QUE SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCION A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.----- EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.----- A

CONTINUACION, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO D) DEL CODIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS DIECISIETE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL DIA VEINTISIETE DE MARZO DEL PRESENTE AÑO, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL DENUNCIANTE, PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERES CONVenga.-----

EN USO DE LA PALABRA, ICEBERG NAHUM PATIÑO ARBEA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA ANTE EL 03 CONSEJO DISTRITAL DE ESTE INSTITUTO EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO MANIFESTO LO SIGUIENTE: EN UN PRIMER MOMENTO OBJETAMOS LA RECEPCION DEL ESCRITO DE COMPARECENCIA POR PARTE DE LA AUTORIDAD, PUESTO QUE FUE HECHO VALER POR UN PARTICULAR SIN PERSONALIDAD RECONOCIDA ANTE ESTA AUTORIDAD Y NO DE MANERA DIRECTA POR LA DENUNCIADA, QUIEN NO PUEDE DELEGAR EL EJERCICIO DE UN DERECHO DE DEFENSA EN MATERIA ELECTORAL; POR LO QUE SOLICITAMOS QUE SE TENGA POR NO PRESENTADO EL ESCRITO REFERIDO Y DE MANERA REITERADA LA PERSONALIDAD DE QUIEN LO PRESENTA, TAMBIEN PRESENTO ESCRITO DE ALEGATOS YA EN PODER DE LA AUTORIDAD E IGUALMENTE SENALAR QUE SE HIZO ENTREGA DE LAS PRUEBAS SUPERVENIENTES EN ESTA MISMA DILIGENCIA LAS CUALES OBRAN EN ESTE MOMENTO EN EXAMEN DE LA PARTE DENUNCIADA.-----

LA SECRETARIA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIECISIETE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DEL C. **ICEBERG NAHUM PATIÑO ARBEA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA ANTE EL 03 CONSEJO DISTRITAL DE ESTE INSTITUTO EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.** -----CABE REFERIR QUE LAS SOLICITUDES QUE EN ESTE ACTO REALIZO LA PARTE DENUNCIADA A ESTA AUTORIDAD SERAN DESAHOGADAS AL MOMENTO DE REALIZAR EL PROYECTO DE RESOLUCION RESPECTIVO.-----CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO D) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS DIECISIETE HORAS CON CINCUENTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, **SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LA C. FREYDA MARYBEL VILLEGAS CANCHE, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERES CONVengan.**-----

EN USO DE LA PALABRA, LA C. FREYDA MARYBEL VILLEGAS CANCHE, MANIFESTO LO SIGUIENTE: RESPECTO AL ARTICULO 69 DEL REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE QUEJAS Y DENUNCIAS EN EL APARTADO CUARTO, MANIFIESTA QUE EL QUEJOSO Y EL DENUNCIADO PODRAN COMPARECER POR CONDUCTO DE REPRESENTANTES O APODERADOS EN ESTE SUPUESTO LOS MISMOS DEBERAN PRESENTAR LOS DOCUMENTOS QUE LOS ACREDITEN AL INICIO DE LA AUDIENCIA Y EN EL ACTA SE ASENTARA RAZON DE ESA CIRCUNSTANCIA, Y ACLARO QUE EN ESTE ACTO PRESENTE ESCRITO CON MI PRESENCIA Y EN ESTE ACTO ES SIGNADO POR MI.----- **QUE EN ESTE ACTO LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL LICENCIADO JAVIER DOMINGUEZ ORTEGON; EN ESE SENTIDO Y COMO LO MANIFIESTA LA DENUNCIADA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL REFERIDO PROFESIONISTA, QUIEN MANIFESTO LO SIGUIENTE:** UNICAMENTE PARA HACER MENCION QUE ES FACULTAD DE LA DENUNCIADA POR UN LADO NOMBRAR DE VIVA VOZ A LA PERSONA QUE LA REPRESENTA EN EL ASUNTO QUE NOS OCUPA, ASI COMO TAMBIEN MANIFESTAR QUE LA SOLICITUD DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA EN EL SENTIDO DE TENER POR NO PRESENTADO EL ESCRITO EN COMENTO SE APARTA DE TODA SITUACION LEGAL, TODA VEZ QUE SIENDO SIGNADA POR LA PERSONA A QUIEN LE PERTENECE EL DERECHO DE COMPARECER EN EL PROCEDIMIENTO NO IMPORTA QUIEN HAGA LA ENTREGA FISICA O MATERIAL DEL MISMO Y NUEVAMENTE SOLICITAR LA IMPROCEDENCIA DE

LA DENUNCIA, TODA VEZ QUE EN SU LIBELO DE QUEJA NO APORTARON LAS PRUEBAS CORRESPONDIENTES, NO RELACIONARON LOS MEDIOS DE CONVICCION CON LOS HECHOS DENUNCIADOS, HAY OBSCURIDAD Y UNA FRIVOLIDAD CONSTATADA EN DICHO MEDIO, HAY UNA MANIPULACION CON RESPECTO A LOS SPOTS TELEVISIVOS, SOLICITANDO CONSTANCIA CERTIFICADA EN ESTE ACTO DE LO ACTUADO Y DECLARADO POR EL REPRESENTANTE DE LA TELEVISORA, PARA PODER ACTUAR POR LA VIA LEGAL CORRESPONDIENTE, DEBIDO A LA FRIVOLIDAD CONSTADA SOLICITAMOS A ESTA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA ACTUAR EN CONSECUENCIA CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 189 DEL CODIGO FEDERAL DEL INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.-----

-----**LA SECRETARIA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CERTIFICA:** QUE SIENDO LAS DIECIOCHO HORAS CON DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, **SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DE LA C. FREYDA MARYBEL VILLEGAS CANCHE, Y DEL LICENCIADO JAVIER HUMBERTO DOMINGUEZ ORTEGON PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.**----- **LA**

SECRETARIA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: TENGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIERON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERIODO DE INSTRUCCION, POR LO QUE PROCEDA LA SECRETARIA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCION DENTRO DEL TERMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERA SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.---EN ESTE ACTO, SE MANIFIESTA QUE CON RELACION A LAS SOLICITUDES HECHAS POR LA PARTE DENUNCIADA LAS MISMAS SERAN ATENDIDAS AL MOMENTO DE ELABORAR EL PROYECTO DE RESOLUCION RESPECTIVO.-----EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TERMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS DIECIOCHO HORAS CON CUATRO MINUTOS DEL DIA VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL NUEVE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE. -----

(...)"

XXI. En virtud de que se desahogó en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se formuló el proyecto de resolución, para el efecto de someterla a consideración del Consejo General.

XXII. El veintinueve de marzo de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral resolvió la queja identificada al epígrafe, en lo que interesa al tenor de lo siguiente:

"(...)

Una vez que han quedado reseñados los hechos denunciados, así como las defensas y se han valorado las probanzas que obran en autos, lo procedente es analizar si la C. Freyda Marybel Villegas Canché realizó actos anticipados de campaña por la presunta colocación de propaganda en bardas, espectaculares, camiones de transporte público y la transmisión de un promocional.

Es por ello, que esta autoridad para una mejor comprensión del presente asunto, procederá a realizar el estudio de cada uno de los hechos señalados.

a) Pinta de bardas:

Al respecto, cabe señalar que como se dijo con antelación de la diligencia realizada por el Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Quintana Roo, se desprende la existencia de pinta de bardas en las cuales aparece el nombre de la C. Freyda Marybel Villegas Canché.

Por lo anterior, se tiene por acreditada la existencia de la pinta de bardas toda vez que en la fecha en que se realizó la diligencia de investigación (19 de febrero del presente año) éstas aún se encontraban colocadas y aun cuando la mayoría hace alusión a dicha ciudadana en su carácter de Diputada Local, lo cierto es que también se encontraron bardas en las que se hace referencia a su nombre y a la asociación civil que preside 'Unidad Familiar Quintanarroense'.

En ese sentido, con relación a las pintas que se refieren a dicha ciudadana en su calidad de Diputada local por el estado de Quintana Roo, esta autoridad estima que las mismas no pueden

ser tomadas en cuenta como indicios que pudieran constituir actos anticipados de campaña, máxime que es un hecho público y notorio que la hoy denunciada sí ocupó el encargo aludido.

La anterior afirmación, también encuentra sustento en el hecho de que la denunciada al acudir a la audiencia de pruebas y alegatos aportó al presente procedimiento constancias en las que solicitó a diversos ciudadanos del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, le permitieran realizar la pinta de propaganda y los permisos respectivos son de los años 2005, 2006 y 2008, periodo durante el cual, la C. Freyda Marybel Villegas Canché ocupó el cargo de Diputada Local, ya que es un hecho público y notorio que se invoca de conformidad con lo dispuesto en el artículo 358, párrafo 1 del código electoral federal que la renovación del Congreso del estado se efectuó el 24 de marzo de dos mil ocho.

Por otra parte, como se explicó con antelación de las diligencias de investigación realizadas por el Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital de este instituto en el estado de Quintana Roo, también se acreditó la existencia de bardas alusivas a la denunciada en su calidad de Presidenta de la Asociación Civil Unidad Familiar Quintanarroense, tal como se evidenciara de la fotografía que se inserta a continuación:



Al respecto, esta autoridad estima que de la simple apreciación del contenido de dicha propaganda, se puede concluir que la intención que con ellas se persigue es la de promocionar el nombre de dicha ciudadana.

Lo anterior es así, porque la proporción del logotipo de la asociación civil que preside en comparación con el nombre de la C. Freyda Marybel Villegas Canché es menor, lo cual evidencia que el fin de las bardas aludidas es el de permear el mismo en los habitantes del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, máxime que dichas pintas se encontraron en: 1. Carretera Cancún Leona Vicario KM 306, Col. Valle Verde y 2. Región Noventa y Seis, Manzana nueve, Lote 4, sobre Avenida Industrial, entre calle 16 y calle 16-A.

b) Propaganda en espectaculares.

Con relación a dicha propaganda, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el 03 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Quintana Roo denunció la colocación de espectaculares en los cuales aparece la imagen, el nombre y un mensaje navideño que dice: **'Feliz Navidad y Próspero Año Nuevo. Les desea su amiga Marybel Villegas'** apareciendo el logotipo y el nombre de la Asociación Unidad Familiar Quintanarroense, tal como se advierte de la siguiente fotografía:



No obstante que en los autos que integran el presente expediente, se cuenta con indicios que en principio permiten considerar que dichos espectaculares sí fueron colocados, lo cierto es, que de las diligencias de investigación que realizó el Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Quintana Roo, no se comprobó su existencia porque los ciudadanos a los que entrevistó, a efecto de que le dijeran si habían visto dicha propaganda, manifestaron que no tenían conocimiento de ellos e incluso de la inspección encabezada por ese funcionario no se encontró evidencia alguna de su colocación.

En consecuencia, al no tener por acreditada la existencia de dichos espectaculares, es innecesario que esta autoridad se pronuncie respecto a su contenido.

c) Propaganda en camiones de transporte público.

Toda vez que en el escrito de denuncia se señaló que la C. Freyda Marybel Villegas Canché había colocado propaganda en camiones de transporte público, esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones solicitó al Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Quintana Roo, realizara diversas diligencias de investigación, con el fin de corroborar la existencia de la misma, obteniendo que sí se había colocado dicha publicidad en diversos camiones propiedad de la empresa Enlaces Publicidad Integral.

En ese sentido, de las probanzas aportadas por el denunciante se advierte que dicha publicidad tenía las siguientes características: la imagen y el nombre de la denunciada así como el logotipo y denominación de la Asociación Civil multireferida, tal como se puede observar de la foto que se inserta:



Al respecto, de la indagatoria realizada por dicho funcionario, se advierte que diversos ciudadanos contestaron a la pregunta '¿Si en el mes de diciembre y/o a la fecha existió propaganda colocada en espectaculares y/o en camiones de transporte público con la imagen y/o nombre de Marybel Villegas Canché?' que en camiones de transporte público sí se colocó dicha publicidad.

Es por lo anterior, que el Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Quintana Roo con el fin de obtener mayor información, respecto de la propaganda colocada en camiones, acudió al domicilio de las concesionarias de dicho servicio público.

En ese tenor, al entrevistarse con el Director de la empresa denominada 'Enlaces Publicidad Integral (BONFIL)' ese servidor público, obtuvo que tal persona moral sí había colocado la publicidad de marras en quince camiones y que incluso el contrato se realizó con la Asociación Civil 'Unidad Familiar Quintanarroense', por un periodo de dos meses, lo que genera un indicio de que el mismo concluyó a finales del mes de febrero del presente año.

Por otra parte, cabe referir, que el Apoderado Legal de la empresa Autocar Cancún, S.A. de C.V. señaló que en el año de dos mil ocho, no fue colocada ningún tipo de propaganda o publicidad en los camiones propiedad de su representada, alusivos a la denunciada, no obstante ello, manifestó que en el año de dos mil siete sí se colocó publicidad de la ciudadana denunciada.

En ese sentido, se advierte que en autos obran elementos suficientes que permiten inferir que en el mes de diciembre de dos mil ocho, existió propaganda colocada en camiones de transporte público en los que aparecía la imagen y el nombre de la denunciada, junto con el nombre y logotipo de la Asociación Civil que preside.

Con base en lo expuesto, esta autoridad estima que de la simple apreciación del contenido de la propaganda bajo análisis, se puede concluir que la intención que con ella se persigue es la de

promocionar el nombre de dicha ciudadana, a efecto de que los habitantes de Benito Juárez Quintana Roo, la conozcan.

Lo anterior es así, porque la proporción del logotipo de la asociación civil que preside en comparación con el nombre y la fotografía de la C. Freyda Marybel Villegas Canché es menor, lo cual evidencia que el fin de la publicidad que se colocó en los quince camiones es la de promover su imagen, a efecto de darse a conocer ante la población de dicho municipio, máxime que de la propaganda de ninguna forma se obtiene cual es el fin o el objetivo que busca la Asociación Civil que preside.

En consecuencia, se considera que la colocación de la propaganda en comento, tiene como principal objetivo posicionar el nombre e imagen de la ciudadana denunciada y no así el de la asociación.

d) Transmisión del promocional.

Por último, el denunciante refiere como un acto anticipado de campaña atribuible a la denunciada la transmisión de un promocional navideño en el que ella aparece, supuestamente se hace alusión al Partido Acción Nacional y según su dicho se transmitió en diciembre de dos mil ocho.

Al respecto, derivado de las diligencias realizadas por esta autoridad, se desprende que dicho promocional sí fue transmitido por la empresa 'TVCun', toda vez que el Director Regional de la empresa en comento, así lo manifestó; sin embargo, precisó que el mismo fue transmitido en diciembre de dos mil siete.

En consecuencia, de los elementos que obran en autos no se tiene por acreditado que la transmisión del spot que alude el denunciante se haya hecho dentro del periodo del presente proceso electoral federal, motivo por el cual no puede ser objeto de estudio y mucho menos considerarse a efecto de declarar la existencia de un acto anticipado de campaña.

No obstante lo antes expuesto, no pasa desapercibido para esta autoridad que de las indagatorias realizadas al Director Regional de la Televisora en cuestión, se acreditó la difusión de un promocional navideño por parte de la denunciada en el mes de diciembre de dos mil ocho, en el que daba un mensaje con motivo de las fiestas decembrinas, ostentándose con el carácter de Presidenta de la Asociación Civil 'Unidad Familiar Quintanarroense'.

En ese tenor, de los elementos envidados por la televisora se advierte que en el promocional aparece la C. Freyda Marybel Villegas Canché vestida de camisa blanca con pantalón negro y cabello recogido y a su lado, se ve un árbol de navidad, y al inicio aparece un cintillo en el que se aprecia el logotipo de la Asociación Civil 'Unidad Familiar Quintanarroense' y debajo aparece la palabra 'Presidenta' y casi al finalizar el promocional los elementos del cintillo son: el logotipo y denominación social de la asociación en cita y el nombre de la denunciada.

Asimismo, la C. Freyda Marybel Villegas Canché dice: 'Hablar de nuestra familia es hablar de nuestro mayor tesoro. En esta fecha, que la paz, el amor y la salud reine en sus hogares por y para siempre. Feliz Navidad y Prospero Año Nuevo, les desea Unidad Familiar Quintanarroense'.

Esta autoridad considera que de la simple apreciación de dicho promocional se advierte que la verdadera intención que se tuvo con su difusión fue la de promocionar la imagen y nombre de la ciudadana Freyda Marybel Villegas Canché, puesto que ella es el elemento principal del promocional e incluso su nombre aparece en todo momento y de ninguna forma se hace alusión al trabajo que dicha asociación realiza.

Amén de lo expuesto, de las constancias aportadas por la Televisora de Cancún, S.A. de C.V. (TVCUN) se desprende que el promocional de referencia fue contratado por 'Unidad Familiar Quintanarroense, A.C.' y difundido del seis al diecisiete de diciembre de dos mil ocho, en los canales 2 y 13 identificados con las siglas XHQROO-TV y XHCCU-TV, respectivamente.

Con base en lo expuesto, se estima que con la difusión de dicho spot la imagen y nombre de la ciudadana denunciada tuvo un mayor impacto en la audiencia televisiva en comparación al nombre de la asociación civil que ésta preside, ya que como se explicó con antelación el elemento principal del promocional fue ella.

e) Notas periodísticas

El denunciante a efecto de aportar mayores indicios que soporten la razón de su dicho aportó diversas notas periodísticas de las cuales como se precisó en el apartado respectivo, se puede obtener que en el mes de febrero del año en curso la denunciada acudió a entregar sus papeles,

a efecto de ser tomada en cuenta para el proceso de selección directa que realizará el Partido Acción Nacional, con el fin de designar a los candidatos al cargo de Diputado Federal.

Es de referirse que el indicio en comento, cobra mayor fuerza convictiva, con base en la información que aportó el representante propietario del partido en comento ante el máximo órgano de este Instituto, toda vez que al veintisiete de febrero del presente año, señaló que en el Comité Directivo Estatal de Quintana Roo se habían recibido dos solicitudes, relacionadas con la designación de candidatos al cargo de Diputado Federal en dicho estado y que las ciudadanas solicitantes eran las CC. Patricia Guadalupe Zúñiga Díaz y Freyda Marybel Villegas Canché.

En ese sentido, de lo expuesto se puede inferir que a la fecha la denunciada tiene la intención de obtener una candidatura al cargo de Diputada Federal por el Partido Acción Nacional.

Por todo lo antes expuesto, esta autoridad determina que de la adminiculación de las pruebas aportadas por las partes, así como de las obtenidas por las diversas diligencias de investigación que se realizaron en el presente procedimiento, las mismas son suficientes para determinar la violación a lo dispuesto en el artículo 344, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que su contenido constituye de manera evidente que la C. Freyda Marybel Villegas Canché tuvo la intención de promocionar su imagen y nombre, desde el mes de diciembre de dos mil ocho, a efecto de ser reconocida por los habitantes del municipio de Benito Juárez, Cancún.

Es de resaltarse que el elemento constitutivo de la violación al ordenamiento antes referido, es el hecho de que la denunciada asistió al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo, con el fin de entregar su solicitud para que dicho instituto la tomara en cuenta al momento de realizar la designación del candidato al cargo de Diputado Federal por el 03 distrito electoral federal en dicha entidad federativa.

En ese tenor, es evidente que la C. Freyda Marybel Villegas Canché desplegó la pinta de bardas, la colocación de propaganda en camiones de transporte público y la difusión de un promocional, (todos ellos con los elementos coincidentes de su nombre y/o imagen acompañados de la denominación y logotipo de la asociación civil que preside), con el objeto de representar una mejor opción para su partido, es decir, ella ha venido realizando actividades que difunden su imagen lo que permite considerar que es la mejor opción al interior de su partido para ser designada candidata al cargo de Diputada Federal.

Esto es así, porque si bien el contenido de la propaganda denunciada no constituye de manera expresa un llamado al electorado con el objeto de tener la candidatura a un cargo de elección popular, la publicidad que realizó y que fue analizada en líneas que anteceden, como Presidenta de una Asociación Civil, le pudo significar mayor oportunidad de difusión y promoción y por tanto una ventaja en la lucha por conseguir el registro como candidata al cargo de Diputada Federal postulada por el Partido Acción Nacional.

Asimismo, se estima que sí dicha ciudadana fuera designada candidata al multireferido cargo de elección popular, por el Partido Acción Nacional, seguramente tendría una mejor posición frente al resto de los contendientes postulados por las demás fuerzas políticas que participan en el presente proceso electoral federal, máxime que las actividades por las que fue denunciada, según consta en autos se realizaron desde el mes de diciembre de dos mil ocho, momento en el cual el proceso para la renovación de los integrantes de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, ya había dado inicio.

En ese tenor, esta autoridad considera que es posible concatenar las pruebas, ya que existe un vínculo temporal que las relaciona, toda vez que la propaganda que se colocó tanto en bardas, camiones de transporte y la que contiene el promocional transmitido en diciembre de 2008, así como lo reseñado en las notas periodísticas aportadas por el denunciante, tienen elementos similares en cuanto a la difusión del nombre e imagen de la hoy denunciada e incluso en autos se tiene probado que la misma sí tiene la intención de ser designada la candidata al cargo de Diputada Federal por el 03 distrito electoral en Quintana Roo, por el Partido Acción Nacional, motivo por el cual se estima que la realización de las acciones de referencia, constituyen actos anticipados de precampaña.

Derivado de lo antes expuesto, esta autoridad estima que de los elementos que obran en el expediente es válido sostener que la ciudadana Freyda Marybel Villegas Canché violentó lo señalado en lo previsto en el artículo 344, párrafo 1, inciso a) del código federal electoral.

Es por todo lo expuesto que lo procedente es declarar **parcialmente fundado** el presente procedimiento especial sancionador incoado en contra de la ciudadana Freyda Marybel Villegas Canché.

7. Que no pasa desapercibido para esta autoridad que el C. Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el 03 Consejo Distrital de este instituto en el estado de Quintana Roo hizo valer lo siguiente:

- ‘Objetamos la recepción del escrito de comparecencia por parte de la autoridad, puesto que fue hecho valer por un particular sin personalidad reconocida ante esta autoridad y no de manera directa por la denunciada, quien no puede delegar el ejercicio de un derecho de defensa en materia electoral; por lo que solicitamos que se tenga por no presentado el escrito referido (...)’

Respecto a la solicitud de no tener por presentado el escrito mediante el cual la denunciada dio contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad al presente procedimiento, no ha lugar a acordar de conformidad, toda vez que el mismo, fue presentado al inicio de la audiencia de pruebas y alegatos en la cual como consta en el acta respectiva, estuvo presente y compareció la C. Freyda Marybel Villegas Canché, incluso dicho escrito se encuentra firmado por ella.

Ahora bien, por lo que hace a la presentación de la supuesta prueba superveniente, tal como se señaló en la audiencia de pruebas y alegatos, no ha lugar a tomarla en cuenta, toda vez que la misma no tiene la naturaleza de superveniente, ya que no es un hecho que haya acontecido en los días transcurridos entre el inicio del procedimiento y la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que el denunciante la debió haber ofrecido al momento de presentar su queja o bien referir en ella que se encontraba en trámite la solicitud de la misma, situación que en el caso no aconteció.

Lo anterior se sustenta en lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis Relevante número S3ELJ 12/2002 que señala:

‘PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORANEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.—De conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se entiende por pruebas supervenientes: a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar. Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente. Por otra parte, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, mencionados en el inciso a), se puede advertir que tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b) y, por otra parte, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.’

Tercera Epoca: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-411/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—26 de octubre de 2000.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-320/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-265/2001 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 60, Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 254-255.’

8. Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad de la C. Freyda Marybel Villegas Canché, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 354, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, establece las sanciones aplicables a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros **‘ARBITRIO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL’** y

‘SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACION’, con claves S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

I. Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que las normas transgredidas por la C. Freyda Marybel Villegas Canché, quien debe ser considerada como aspirante a la candidatura al cargo de Diputada Federal postulada por el Partido Acción Nacional, efectuó actos anticipados de precampaña con la difusión de propaganda alusiva a su nombre e imagen que se colocó tanto en bardas, camiones de transporte público y la transmisión de un promocional en diciembre de 2008, todo ello, en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 211 en relación con lo previsto en el 344, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el caso concreto, la finalidad perseguida por el legislador al establecer la obligación de inhibir la realización de actos anticipados de precampaña, es evitar precisamente que haya inequidad en la contienda interna de selección, esto es así porque de realizarse dichos actos, éstos se traduciría en un beneficio directo para el aspirante que pretende ser registrado como candidato al interior del partido político del que forma parte, en detrimento de los demás participantes de la contienda interna de selección.

En el presente asunto quedó acreditado que la C. Freyda Marybel Villegas Canché efectivamente contravino lo dispuesto en las normas legales en comento, mediante la colocación y difusión de diversa propaganda en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, que tenía como finalidad promocionar su nombre e imagen, con anterioridad a la fecha permitida para ello.

En consecuencia, la hipótesis prevista en el citado artículo 344, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento legal en cita, tiende a preservar el derecho de los aspirantes, precandidatos o candidatos de acceder en las mismas condiciones ya sea al proceso interno de selección o a la contienda electoral, con el fin de que se resguarde el principio de equidad.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en el artículo 344, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de la C. Freyda Marybel Villegas Canché, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que aun cuando se realizaron diversas formas de promocionar su nombre e imagen, lo cierto es que con ello se viola un solo dispositivo legal.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

La disposición antes trascrita, tiende a preservar el derecho de los aspirantes, precandidatos o candidatos de competir en situación de equidad dentro de los procesos internos de selección o los procesos electorales lo cual les permite contar con las mismas oportunidades, a efecto de resultar ganador de la precandidatura, candidatura o cargo de elección popular que se pretende, evitando que entes ajenos a la contienda incluyan elementos distorsionadores de la voluntad en beneficio o perjuicio de algún aspirante, precandidato o candidato, según sea el momento.

En el caso, tal dispositivo se afectó con la difusión de la imagen y nombre de la C. Freyda Marybel Villegas Canché, antes del tiempo permitido para ello, ya que como quedó evidenciado en la parte considerativa de la presente resolución, la realización de la pinta de bardas, la colocación de propaganda en los camiones del transporte público y la transmisión de un promocional desde el mes de diciembre de 2008, le pudo significar mayor oportunidad de posicionarse al interior de su partido político, a efecto de conseguir el registro como candidata al cargo de Diputada Federal por el 03 distrito electoral en el estado de Quintana Roo.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) **Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a la C. Freyda Marybel Villegas Canché consistió en la realización de actos anticipados de precampaña mediante la colocación de

propaganda en bardas, camiones del transporte público y la difusión de un promocional, en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, que tenían como principal objetivo difundir y posicionarla como mejor opción a efecto de lograr que el Partido Acción Nacional la registre como candidata al cargo de Diputada Federal por el 03 distrito electoral federal, toda vez que dicho instituto político se reservó la asignación de esas candidaturas para hacerlo mediante una asignación directa.

Al respecto, no pasa desapercibido para esta autoridad que de las constancias que obran en autos, en específico, del dicho del representante de la concesionaria de transporte público denominado 'Enlaces Publicidad Integral', así como de lo manifestado por el Director Regional de la empresa Televisora de Cancún, S.A. de C.V., se cuenta con elementos para saber que quien contrató la colocación y difusión de dicha propaganda fue la Asociación Civil 'Unidad Familiar Quintanarronesa', lo cual resulta lógico, toda vez que como consta en la propaganda de marras, la hoy denunciada es su Presidenta.

b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que la infracción en comento se materializó desde el mes de diciembre de 2008. Esto es así, porque el denunciante en su escrito de queja lo manifestó de esa forma e incluso dicha situación se corroboró de las diligencias de investigación que realizó el Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Quintana Roo, ya que diversos ciudadanos manifestaron haber visto las pintas de bardas, o la propaganda colocada en camiones del transporte público o la transmisión del promocional en comento en ese tiempo, e incluso, por lo que hace al spot, cabe referir que de la información remitida por la televisora que lo difundió se advierte que su transmisión se hizo del 6 al 17 de dicho mes y año.

c) **Lugar.** La irregularidad atribuible a la C. Freyda Marybel Villegas Canché aconteció en el Municipio de Benito Juárez, Cancún.

Intencionalidad

Se considera que en el caso sí existió por parte de la C. Freyda Marybel Villegas Canché, la intención de infringir lo previsto en el artículo 344, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, se obtienen elementos suficientes que conducen a determinar que como se precisó en la parte considerativa de la presente resolución, las actividades denunciadas, tenían como principal objetivo difundir el nombre e imagen de la C. Freyda Marybel Villegas Canché, con el fin de posicionarla de mejor manera frente a los habitantes del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a efecto de que esto le implicara un mejor derecho a ser postulada como la candidata al cargo de Diputada Federal por el 03 distrito electoral en la entidad federativa en cita y postulada por el Partido Acción Nacional.

Al respecto, el hecho de que la contratación de la propaganda hoy denunciada no se haya hecho de forma personal por la ciudadana Freyda Marybel Villegas Canché, eso no implica que ella, no haya tenido la intención de realizar actos anticipados de precampaña, ya que como se evidenció en las circunstancias de modo el hecho de que las facturas, por ejemplo, hayan sido expedidas a favor de la asociación civil que preside, constituye un elemento de responsabilidad directa, máxime si se toma en cuenta que el elemento coincidente en toda la propaganda que fue objeto de análisis en el presente procedimiento, es su nombre e imagen.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Con relación al presente apartado, esta autoridad estima que es necesario establecer que de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española 'reiterar' significa: 'volver a decir o hacer algo', lo cual sólo implica que algo suceda en más de una ocasión; lo mismo sucede con el vocablo 'sistemática', porque de acuerdo con la misma fuente, 'esa voz atañe a proceder conforme a un sistema' y el 'sistema' implica un 'conjunto de cosas que relacionadas entre sí ordenadamente contribuyen a determinado objeto'.

En ese tenor, se estima que la conducta infractora sí se cometió de manera reiterada y sistemática, pues de las pruebas que obran en autos se tiene plenamente acreditada la realización de la pinta de bardas, de la colocación de propaganda en camiones del transporte público y la difusión de un promocional televisivo que tenían como finalidad como se ha expuesto a lo largo de la presente resolución, difundir fuera de los tiempos permitidos para ello, el nombre y la imagen de la C. Freyda Marybel Villegas Canché.

Esto es así, porque al tomar en cuenta el contenido de las notas periodísticas aportadas por el denunciante y relacionarlas con los hechos antes descritos se demuestra el comportamiento reiterado y sistemático que se le imputa a la hoy denunciada, máxime que en autos quedó acreditado que las conductas de referencia acontecieron en similar temporalidad y tenían el mismo fin, es decir, promocionarla antes de los tiempos permitidos para ello.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

Como se expresó con antelación en este fallo, el actuar de la C. Freyda Marybel Villegas Canché estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial en detrimento del principio de equidad que debe imperar en todo momento dentro del proceso electoral federal.

Lo anterior es así, en virtud de que en el momento en que acontecieron los hechos denunciados ya había dado inicio el proceso electoral federal, no obstante ello, cabe referir que los actos que se le imputan a la hoy denunciada se realizaron con antelación incluso al inicio del periodo de precampañas, ya que como se ha explicado los mismos acontecieron en el mes de diciembre de 2008.

Medios de ejecución.

En ese sentido, es de señalarse que la conducta que se le imputa a la C. Freyda Marybel Villegas Canché se realizó a través de la pinta de bardas, colocación de propaganda en camiones de transporte público y la difusión de un promocional televisivo, todo ello, en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una gravedad ordinaria, ya que la misma, como se explicó en el apartado de intencionalidad, tuvo como finalidad infringir de forma directa lo dispuesto en el artículo 344, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, puesto que la difusión y colocación de propaganda alusiva a la hoy denunciada tenían como principal objetivo difundir su nombre e imagen con el fin de posicionarla de mejor manera frente a los habitantes del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a efecto de que esto le implicara un mejor derecho a ser postulada como la candidata al cargo de Diputada Federal por el 03 distrito electoral en la entidad federativa en cita y postulada por el Partido Acción Nacional, lo cual podría infringir el principio de equidad que debe regir en todo momento en el proceso comicial.

Reincidencia

En los archivos que obran en poder de esta autoridad, no obra antecedente alguno relacionado con infracciones de este tipo cometidas por la C. Freyda Marybel Villegas Canché.

Sanción a imponer

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por la C. Freyda Marybel Villegas Canché, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, aspirantes, precandidatos y/o candidatos), realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o

lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a la C. Freyda Marybel Villegas Canché, por incumplir con la prohibición establecida en el artículo 354, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

‘Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; y

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato;

(...)

Una vez precisado lo anterior, en el caso a estudio esta autoridad estima que la hipótesis prevista en la fracción I del catálogo sancionador (amonestación pública) cumple con la finalidad señalada para inhibir la realización de conductas como la desplegada por la C. Freyda Marybel Villegas Canché, y las contempladas en las fracciones II y III no resultaría aplicable al caso concreto.

Así las cosas, teniendo en cuenta la **gravedad ordinaria** de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, la sanción que debe aplicarse a la ciudadana infractora en el caso concreto es la prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **amonestación pública**, misma que no es gravosa y sí, es significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Sobre este particular, conviene precisar que esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar el nivel o grado de afectación causado con la difusión de la propaganda denunciada en el presente asunto.

En ese mismo sentido, debe decirse que también se carece de elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del sujeto infractor

Adicionalmente, es menester precisar que en concepto de esta autoridad la sanción impuesta a la hoy denunciada, en modo alguno afecta su patrimonio, toda vez que como se precisó con antelación la misma consiste en una amonestación pública; en tal virtud, se estima que la sanción impuesta de ninguna forma puede considerarse excesiva.

9. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO. Se declara **parcialmente fundado** el procedimiento especial sancionador promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la C. Marybel Villegas Canché, en términos de lo dispuesto en el considerando 6 de la presente determinación.

SEGUNDO. Se impone a la C. Freyda Marybel Villegas Canché una sanción consistente en una **amonestación pública**, en términos de lo previsto en el considerando 8 del presente fallo.

TERCERO. *Publíquese en el Diario Oficial de la Federación la presente determinación.*

CUARTO. *Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de ley.*

QUINTO. *En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.*

(...)"

XXIII. El siete de abril de dos mil nueve, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y el representante de dicho instituto político ante el 03 Consejo Distrital de este órgano electoral autónomo en el estado de Quintana Roo, interpusieron recurso de apelación en contra de la resolución antes referida.

XXIV. El once de abril del año que transcurre, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral previo trámite, remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el expediente formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática.

XXV. El trece de abril de la presente anualidad, la Magistrada Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó radicar el recurso de apelación presentado por el Partido de la Revolución Democrática, mismo que quedó registrado bajo la clave SUP-RAP-79/2009 y ordenó se turnara a la ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos.

XXVI. El Magistrado José Alejandro Luna Ramos en su oportunidad declaró cerrada la instrucción del recurso de apelación antes referido, con lo que los autos quedaron en estado de resolución.

XXV. El veintinueve de abril de dos mil nueve en sesión pública de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se resolvió el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-79/2009, al tenor de lo siguiente:

"(...)

TERCERO. Estudio de Fondo. *Del análisis de la transcripción del escrito de demanda se desprende que, el actor señala como agravios los siguientes:*

I.-La indebida conclusión de que los actos acreditados por parte de Freyda Marybel Villegas Canché que lleva a la responsable a concluir que éstos sólo merecen una simple amonestación pública, sin precisar las circunstancias por las que la denuncia es fundada en parte, a pesar de que de la concatenación de las pruebas se desprende la plena responsabilidad de tal persona.

En ese sentido, la responsable no señala la razón por la que clasifica a los actos ilícitos probados como simples actos de precampaña, cuando los mismos no se circunscribieron al ámbito interno del Partido Acción Nacional, y duraron por un lapso que va de diciembre de 2008 a febrero de 2009, sin que se hubiera retirado la propaganda. Es así, que se viola el principio de congruencia, ya que por un lado se tienen por acreditados los ilícitos denunciados, de manera reiterada y sistemática, y por otro se estiman de gravedad ordinaria, concluyendo con una sanción simple, consistente en una amonestación que deja intacta la promoción personal de Freyda Marybel Villegas Canché, con lo que se rompió el principio de equidad en la contienda, no sólo por cuanto hace al proceso interno de selección de candidatos en el Partido Acción Nacional, sino en el proceso electoral para la elección de diputados federales por un posicionamiento general frente a otro candidato, y en ese sentido deben sancionarse.

En razón de lo anterior, se hace evidente que la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas viola la totalidad de las normas constitucionales, legales y reglamentarias que regulan la campaña electoral, y los principios de legalidad y equidad, por lo que ante la gravedad de los hechos debió cancelarse o negarse su registro como candidata.

Así, las estimaciones de la responsable respecto del bien jurídico tutelado son erradas, basadas en el artículo 344, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que no se debe analizar sólo su afectación interna al proceso de selección, sino a todo el proceso electoral en su conjunto.

Por ello carecen de la debida fundamentación y motivación las consideraciones respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ya que es erróneo al circunscribir su impacto al proceso interno de selección de candidatos, cuando se debía referir a todo el proceso electoral.

Igualmente la resolución impugnada infringe el principio de congruencia y carece de la debida motivación y fundamentación en lo relativo a la intencionalidad, ya que se indica que Freyda Marybel Villegas Canché intentó posicionarse de mejor manera para efectos de la elección interna en el Partido Acción Nacional, cuando debió haber sido considerado que se posicionó en general frente a todos los ciudadanos. De ese mismo modo, resultan absurdos los apartados

'reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas', 'la calificación de la gravedad de la infracción' y 'el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción', pues en tales apartados no se analiza la gravedad de las conductas respecto de su impacto general frente a los habitantes de Benito Juárez.

Por otra parte, es equivocada la consideración de la responsable en que indica que con la pluralidad de las faltas acreditadas sólo se viola un precepto legal, es decir, el artículo 344, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues no se tomó en cuenta y valoró lo establecido en los artículos 211, párrafos 3 y 5; 214, párrafo 3 y 354, párrafo 1, inciso c) del COFIPE, por lo que debe negarse el registro a la candidatura de Maribel Villegas Canché, al tratarse de conductas graves de tipo mayor o especial, pues se transmitieron promocionales y cintillos de T.V.

Efectivamente, en autos se acredita que Freyda Marybel Villegas Canché contrató promocionales en T.V. para realizar promoción personal, violándose el artículo 41, fracción III y base D) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 211, párrafos 3 y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales donde específicamente se indica que la violación a tal precepto se sanciona con la negativa de registro o la cancelación del mismo.

Por otra parte, debe considerarse que al arrancar la promoción personal de Freyda Marybel Villegas Canché sin ser previamente registrada como precandidata, no cumplió con las reglas de precampaña y, por ende, no rindió el informe respectivo en términos del artículo 214 del mencionado código.

En ese sentido, Freyda Marybel Villegas Canché realizó actos anticipados de campaña, sin ser siquiera registrada por el Partido Acción Nacional como aspirante interna ante el Instituto Federal Electoral según se comprobó en autos, pues difundió su imagen en camiones de transporte urbano hasta febrero de 2009, con lo que además se violaron los 'Acuerdo del Consejero General del Instituto Federal Electoral, por el que se modifican los puntos de acuerdo que establece los criterios relativos al inicio de precampañas en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-225/2008' y 'Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emiten normas reglamentarias sobre actos de precampaña, así como de actos anticipados de campaña', lo cual no fue analizado por la responsable, especialmente si se considera que tal persona se anunció como candidata el 1o. de abril del año en curso.

Finalmente, debe seguirse el criterio seguido al resolver el expediente SUP-JDC-404/2009 y su acumulado, concluyendo que las faltas son de gravedad especial o mayor, considerando que la sanción correspondiente a adelantarse en la realización de actos de campaña y precampaña debe inhibir esas conductas, lo que no se consigue con una simple amonestación.

II. Agravia al actor que no se haya emplazado a los probables responsables, específicamente al Partido Acción Nacional, a 'Unidad Familia Quintanarroense', A. C. y a las televisoras 'TVCun', 'Televisa' y 'Televimex'.

Efectivamente, la indicada asociación es una 'pantalla' de Freyda Marybel Villegas Canché, el Partido Acción Nacional es culpable de culpa 'in vigilando', ya que no evitó que su militante realizara los actos ilícitos comprobados y las televisoras, al igual que los demás sujetos de derecho indicados debieron denunciar las irregularidades que les constaban, de forma semejante a lo resuelto en el expediente SUP-RAP-45/2009 y acumulados y en el SUP-JRC-165/2008.

En ese sentido, al existir diversas irregularidades comprobadas en autos debe notificarse a las personas morales en cuestión para iniciar el procedimiento en relación con éstas, y además deberá darse vista a la 'Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos' por existir gastos de precampaña no reportados.

III. Causa agravio al actor la no admisión de la prueba superveniente presentada, así como la indebida valoración de pruebas.

A). Efectivamente, la responsable no admitió la prueba superveniente que le fue presentada, pues según su decir no era un hecho acontecido entre el inicio del procedimiento y la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que al presentar la queja debió adjuntarla o bien referir que estaba en trámite la misma.

Sin embargo, no se consideró que es un escrito de la Secretaría de Ecología y Desarrollo Urbano de Benito Juárez que se había solicitado previamente y que se presentó tan pronto obtenerse.

Además de que al presentarse en la audiencia de pruebas y alegatos no tenía el carácter de superveniente.

B). Ahora bien, debe indicarse que la responsable valoró incorrectamente las pruebas, especialmente en relación con la propaganda en espectaculares a cargo de Freyda Marybel Villegas Canché, puesto que tal autoridad concluyó que no se comprobaba su existencia, cuando existían elementos suficientes en autos para acreditarlos plenamente:

1) Copia de la nota del diario 'Por Esto' del 20 de diciembre de 2008, en que Freyda Marybel Villegas Canché acepta la existencia de propaganda.

2) Fotografía presentada del espectacular.

3) Lo manifestado en la audiencia de pruebas y alegatos.

C). Adicionalmente la responsable no valoró que la propaganda en los camiones prosiguió en su difusión hasta febrero de 2009, y que no se dictaron medidas precautorias y sin que Freyda Marybel Villegas Canché o el Partido Acción Nacional informaran del hecho de que se iría en precampaña.

En ese sentido, está acreditado que tal persona no es militante del citado partido y que es precandidata a una diputación federal.

D). La responsable no valoró correctamente las notas periodísticas que fueron aportadas con las que se acreditó que Freyda Marybel Villegas Canché es candidata registrada del Partido Acción Nacional y militante de ese partido, igualmente que la Asociación Civil que formó denominada 'Unidad Familiar Quintanarroense' le permitió estar en contacto con miles de personas y adelantar un triunfo, y que por vía de bardas, espectaculares, pegadas en autotransporte obtuvo una ventaja indebida.

E). Respecto del promocional difundido entre 2007 y 2008 se dice que se transmitió en 2007, pero hay dos testimonios de donde se desprende que fue en 2008. Ahora que si se transmitió en 2007 igualmente fue violatorio, pues las normas constitucionales ya estaban vigentes y el artículo 48, párrafo 7, 13 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales anterior, tenía supuestos similares. Además de que a esas fechas (2007) no había procesos de precampañas urgentes. Indicando que tanto el promocional que supuestamente se difundió en 2007, como el que quedó acreditado que se transmitió en 2008 tienen grandes similitudes.

F). Finalmente, la responsable no ordenó que se retiraran las bardas pintadas o que el Partido Acción Nacional o Freyda Marybel Villegas Canché lo hicieran.

Por razón de método habrán de estudiarse primeramente los agravios sintetizados con el II, y el resto sólo se analizarán en caso de ser necesario.

De una lectura integral del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa, correspondiente al procedimiento número SCG/PE/JD03/QR/014/2009 se desprende lo siguiente:

i. En el escrito inicial de denuncia presentado por el Partido de la Revolución Democrática (fojas 1 a la 40) se señaló lo siguiente:

‘... acudo ante esta autoridad a presentar QUEJA POR INFRACCIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES ELECTORALES, SOLICITANDO ASIMISMO SE REALICE LA INVESTIGACION CORRESPONDIENTE Y CON EL AUTO DE ADMISION SE DICTEN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA HACER CESAR LAS VIOLACIONES DENUNCIADAS, infracciones cometidas por MARYBEL VILLEGAS CANCHE, para el efecto de la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan y las demás consecuencias jurídicas que deriven. De conformidad con lo anterior y para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 368, párrafo 3 del Código Electoral antes citado, manifiesto lo siguiente... Los hechos denunciados se vinieron dando en los distritos 1 y 3 de Quintana Roo correspondientes a Benito Juárez y Playa del Carmen, por lo que se sucedieron en más de dos distritos derivado de la propaganda dada a conocer en camiones que cubren una ruta en los distritos antes apuntados. De igual forma los hechos que se denuncian son particularmente graves en virtud de que Marybel Villegas Canché y el Partido Acción Nacional realizaron la promoción de su imagen en televisión durante navidad, siendo particularmente graves sus actuaciones ...’

De lo anterior es posible desprender que el actor denunció conductas supuestamente irregulares tanto del Freyda Marybel Villegas Canché, como del Partido Acción Nacional.

ii. A pesar de lo anterior, en el auto de fecha diecisiete de febrero de dos mil nueve (fojas 46 a 48) se desprende con claridad que la responsable se circunscribió a formar expediente en

relación con las supuestas irregularidades de Freyda Marybel Villegas Canché, de la siguiente manera:

‘...3) En virtud que de la información y constancias remitidas por el Secretario del 03 Consejo Distrital de este Instituto en el Estado de Quintana Roo se denuncia la probable realización de actos anticipados de precampaña por parte de la **C. Marybel Villegas Canché**, y tomando en consideración del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-221/2008...’

iii. En ese sentido, la responsable sólo emplazó a Freyda Marybel Villegas Canché, lo cual resulta evidente de la lectura del auto de veinticinco de marzo de dos mil nueve, el cual obra a fojas que van de las 207 a la 209, que en lo conducente señala:

‘...4) Emplácese a la ciudadana Marybel Villegas Canché, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos...’

iv. De una lectura integral de la resolución que obra a fojas que van de la 446 a 539 del citado cuaderno accesorio, es posible desprender:

a) Que la responsable sólo analizó los argumentos del denunciante relativos a la mencionada persona, sin que, en modo alguno, se haya emplazado, estudiado lo correspondiente o resuelto cuestión alguna relativa a la responsabilidad al menos in vigilando, que en su caso le pudiera ser imputable al Partido Acción Nacional.

b) Que impuso una sanción consistente en amonestación pública en contra de Freyda Marybel Villegas Canché, toda vez que acreditó que tal persona realizó actos anticipados de campaña por la presunta colocación de propaganda en bardas, en camiones de transporte público, y por vía de la transmisión de un spot y cintillos de televisión en los canales 2 y 13, identificados con las siglas XHQROO-TV y XHCCU-TV, que fueron pagados por ‘Unidad Familiar Quintanarroense’, A.C.

En ese sentido, la responsable tuvo por acreditada la participación de la asociación civil antes mencionada en la contratación de los spots y cintillos de televisión transmitidos, sin que exista constancia alguna o consideración que permita concluir que fue en ningún momento emplazada a juicio, por la posible responsabilidad derivada de esos actos.

c) Igualmente es posible constatar que la responsable en ningún modo emplazó a las empresas concesionarias o comercializadoras de las imágenes imputadas, por la probable responsabilidad que pudiera derivar por la transmisión realizada pesar que estaba obligada a ello derivado de las disposiciones legales atinentes, a saber:

Ahora bien, los artículos 3 y 46 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, establecen lo siguiente:

‘[...]

Artículo 3

Finalidad de los procedimientos sancionadores

1. Los procedimientos previstos en este Reglamento, tienen por finalidad determinar la existencia de faltas a la normatividad electoral federal y la responsabilidad administrativa mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que aporten las partes y, en su caso, de aquellos que se obtengan de la investigación que realice la autoridad electoral.

Artículo 46

Forma en que se realizará la investigación

1. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos, se realizará por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

[...]

Así mismo, los artículos 4 y 6, del ordenamiento legal que se comenta, en lo que interesa, dispone lo siguiente:

‘[...]

Artículo 4

Procedimientos sancionadores

1. Los procedimientos que se regulan son:

- a) Sancionador Ordinario
- b) Especial Sancionador
- c) Otros procedimientos administrativos para el conocimiento de faltas al Código

...

3. El procedimiento especial sancionador será instrumentado en los casos siguientes:

...

c) Dentro del proceso electoral, a nivel central, por las faltas siguientes

I. Por faltas señaladas en la Base III del artículo 41 de la Constitución, y las que se refieren en general a irregularidades e incumplimientos sobre las prerrogativas y tiempos disponibles para partidos políticos y autoridades electorales en radio y televisión; a contrataciones de partidos políticos, personas o particulares de tiempos para transmitir propaganda política o electoral en radio y televisión; a propaganda política o electoral de partidos políticos que calumnie a las personas o denigre a las instituciones; así como a publicidad de gobierno emitida durante las campañas.

Artículo 6

Sujetos sancionables

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a la normatividad electoral federal de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 345 del Código:

- a) Los partidos políticos...
- c) Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular...
- e) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

...

j) Los concesionarios y permisionarios de radio o televisión;

[...]

De los dispositivos legales transcritos, esta Sala Superior estima que es indebido que la autoridad responsable, no obstante tener conocimiento de la transmisión del promocional cuestionado por parte de las empresas televisoras, haya omitido emplazarlas al procedimiento de mérito, según quedó establecido por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-45/2009 y acumulados.

Así, la responsable dejó de actuar en el sentido apuntado, aún cuando estaba obligada a investigar las presuntas conductas atribuidas a dichos medios de comunicación conforme a lo dispuesto por la normatividad electoral.

En las relatadas circunstancias resulta incuestionable que, la autoridad responsable se encontraba obligada a llamar al Procedimiento Administrativo Especial Sancionador que nos ocupa, a las televisoras referidas.

Ahora bien, por cuanto hace a la presunta responsabilidad que se atribuye al Partido Acción Nacional, igualmente esta Sala Superior estima que la autoridad responsable debió emplazarlo al Procedimiento Administrativo Especial Sancionador de que se trata, toda vez que en el mismo se denunciaba su supuesta participación de los hechos cuestionados.

Adicionalmente, la responsable debió emplazar a la asociación 'Unidad Familiar Quintanarroense', A.C., por conducto de Freyda Marybel Villegas Canché, quien se ostenta como su Presidenta, al advertir de lo sustanciado, que podía estar implicada en alguna irregularidad derivada de la supuesta contratación de los spots y cintillos de televisión acreditados.

Efectivamente, conforme al criterio sostenido por esta Sala Superior, el Procedimiento Administrativo Especial Sancionador tiene como finalidad, entre otras, prevenir la conducta desplegada por aquellas personas físicas o morales infractoras y, en su caso, sancionar dicha conducta cuando ésta se encuentre debidamente acreditada, en este sentido, en el procedimiento sumario que se comenta, la responsable debió realizar el análisis de las conductas imputadas a dichos medios de comunicación y, en su caso, a 'Unidad Familiar Quintanarroense', A. C. y al Partido Acción Nacional, a la luz de las obligaciones legales previstas en la normatividad electoral y avocarse a la indagación de los hechos, así como a la realización de las investigaciones respectivas emplazándolos al procedimiento en cuestión, por lo que su actuar omiso resulta contrario a derecho y vulnera los principios y bienes jurídicos tutelados en materia electoral.

Consecuentemente, la resolución dictada en el expediente SCG/PE/JD03/QR/014/2009, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, resulta contraria a derecho, pues la autoridad responsable debió indagar los hechos denunciados y realizar las investigaciones atinentes a fin de determinar la responsabilidad en que pudieron incurrir las citadas televisoras y, en su caso, a 'Unidad Familiar Quintanarroense', A. C. y al Partido Acción Nacional por el promocional y cintillos pagados por la indicada asociación civil.

En mérito de lo anterior, con base en las consideraciones que se han expuesto, al resultar fundados los agravios analizados, lo procedente es revocar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto del Procedimiento Administrativo Especial Sancionador instaurado en contra de Freyda Marybel Villegas Canché, para el efecto de que la autoridad responsable, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, reponga el procedimiento de conformidad con los artículos 341 incisos a) e i), 342, 350, 367, 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, emplazando al Partido Acción Nacional a la audiencia de pruebas y alegatos prescrita en el artículo 368, numeral 7 del citado Código, continuando con el procedimiento en términos de ley.

Por lo que hace a las empresas televisoras que transmitieron el promocional y cintillos cuestionados, así como a 'Unidad Familiar Quintanarroense', A. C., la autoridad responsable deberá iniciar el procedimiento respectivo conforme a derecho.

De lo anterior, deberá darse aviso por escrito a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Por las consideraciones anteriores y al haber sido revocada la resolución impugnada, colmando con ello la pretensión del actor, resulta innecesario analizar el resto de sus agravios planteados, especialmente el argumento del actor en el que se queja de la falta de admisión de las pruebas supervenientes que fueron ofrecidas en la audiencia de pruebas y alegatos, ya que ha quedado revocado lo actuado y la misma tendrá que repetirse con la participación del nuevo sujeto emplazado, quedando, la responsable, en libertad de acordar lo que en derecho proceda. En ese sentido, igualmente resultaría ocioso analizar el argumento del actor en el que arguye que la responsable no dictó las medidas necesarias para evitar que los ilícitos comprobados se siguieran sucediendo, toda vez que al revocarse la resolución impugnada la responsable queda nuevamente en plena capacidad de valorar la pertinencia de las mismas y dictar lo que en derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

UNICO. Se revoca la resolución **CG106/2009**, emitida el veintinueve de marzo de dos mil nueve por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del expediente SCG/PE/JD03/QR/014/2008; para los efectos precisados en la parte final del considerando tercero de esta sentencia.

(...)"

XXVI. El treinta de abril de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó el siguiente proveído:

"(...)

VISTO el estado que guardan los autos del presente expediente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 302, fracciones IV y V del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, así como en el Segundo Punto de del Acuerdo General 3/2008 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al criterio emitido por dicho órgano jurisdiccional, contenido en la tesis relevante cuyo rubro es: "DIAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACION", y al acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación de la fecha en que se actúa, emitido por la Secretaría de Salud intitulado "Acuerdo mediante el cual se ordena la suspensión de labores en la Administración Pública Federal y en el sector productivo de todo el territorio nacional durante el periodo que comprende del 1o. al 5 de mayo del presente año", mediante el cual dicha institución, ante la contingencia sanitaria por la que atraviesa el país, exhorta a tomar las medidas necesarias para controlar la propagación del virus de la influenza y considera inhábiles los días antes señalados, -----
SE ACUERDA: 1) Suspéndanse el computo de los días 1o. a 5 de mayo del presente año, para el cumplimiento de los plazos a que se refiere el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la tramitación del expediente en que se actúa, y 2)

Realícese la certificación correspondiente.-----
--Infórmese del presente acuerdo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.-----
-----Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto en el artículo 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.-----
-----“(...)”

XXVII. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido se realizó la certificación correspondiente dentro de los autos del expediente que se indica al epígrafe; asimismo, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró a la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el oficio identificado con la clave SCG/805/2009 de fecha primero de mayo de dos mil nueve, mediante el cual se hizo de su conocimiento el proveído referido en el resultando que antecede, mismo que le fue notificado el mismo primero de mayo.

XXVIII. El seis de mayo de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó el siguiente proveído:

“(...)”

SE ACUERDA: 1) Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la copia certificada de la sentencia de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; 2) Toda vez que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la determinación tomada por el Consejo General de este Instituto Federal Electoral en el expediente que se indica al epígrafe, a efecto de que esta autoridad reponga el procedimiento con el fin de emplazar al Partido Acción Nacional, así como a la Unidad Familiar Quintanarroense, A.C. y a las Televisoras responsables de la difusión de los promocionales a que alude el Partido de la Revolución Democrática, lo procedente es ordenar su emplazamiento; no obstante ello, esta autoridad considera necesario dejar en claro que de las diversas diligencias de investigación que se realizaron en el procedimiento indicado al epígrafe, únicamente se tuvo conocimiento de que la televisora que difundió los promocionales antes aludidos, fue la empresa denominada Televisora de Cancún, S.A. de C.V. “TVCUN”.-----

-----Es por lo anterior, que se ordena emplazar al: I. Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; II. Representante legal de la Asociación Civil denominada Unidad Familiar Quintanarroense; y III. Representante legal de la empresa denominada Televisora de Cancún, S.A. de C.V. “TVCUN”, corriéndole traslado de la denuncia, así como de todas las constancias que obran en autos; 3) Asimismo, en cumplimiento a lo mandado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se señalan las once horas del día once de mayo de dos mil nueve, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del código federal electoral, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, Edificio “A”, planta alta, Colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; 4) Cítese a las partes para que por sí o a través de su representante legal, comparezcan a la audiencia antes referida, apercibidas que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo; 5) Se instruye a Mauricio Ortiz Andrade, Angel Iván Llanos Llanos, Rubén Fierro Velázquez, Karen Elizabeth Vergara Montufar, José Herminio Solís García, Ismael Amaya Desiderio, Miguel Angel Baltazar Velázquez, David Alejandro Avalos Guadarrama, Daniel Cortés Araujo, Wendy López Hernández, Alfredo Vértiz Flores, Rodrigo Osvaldo Montoya Arroyo, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Santiago Javier Hernández Oseguera, Adriana Morales Torres, Francisco Juárez Flores, Julio César Jacinto Alcocer, Paola Fonseca Alba y Marco Vinicio García González, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que coadyuven de ser el caso con el Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Disritral de este Instituto en el estado de Quintana Roo para la notificación del presente proveído a las partes; 6) Asimismo, se instruye a la Mtra. Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Karen Elizabeth Vergara Montufar, Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Ismael Amaya Desiderio, José Herminio Solís García; Arturo Martín del Campo Morales, Paola Fonseca Alba y Marco Vinicio García González, Directora Jurídica, Subdirectores y Jefes de Departamento de la Dirección de Quejas, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito; 7) Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el proyecto de resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales; y 8) A efecto de dar debido cumplimiento a lo instruido por el órgano máximo jurisdiccional en materia electoral en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-79/2009 désele aviso del dictado del presente proveído.-----Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto en el artículo 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----(...)"

XXIX. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró los oficios identificados con las claves SCG/800/2009, SCG/801/2009, SCG/802/2009, SCG/803/2009 y SCG/804/2009, dirigidos a Freyda Marybel Villegas Canché, a los Representantes del Partido de la Revolución Democrática, de la Asociación Civil denominada Unidad Familiar Quintanarroense, de la Televisora de Cancún, S.A. de C.V., "TVCUN" y del Partido Acción Nacional, respectivamente. Mismos que fueron notificados el siete de mayo de dos mil nueve.

XXX. El once de mayo de dos mil nueve, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos ordenada en el punto número tres del proveído de seis anterior, en términos de lo previsto en el artículo 369 del código comicial federal, misma que se transcribe:

EN LA CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **ONCE HORAS CON TREINTA Y TRES MINUTOS DEL DIA ONCE DE MAYO DE DOS MIL NUEVE**, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 369 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DE LA LICENCIADA KAREN ELIZABETH VERGARA MONTUFAR, SUBDIRECTORA ADSCRITA A LA DIRECCION JURIDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN A TRAVES DEL OFICIO SCG/829/2009, DE FECHA SEIS DE LOS CORRIENTES, FUE INSTRUIDA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARACTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO PARA LA CONDUCCION DE LA PRESENTE AUDIENCIA, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 14, 16, 17 Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PARRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTICULOS 39, PARRAFO 2, INCISO M) Y 65, PARRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PARRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASI COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEIDO DE FECHA SEIS DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTUA, PROVEIDO EN EL QUE SE ORDENO CITAR A LA DENUNCIADA LA C. FREYDA MARYBEL VILLEGAS CANCHE, AL DENUNCIANTE ALEJANDRO JANITZIO RAMOS HERNANDEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA ANTE EL 03 CONSEJO DISTRITAL DE ESTE INSTITUTO EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, AL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, AL REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVISORA DE CANCUN, S.A. DE C.V. "TVCUN", ASI COMO AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACION CIVIL UNIDAD FAMILIAR QUINTANARROENSE PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGEN LA AUDIENCIA DE MERITO.-----

--- SE HACE CONSTAR QUE COMPARECE COMO DENUNCIANTE EL C. JAIME MIGUEL CASTAÑEDA SALAS, ASESOR DE LA REPRESENTACION DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON NUMERO DE FOLIO 0000082297879; LAS PARTES DENUNCIADAS LA C. FREYDA MARYBEL VILLEGAS CANCHE, QUIEN SE IDENTIFICA CON LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON NUMERO DE FOLIO 076299938, EL C. JAIME HUGO TALANCON MARTINEZ EN REPRESENTACION DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, QUIEN SE DESEMPEÑA COMO ASESOR DE DICHA REPRESENTACION EN EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, Y SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON NUMERO DE

FOLIO 0000085139186; PERSONALIDAD QUE TIENE DEBIDAMENTE ACREDITADA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE INSTITUTO, EL REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVISORA DE CANCUN, S.A. DE C.V. "TVCUN", QUIEN SE IDENTIFICA CON EL PASAPORTE NUMERO 06230010104, EXPEDIDO POR LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, ASI COMO CON LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 773, DE FECHA VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE, PASADA ANTE LA FE DEL NOTARIO PUBLICO ALVARO ROBERTO BAQUEIRO CACERES, TITULAR DE LA NOTARIA 55 EN EL ESTADO DE YUCATAN, ASI COMO EL C. JORGE GILBERTO PARRA MOGUEL, COMO REPRESENTANTE DE LA ASOCIACION CIVIL DENOMINADA UNIDAD FAMILIAR QUINTANARROENSE, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON NUMERO DE FOLIO 0000142628639, ASI COMO CON LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO, EMITIDA EL TRECE DE ENERO DE DOS MIL NUEVE ANTE LA TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTIDOS, LICENCIADA YOLANDA SOLIS OLVERES, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES QUINTANA ROO, DOCUMENTOS CUYOS ORIGINALES SE LES DEVUELVEN A LOS INTERESADOS Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DE LOS MISMOS COMO ANEXOS A LA PRESENTE ACTA.----- ACTO SEGUIDO, SE LES RECONOCE A LOS COMPARECIENTES LA PERSONERIA CON QUE SE OSTENTAN.-----

-----CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO A) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACION CON EL INCISO A) PARRAFO 3 DEL ARTICULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LA PARTE DENUNCIANTE, HASTA POR QUINCE MINUTOS, PARA QUE RESUMA EL HECHO MOTIVO DE DENUNCIA Y HAGA UNA RELACION DE LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO LA CORROBORA.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL C. JAIME MIGUEL CASTAÑEDA SALAS MANIFESTO LO SIGUIENTE: QUE COMPAREZCO EN LA AUDIENCIA RATIFICANDO TODOS Y CADA UNO DE LAS PRUEBAS REALIZADAS DE LAS CUALES SE DESPRENDE QUE ES EVIDENTE LA CULPA IN VIGILANDO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL Y LA PROMOCION PERSONALIZADA DE MARYBEL VILLEGAS CANCHE EN CAMIONES, ESPECTACULARES, BARDAS Y PROMOCIONALES EN TELEVISION.-----SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN EL PRESENTE ASUNTO.-----

LA SECRETARIA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DEL C. JAIME MIGUEL CASTAÑEDA SALAS PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO B) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACION CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PARRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA LAS PARTES DENUNCIADAS HASTA POR TREINTA MINUTOS PARA QUE MANIFIESTEN LO A QUE SU DERECHO CONVenga, EN PRIMER TERMINO SE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LA C. FREYDA MARYBEL VILLEGAS CANCHE.-----

EN USO DE LA PALABRA LA C. FREYDA MARYBEL VILLEGAS CANCHE MANIFESTO LO SIGUIENTE: RATIFICO TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES DEL ESCRITO DE ALEGATOS PRESENTANDO EN FECHA VEINTISIETE DE MARZO DEL AÑO EN CURSO.-SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN EL PRESENTE ASUNTO, **LA SECRETARIA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DE LA C. FREYDA MARYBEL VILLEGAS CANCHE PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVISORA DE CANCUN, S.A. DE C.V. "TVCUN", A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, MANIFIESTE LO QUE A

SU DERECHO CONVenga.----- **EN USO DE LA PALABRA, EL C. REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVISORA DE CANCUN, S.A. DE C.V. "TVCUN", MANIFESTO LO SIGUIENTE:** QUE RATIFICO EL ESCRITO PRESENTADO EN ESTA FECHA.-----SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN EL PRESENTE ASUNTO,-----**LA SECRETARIA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DEL REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVISORA DE CANCUN, S.A. DE C.V. "TVCUN" PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

---CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACION CIVIL UNIDAD FAMILIAR QUINTANARROENSE, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MUNITOS MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga.----- **EN USO DE LA PALABRA, EL REPRESENTANTE LEGAL DE ASOCIACION CIVIL UNIDAD FAMILIAR QUINTANARROENSE, MANIFESTO LO SIGUIENTE:** QUE DESEO RATIFICAR EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO PRESENTADO EN FECHA ONCE DE MAYO DE DOS MIL NUEVE, ASI COMO LA ACREDITACION DE MI REPRESENTACION DE LA ASOCIACION CIVIL UNIDAD FAMILIAR QUINTANARROENSE.----- SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN EL PRESENTE ASUNTO,-----**LA SECRETARIA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON CINCUENTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACION CIVIL UNIDAD FAMILIAR QUINTANARROENSE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

-----CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CINCUENTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL C. JAIME HUGO TALANCON MARTINEZ, ASESOR DE LA REPRESENTACION DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga.-----

-----**EN USO DE LA PALABRA, EL C. JAIME HUGO TALANCON MARTINEZ MANIFESTO LO SIGUIENTE:** EL PARTIDO ACCION NACIONAL HACE ENTREGA EN ESTE ACTO DEL ESCRITO POR EL CUAL SE FORMULAN LOS ALEGATOS Y DEFENSAS DE LAS INFUNDADAS IMPUTACIONES QUE SE PRETENDEN ADJUDICAR A MI REPRESENTADO, CONSISTENTES EN HABER FALTADO A SU LABOR DE VIGILANCIA RESPECTO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS. EN TAL SENTIDO, EL PARTIDO ACCION NACIONAL NIEGA CATEGORICAMENTE DICHAS IMPUTACIONES, EN VIRTUD DE QUE EL UNICO HECHO DENUNCIADO DONDE SE HACE ALUSION A ESTE INSTITUTO POLITICO, EN AUTOS SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE ACREDITADO QUE EL MISMO FUE PROPIO DE UN PROCESO ELECTORAL LOCAL EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO EN EL AÑO DOS MIL SIETE Y QUE HABIA EN CURSO UN PROCESO INTERNO DE SELECCION DE CANDIDATOS DEBIDAMENTE ACREDITADOS ANTE LA AUTORIDAD ELECTORAL LOCAL EN DICHA ENTIDAD Y POR TANTO, CUALQUIER TIPO DE ACTO PROPAGANDISTICO ERA PROPIO DEL PROCESO ELECTORAL DE REFERENCIA. CABE SEÑALAR QUE TAL CIRCUNSTANCIA ESTA DEBIDAMENTE ACREDITADA EN AUTOS Y DADO QUE EL TRIBUNAL ELECTORAL NO DESLEGITIMO NINGUNA DE LAS DILIGENCIAS REALIZADAS POR ESTA AUTORIDAD SINO QUE UNICAMENTE ORDENO LA REALIZACION DE NUEVAS DILIGENCIAS, ES DE ASUMIR QUE EL NIVEL DE CONVICCION DE DICHAS PRUEBAS SE MANTIENE FIRME. EN LO QUE RESPECTA A LOS HECHOS REALIZADOS POR LA ASOCIACION CIVIL UNIDAD FAMILIAR QUINTANARROENSE TAMPOCO ES DABLE ACEPTAR NINGUN TIPO DE RESPONSABILIDAD DE VIGILANCIA POR PARTE DE ESTE INSTITUTO POLITICO SOBRE ACTOS Y HECHOS REALIZADOS POR SUJETOS Y ENTIDADES QUE SE ENCUENTRAN FUERA DEL AMBITO PARTIDISTA Y FUERA DEL AMBITO DE UN PROCESO ELECTORAL.----- SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN EL PRESENTE ASUNTO.-----**LA SECRETARIA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON CINCUENTA Y NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA

POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DEL C. JAIME HUGO TALANCON MARTINEZ PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----ASIMISMO, ESTA SECRETARIA ACUERDA QUE SE TIENEN POR RECIBIDOS LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR LAS PARTES EN LA PRESENTE AUDIENCIA A EXCEPCION DE LA C. FREYDA MARYBEL VILLEGAS CANCHE, QUIEN EN USO DE LA VOZ UNICAMENTE RATIFICO EL ESCRITO PRESENTADO EN LA DILIGENCIA REALIZADA EL VEINTISIETE DE MARZO DEL AÑO QUE TRANSCURRE.-----**VISTO** EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LA PARTE DENUNCIANTE EN EL PRESENTE ASUNTO, EL CUAL SE ENCUENTRA IDENTIFICADO DENTRO DEL ESCRITO DE DENUNCIA DE OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL NUEVE, ASI COMO AQUELLAS QUE ESTA AUTORIDAD EN USO DE SUS FACULTADES DE INVESTIGACION SE ALLEGO AL PROCEDIMIENTO DE MERITO, SIENDO ESTAS LAS CONSISTENTES EN: EL OFICIO NUMERO DEPPP/1231/2009, SUSCRITO POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS DE ESTE INSTITUTO, ESCRITOS DE 20 Y 27 DE FEBRERO SUSCRITOS POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; LAS ACTAS DE FECHAS 19 Y 25 DE FEBRERO DE LA PRESENTE ANUALIDAD, REALIZADAS POR EL VOCAL EJECUTIVO DE LA 03 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO; ESCRITOS DE 26 DE FEBRERO, 13 Y 19 DE MARZO, TODOS DEL AÑO EN CURSO, SIGNADOS POR EL DIRECTOR REGIONAL DE TELEVISORA DE CANCUN, S.A. DE C.V. Y ANEXOS QUE SE ACOMPAÑARON; EL DIVERSO OCURSO DE 13 DE MARZO DEL 2009, FIRMADO POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA EMPRESA ENLACES PUBLICIDAD INTEGRAL Y ESCRITO SIGNADO POR EL APODERADO LEGAL DE AUTOCAR CANCUN, S.A. DE C.V. Y ANEXOS QUE ACOMPAÑO; AHORA BIEN, POR LO QUE HACE A LAS PRUEBAS PRESENTADAS SE TIENEN POR ADMITIDAS TODA VEZ QUE LAS MISMAS SON PRUEBAS DOCUMENTALES Y FUERON OFRECIDAS EN TERMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 2 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, MISMAS QUE SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCION A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

----- RESPECTO DE LAS PRUEBAS TECNICAS CONSISTENTES EN TRES CD'S SE TIENEN POR ADMITIDAS Y DESAHOGADAS, TODA VEZ QUE SE PRESENTARON DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO SEGUNDO DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, RESERVANDO SU VALORACION AL MOMENTO DE FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCION. EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.----- A CONTINUACION, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO D) DEL CODIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS DOCE HORAS CON SEIS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL DENUNCIANTE, PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERES CONVenga.-----

----- **EN USO DE LA PALABRA, C. JAIME MIGUEL CASTAÑEDA SALAS, MANIFESTO LO SIGUIENTE:** EN PRIMER TERMINO DE LA SIMPLE LECTURA DE LA ESCRITURA PUBLICA CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO EXPEDIDA POR EL NOTARIO PUBLICO VEINTIDOS YOLANDA SOLIS OLVERES SE DESPRENDE A FOJA TRES PUNTO QUINTO QUE HASTA EL DIA TRECE DE ENERO DE DOS MIL NUEVE LA PRESIDENTA DE LA ASOCIACION CIVIL UNIDAD FAMILIAR QUINTANARROENSE POR UN MEJOR CANCUN, A.C. ERA MARYBEL VILLEGAS CANCHE, LO QUE ACREDITA Y DEJA EN CLARO QUE TANTO LA PRESIDENTA DE DICHA ASOCIACION COMO LA PERSONA QUE FUE PROMOCIONADA ES LA MISMA. ASIMISMO, EN DICHO DOCUMENTO NO SE ACREDITA LA RAZON SOCIAL NI EL CAPITAL SOCIAL DE DICHA ASOCIACION LO QUE EN RELACION A LAS PRUEBAS CONSTITUYE UN ELEMENTO QUE SE DEBE TENER EN CUENTA. DE IGUAL FORMA, SE ACREDITA QUE EL OBJETO DE DICHA ASOCIACION NO SE CUMPLIO CON LA PROMOCION O AUTOPROMOCION DE MARYBEL VILLEGAS CANCHE, LO QUE SE DESPRENDE DE LA SIMPLE APRECIACION DE LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE ES QUE DICHA ASOCIACION SOLO SIRVIO PARA PROMOCIONAR LA IMAGEN DE MARYBEL VILLEGAS CANCHE. DE IGUAL FORMA, CONTRARIAMENTE A LO QUE SEÑALA EL PARTIDO ACCION NACIONAL EN SU ESCRITO A FOJA TRES Y TVCUN A FOJA VEINTISIETE DE RESPECTIVO, DEBE DECIRSE QUE CONTRARIAMENTE

A LO AHI SEÑALADO NO EXISTIA UNA CONTIENDA INTERNA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL PUES DE CONFORMIDAD CON LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EN SUS ARTICULOS 129, 131 B Y 270 ULTIMO PARRAFO LAS PRECAMPANAS CONCLUYERON EL DIA SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL SIETE. Y LA PROHIBICION CONSTITUCIONAL ESTA VIGENTE DESDE EL CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO, DEBIENDO DECIRSE QUE TVCUN NO VERIFICO ESTA SITUACION Y QUE TANTO EN LOS PROMOCIONALES DIFUNDIDOS EN DOS MIL SIETE Y DOS MIL OCHO DICHA CONTRATACION NO ESTABA PERMITIDA SIENDO EL CASO QUE ERA EVIDENTE QUE SE ESTABA ANTE UNA AUTOPROMOCION POLITICA Y QUE SI ERA RESPONSABILIDAD DE LA TELEVISORA VERIFICAR QUE NO SE INCUMPLIERA LO ESTABLECIDO CON EL ARTICULO 41 DE LA CONSTITUCION.----- SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN EL PRESENTE ASUNTO.-----

LA SECRETARIA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON DIECISEIS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DEL C. JAIME MIGUEL CASTAÑEDA SALAS PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES. -----CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO D) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS DOCE HORAS CON DIECISIETE DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, **SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LA C. FREYDA MARYBEL VILLEGAS CANCHE, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERES CONVENGAN.**-----

-----SE HACE CONSTAR QUE LA C. FREYDA MARYBEL VILLEGAS CANCHE NO DESEA REALIZAR MANIFESTACION ALGUNA.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA SE CERTIFICA QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTE MINUTOS DE LA FECHA EN SE ACTUA, SE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVISORA DE CANCUN, S.A. DE C.V. TVCUN A EFECTO DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS MANIFIESTE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERES CONVENGAN EN TERMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO D) DEL CODIGO ELECTORAL FEDERAL.-----

--EN USO DE LA VOZ, EL REPRESENTANTE LEGAL DE EMPRESA TELEVISIVA ANTES CITADA, MANIFESTO LO SIGUIENTE: QUE POR ECONOMIA PROCESAL SOLICITO SE TENGA POR REPRODUCIDOS EL CAPITULO DE ALEGATOS HECHOS VALER POR MI REPRESENTADA MEDIANTE ESCRITO PRESENTADO ANTE ESTA AUTORIDAD EN ESTA MISMA FECHA.-----

---SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN EL PRESENTE ASUNTO.-----

---LA SECRETARIA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CERTIFICA QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA SE DA POR CONCLUIDA LA PARTICIPACION DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA TELEVISIVA REFERIDA.-----

-----CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL REPRESENTANTE DE LA ASOCIACION CIVIL UNIDAD FAMILIAR QUINTANARROENSE, EN TERMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO D) DEL CODIGO COMICIAL FEDERAL PARA QUE MANIFIESTE EN ALEGATOS LO QUE A SU INTERES CONVenga.-----

-----SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTIOCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL REPRESENTANTE EN CITA, QUIEN MANIFIESTO NO HACER USO DE LA VOZ EN LA PRESENTE MOMENTO PROCESAL.-----

LA SECRETARIA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CERTIFICA QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA SE DA POR CONCLUIDA LA PARTICIPACION DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACION CIVIL UNIDAD FAMILIAR QUINTANARROENSE.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, EN TERMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO D) DEL CODIGO COMICIAL FEDERAL PARA QUE MANIFIESTE EN ALEGATOS LO QUE A SU INTERES CONVenga.-----

-----SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA SE LE CONCEDE EL USO

DE LA VOZ AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, QUIEN MANIFIESTA, LO SIGUIENTE: UNICAMENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, HACER CONSTAR LA PRESENCIA EN ESTA AUDIENCIA DEL C. JULIAN LARA MALDONADO QUIEN ACTUALMENTE SE DESEMPEÑA COMO ALTO FUNCIONARIO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE BENITO JUAREZ EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO EN DIA Y HORAS HABLES.-----SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN EL PRESENTE ASUNTO.-----LA SECRETARIA HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL.-----**LA SECRETARIA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA:** TENGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIERON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERIODO DE INSTRUCCION, POR LO QUE PROCEDA LA SECRETARIA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCION DENTRO DEL TERMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERA SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.--EN ESTE ACTO, SE MANIFIESTA QUE CON RELACION A LAS SOLICITUDES HECHAS POR LAS PARTES LAS MISMAS SERAN ATENDIDAS AL MOMENTO DE ELABORAR EL PROYECTO DE RESOLUCION RESPECTIVO.-----
-----EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TERMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DIA ONCE DE MAYO DE DOS MIL NUEVE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE.-----
--(...)"

XXXI. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a elaborar el proyecto de resolución, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en términos del artículo 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO. Que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para tramitar el procedimiento administrativo especial sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y será la encargada de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, debiendo presentarlo ante el Presidente del Consejo General de éste Instituto, para que éste convoque a los miembros de dicho Consejo a una sesión en la que conozcan y resuelvan sobre el citado proyecto.

CUARTO. Que toda vez que el Representante legal de la persona moral “Televisora de Cancún, S.A. de C.V.”, hizo valer causas de previo y especial pronunciamiento, las cuales se desprenden de su escrito presentado el once de mayo del año en curso, durante la audiencia de pruebas y alegatos, lo procedente es estudiarlas.

En ese orden de ideas, las mismas, son del tenor siguiente:

- Falta de fundamentación y motivación del oficio mediante el cual se le emplaza al presente procedimiento, identificado con la clave SCG/803/2009 por lo que se refiere a las facultades y atribuciones del Secretario del Consejo General de este Instituto.

Se considera que la causa que hace valer es inoperante, toda vez que si bien en el oficio señalado no se hizo referencia precisa respecto de los preceptos legales mediante los cuales esta autoridad lo emplazó a la audiencia de pruebas y alegatos a que alude el artículo 369, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales, lo cierto es que en el mismo se insertó el acuerdo mediante el cual el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto fundamentó y motivó dicha determinación.

Asimismo, no se le dejó de ninguna forma en estado de indefensión a la televisora de referencia, toda vez que su Representante legal compareció a la presente audiencia e incluso presentó un escrito a través de cual en el capítulo correspondiente a alegatos pretendió de manera clara desvirtuar los hechos que se le imputaron, es decir, realizó diversas manifestaciones tendentes a señalar el motivo por el cual esta autoridad no debe considerar que la contratación y difusión de los promocionales denunciados constituyen una infracción a la normativa electoral.

En consecuencia, se considera que en el caso no le asiste la razón al Representante Legal en cita, toda vez que compareció a la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del código comicial federal e incluso manifestó lo que a su derecho convino, a efecto de evidenciar que ella realizó un contrato de prestación de servicios con una Asociación Civil que según su dicho no tiene nada que ver con actividades políticas y/o electorales, razón por la cual no era infractor de la prohibición de vender espacios televisivos a aspirantes, precandidatos, candidatos y/o partidos políticos.

- Asimismo, hizo valer que del acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, de fecha 6 de mayo del año que transcurre, no se desprende porque el presente procedimiento se tramitó vía especial sancionador y no así ordinario.

Al respecto, cabe señalar que del acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha seis de mayo del presente año, en el cual se ordena emplazar a las partes al procedimiento que en esta vía se resuelve, se citaron los preceptos que en el caso resultan aplicables, es decir, los relativos a la competencia de dicho funcionario público para sustanciar el procedimiento de marras, así como el referente a las hipótesis de procedencia del especial sancionador.

En ese orden de ideas, cabe referir que los hechos que dieron origen al presente procedimiento especial sancionador se encuentran bajo las hipótesis a que se refiere el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en específico, las previstas en los incisos a) y c) del párrafo 1 del artículo en comento, mismas que a la letra establecen:

“Artículo 367.

(...)

a) Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

(...)

c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.”

Asimismo, es un hecho público y notorio que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-79/2009, de fecha veintinueve de abril de dos mil nueve ordenó reponer el presente procedimiento a efecto de llamar entre otros sujetos, a la televisora en comento, a efecto de que esta autoridad determinara si se acreditaba alguna irregularidad por parte de su representada y dicho órgano jurisdiccional dejó incólume la vía mediante la cual se tramitó el mismo, motivo por el cual la sustanciación del presente procedimiento se continuó bajo las reglas de dicho procedimiento.

En ese orden de ideas, cabe referir que las conductas a que se refiere la Base III del artículo 41 constitucional, se encuentran relacionadas con las conductas precisadas en el código federal electoral en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), motivo por el cual la presunta infracción a dicha norma, debe desahogarse a través del procedimiento sumario que establece el código en cita, es decir, el procedimiento especial sancionador.

Es por lo anterior que la vía procedente para resolver la presunta responsabilidad de Televisora de Cancún, S.A. de C.V. es el especial sancionador.

- Por último, el Representante legal en cita, hace valer que en el documento mediante el cual se le emplazó al presente procedimiento, no se hace la cita expresa de los artículos que facultan al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para llamar a su representada a dicho procedimiento y citarlo a la audiencia de pruebas y alegatos.

Al respecto, se estima que no le asiste la razón al denunciado, toda vez que de la simple lectura del proveído de seis de mayo del año que transcurre, se advierte que sí fueron precisados los preceptos legales mediante los cuales el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral emplazó y citó a su representada a la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal como se evidencia, a continuación:

“(…)

(…)

VISTA la copia certificada de la sentencia de cuenta, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en los artículos 341, párrafo 1, incisos a) e i), 342, 350, 367, 368, párrafo 7 y 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 62, párrafos 1 y 2, inciso c), IV; 67, párrafo 2 y 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral (...)

(...)

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto en el artículo 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)"

En ese orden de ideas, es un criterio aprobado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que los actos emitidos por las autoridades electorales administrativas y/o jurisdiccionales deben estar debidamente fundados y motivados, sin que sea necesario que se fundamente cada una de las partes de la resolución y/o acuerdo, es decir, basta que en alguna parte de dicho documento se expongan los fundamentos y motivos que sustenten la determinación de marras, para que esta cumpla con lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución federal.

Las anteriores consideraciones, encuentran sustento con lo aprobado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de Jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 05/2002, misma que a letra se inserta:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCION SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares).—Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el tribunal local electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Tercera Epoca:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001.—Partido del Trabajo.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-377/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-383/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 36-37, Sala Superior, tesis S3ELJ 05/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 141-142.”

Con base en las consideraciones antes vertidas, se desestiman las causas de previo y especial pronunciamiento que el Representante legal de Televisora de Cancún, S.A. de C.V., hizo valer al comparecer al presente procedimiento.

QUINTO. Que una vez que han sido contestadas las causales de improcedencia, lo procedente es referir que en el escrito de denuncia, el Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el 03 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Quintana Roo hizo valer como motivos de inconformidad, que la C. Freyda Marybel Villegas Canché ha venido realizando actos anticipados de precampaña y/o campaña en contravención a lo

dispuesto en el artículo 344, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a través de la realización de lo siguiente:

- La colocación de propaganda con su nombre y/o imagen en bardas, espectaculares y camiones de transporte, en los distritos electorales federales 01 y 03 en Quintana Roo.
- La transmisión de un promocional en televisión que según su dicho se difundió en el mes de diciembre de dos mil ocho y cuyo contenido es: **“Hola soy tu amiga Marybel Villegas, hoy en Acción Nacional me han abierto las puertas y aquí he iniciado otra etapa de mi carrera política, consciente del respaldo y afecto que he recibido no podía dejar pasar la oportunidad para agradecerle a todas las familias esas innumerables muestras de cariño, muchas gracias feliz navidad y próspero año nuevo”**.
- Que la ciudadana referida ha realizado actos que le permiten obtener una ventaja indebida, al realizar actos anticipados de campaña en su calidad de aspirante, precandidata, candidata, como persona física o como presidenta de una Asociación Civil.
- Que el Partido Acción Nacional se encontraba en la obligación de advertir a la ciudadana denunciada y señalar que el despliegue de actividades de actos anticipados de precampaña y campaña, era ilegal y debía abstenerse de realizarlos.
- Que con la difusión de los promocionales existe por parte de la ciudadana Freyda Marybel Villegas Canché promoción personalizada de su imagen y de su partido.
- Que no se habla ni del objeto social, ni de las funciones o aparece como elemento central la Asociación Civil Unidad Familiar Quintanarroense, sino por el contrario todo gira alrededor de la ciudadana Freyda Maribel Villegas Canché que sólo promociona su imagen sin otro objetivo.

Para apoyar sus afirmaciones, el quejoso agregó a su escrito de queja, diversas fotografías y notas periodísticas presuntamente relacionadas con los hechos denunciados que se le imputan a la ciudadana Freyda Marybel Villegas Canché.

Por su parte, la denunciada hizo valer como defensa lo siguiente:

- Que el denunciante al señalar “durante los últimos meses y semanas” no señala de manera concreta lo que pretende acreditar, pues no indica las circunstancias de modo y tiempo que pudiesen afectar su interés jurídico.
- Que respecto a la colocación de bardas el denunciante no señala el domicilio donde se encuentra, cuándo fue pintada y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- Que con la placa fotográfica del transporte urbano con el número 7 en la defensa trasera, no acredita nada pues no precisar placas de circulación, línea transportista a la que pertenece, ruta de recorrido, sin demostrar cuando y donde fue tomada la fotografía referida.
- Que respecto del promocional no señala la temporalidad del mismo, pues no acredita la fecha exacta de su transmisión, por lo que el dicho del denunciante es falso, fraudulento, tendencioso e ilegal, ya que del escrito de fecha 26 de febrero del año 2009, signado por el Director Regional y apoderado legal de Televisora de Cancún, S.A. de C.V. “tvcun” del Grupo Sipse de Televisa, se prueba fehacientemente que dicho mensaje televisivo sí se transmitió pero en diciembre del 2007, y no en diciembre del 2008, por lo que en la fecha en que realmente se transmitió el mensaje la denunciada estaba legalmente registrada como aspirante de la precandidatura al cargo de Presidente Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo en el proceso interno de postulación de candidatos del Partido Acción Nacional.
- Que con lo expuesto por el denunciante se comprueba fehacientemente, la burda falsificación realizada al reproducir imágenes correspondientes a un mensaje navideño del año 2007, y pretendiendo dolosa e ilegalmente engañar a esta autoridad electoral, al sobreponer a dichas imágenes un periódico denominado “por esto”, publicado en una fecha no precisada por el denunciante, pero correspondiente al año 2008, intentando perjudicar y crear un daño irreparable a sus derechos políticos electorales, formulando pretensiones que no pueden alcanzarse jurídicamente de manera legal, por ser hechos notoriamente inexistentes.
- Que nunca se promocionó de manera personal con fines políticos electorales.
- Que nunca mencionó el proceso electoral, no se refirió ni a precampaña o campaña electoral alguna, ni solicitó el voto a la ciudadanía, no expresó proyecto político alguno, no mencionó a ningún partido político, no habló de militancia partidista, no se dirigió a simpatizantes o electorado, no refirió al Instituto Federal Electoral, ni al Registro de Electores, ni urnas, ni boletas, ni credencial para votar, ni listas nominales o padrones, marchas, mítines, o cualquier alusión con la que se pudiera vulnerar lo dispuesto en el artículo 344, párrafo 1, inciso a).

- Que se registró en el proceso interno de postulación de candidatos del Partido Acción Nacional el día miércoles 11 de febrero del 2009, momento en el cual ya había sido interpuesta la denuncia en su contra y que su registro no se realizó al cargo de candidata a diputada federal por el Principio de Representación Proporcional a Diputada Federal, como afirma el denunciante, sino que específicamente el registro se hizo ante la instancia competente partidista como precandidata al cargo de Diputada Federal Propietaria por el Principio de Mayoría Relativa al 03 Distrito Electoral Uninominal.

SEXTO. Que una vez que han sido reseñados los motivos de agravio así como las excepciones y defensas hechas valer por el Partido de la Revolución Democrática y la C. Freyda Marybel Villegas Canché, lo procedente es establecer la litis de la cuestión planteada la cual consiste en dilucidar si la ciudadana en cita, incurrió en alguna infracción a la normatividad electoral, al colocar propaganda en bardas, espectaculares y/o camiones de transporte público, así como con la supuesta transmisión de un promocional navideño, hechos que en la especie podrían contravenir lo dispuesto en el numeral 344, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, para el estudio de lo planteado, conviene tener presentes, las definiciones contenidas en las fuentes legales y reglamentarias aplicables, relativas a lo siguiente:

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral

Artículo 7

Cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el Código

1. Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse a lo siguiente:

b) Respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del Código, así como de los supuestos señalados en el artículo 236 del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

VI. La **propaganda política** constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral federal.

VII. Se entenderá por **propaganda electoral**, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

También se referirá a la difusión de mensajes tendentes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.

Finalmente, que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

c) Respecto de los **actos anticipados de campaña** y precampaña se entenderá lo siguiente:

II. **Actos anticipados de campaña**; se considerarán como tales, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los partidos, sus militantes, voceros o candidatos a un cargo de elección popular se dirigen al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 26

1. El **programa de acción** determinará las medidas para:

- a) Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios;
- b) Proponer políticas a fin de resolver los problemas nacionales;
- c) Formar ideológica y políticamente a sus afiliados infundiéndoles el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política; y
- d) Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales

Artículo 228

1. La **campaña electoral**, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.
2. Se entiende por **actos de campaña** las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
3. Se entiende por **propaganda electoral** el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
4. Tanto la **propaganda electoral** como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.
5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Al respecto, conviene precisar, que si bien las definiciones legales y reglamentarias, como las transcritas, proporcionan un punto de partida para distinguir la naturaleza de los actos que realizan los partidos políticos, no se trata de clasificaciones taxativas sino enunciativas, pues en ellas no se pretende establecer una especie de tipo normativo, sino de destacar las características que, al estar presentes de una manera preponderante en la conducta denunciada, permitan ubicarla en alguna de tales divisiones.

Por ende, no es posible pensar que la ausencia en la propaganda que emitan los partidos, de expresiones evidentes relacionadas con elementos formales proporcionados por las definiciones citadas, implique necesariamente que no se trate de actos que puedan ser considerados en alguna de tales clasificaciones, ya que la determinación definitiva, de la clase de acto ante el que se esté, sólo es posible mediante el análisis de todas sus circunstancias y características particulares. Ese examen, evidentemente, sólo es posible realizarlo frente a hechos concretos, teniendo solamente como punto de partida (pero no como único elemento) las definiciones mencionadas.

Otra manera de pensar, podría llevar al absurdo de afirmar, por ejemplo, que sólo son actos anticipados de campaña, los que se realizan antes del periodo de campaña electoral, o que sólo es propaganda electoral, la que se efectúe durante la etapa de campaña electoral, con riesgo de caer en un reduccionismo conceptual, que a ningún fin útil conduciría.

Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, al hacer una interpretación funcional y sistemática de los artículos 212, 228, 342 y 343 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, arriba a la conclusión de que los actos anticipados de campaña que constituyen una infracción atribuible a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, son aquellos que tienen las características propias de los actos legalmente autorizados para las precampañas y las campañas, pero que se emiten fuera de los periodos legalmente establecidos.

El artículo 212 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

El párrafo 2, del citado precepto, estatuye que se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

En el párrafo 3 se precisa que por propaganda de precampaña se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo autorizado por el Código

y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

Como se ve, los actos de precampaña tienen las siguientes características:

- 1) Son actos realizados por los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.
- 2) Las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, tienen el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.
- 3) La propaganda de precampaña se entiende como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo autorizado por el Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

Lo anterior permite concluir que el propósito de los actos de precampaña es el de obtener el respaldo de la ciudadanía para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular y dar a conocer las propuestas del interesado.

De lo expuesto se sigue que los actos anticipados a la precampaña que están prohibidos deben tener las características principales de los que están permitidos, con la única diferencia que de los prohibidos se emiten fuera del periodo legal de precampañas.

En esas condiciones, los actos anticipados de precampaña son todos aquellos que tienen el propósito de obtener el respaldo de la militancia y/o ciudadanía para ser postulado como precandidato al interior de un partido o candidato a un cargo de elección popular y dar a conocer las propuestas del interesado.

Situación similar acontece con la regulación jurídica de los actos de las campañas electorales.

A propósito de éstas, el artículo 228 del Código, establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

En el párrafo 2 del citado precepto, se establece que por actos de campaña se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

El párrafo 3 del artículo invocado, señala que se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En el párrafo 4 del precepto en cuestión, se establece la obligación de que, tanto en la propaganda electoral como en las actividades de campaña respectivas, se deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Lo anterior permite concluir, de similar manera a la que se hizo con respecto a las características de los actos de precampaña, que los actos de campaña tienen las siguientes características:

- 1) Son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.
- 2) Se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos dirigidos al electorado para promover sus candidaturas.
- 3) La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- 4) Existe la obligación, tanto en la propaganda electoral como en las actividades de campaña respectivas, de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En suma, de la interpretación conjunta de los artículos 212 y 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que una propaganda partidista constituye actos anticipados de

precampaña y campaña, cuando se hacen con el objetivo de promover la precandidatura o candidatura de un aspirante en concreto y se dan a conocer sus propuestas.

Ahora bien, el artículo 342, párrafo 1, inciso e) del Código, establece que constituye infracción de los partidos políticos la realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos.

El artículo 344, párrafo 1, inciso a), del Código, establece que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Cabe resaltar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de manera reiterada, incluso antes de las reformas constitucionales y legales del 2007-2008 que regularon las precampañas, sostuvo que los actos de éstas tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

Es por ello que en concepto de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan como objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente, los cuales debieron ser previamente seleccionados por el partido postulante.

En ese sentido, ese órgano jurisdiccional ha reiterado que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, sin que de manera alguna sea dable el llamamiento de la ciudadanía para la obtención del voto el día de la elección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor éstos, el día de la jornada electoral.

En los actos de precampaña o de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, tanto los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, ello a través de los medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, reuniones, etc.), tendientes a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada con el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al candidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección de aquél.

A su vez, los actos de campaña electoral tienen lugar en el plazo legalmente permitido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con base en ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias ha concluido que para que un acto pueda considerarse como de campaña electoral es indispensable que tenga como fin primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto.

En ese sentido, consideró que tal actividad propagandística está diseñada para llevarse a cabo en una temporalidad determinada, la que se encuentra acotada a la contienda electoral, puesto que no debe perderse de vista que cualquier acto de ese tipo que se dé fuera de los plazos que comprende la campaña electoral, en principio, no podría considerarse como propaganda electoral; sin embargo, cualquier acto encaminado a la obtención del voto fuera del período destinado a la ley electoral para las campañas electorales debe estimarse prohibido.

Ello, porque el propósito de la propaganda electoral es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

Sirven de apoyo las tesis de jurisprudencia P./J. 1/2004 y P./J. 65/2004, sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles respectivamente en las páginas 632 y 813, Tomos XIX, Febrero de 2004 y XX, Septiembre de 2004, Novena Epoca, del Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta, de rubros:

"PRECAMPAÑA ELECTORAL FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL." y "PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCION, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO."

También sirve para ilustrar las consideraciones apuntadas la tesis relevante número S3EL 118/2002, sustentada por esta Sala Superior, visible en las páginas 810-811, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, bajo el epígrafe: "PROCESO INTERNO DE SELECCION DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación de San Luis Potosí y similares)."

De igual forma, se ha construido el criterio de que pueden acontecer actos anticipados de campaña, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.

En otras palabras los actos anticipados de campaña requieren un elemento personal pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un elemento temporal, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos y un elemento subjetivo, pues los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Cabe aclarar que los mismos elementos se pueden predicar, guardadas las diferencias, respecto de los actos anticipados de precampaña.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

Incluso, respecto de los actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha sostenido que son aquéllos realizados por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Las anteriores consideraciones encuentran sustento en los recursos de apelación resueltos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con las claves SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007 y SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009 y SUP-JDC-404/2009 y su acumulado SUP-RRV-1-2009.

En ese orden de ideas, resulta procedente tener en cuenta las consideraciones sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-81/2009 y su acumulado SUP-RAP-85/2009 en el sentido de que para que se actualice un acto anticipado de campaña, es suficiente realizarlo con el solo objetivo de obtener el respaldo para alguna postulación, antes de la fecha de inicio de las campañas, sin que sea en todos los casos necesaria la difusión de la propuesta de algún candidato o plataforma política.

Así, para determinar cuándo se está en presencia de actos anticipados de campaña, debe atenderse a su naturaleza propia, que en el plano fáctico puede actualizarse de diversas maneras, por ejemplo: cuando se difunde el nombre o la imagen de una persona para buscar posicionarlo entre la militancia del partido o de la ciudadanía en general, y se advierte objetiva o expresamente la intención de posicionarse políticamente para obtener el respaldo para una postulación o desalentar el voto a favor de otro partido.

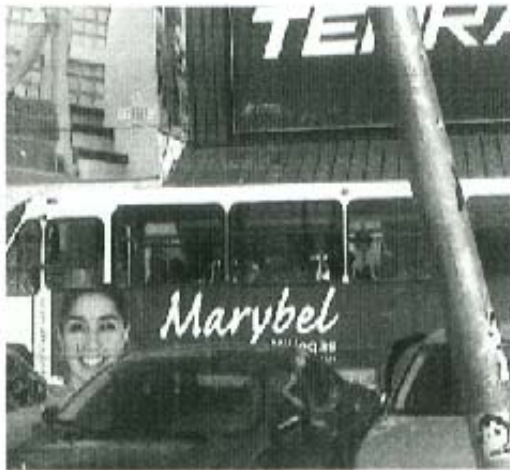
También puede ocurrir cuando la solicitud de voto es implícita, pues el elemento subjetivo específico admite la posibilidad de actualizarse a través de conductas veladas o que encubren la intención del infractor.

Otro supuesto, puede presentarse cuando existe difusión del nombre o la imagen de una persona, sin que en esa propaganda aparezcan más datos, pero esto se vincule, en forma objetivamente verificable, con otros medios que sí constituyen actos anticipados de campaña, por medio de una imagen, logotipo, slogan, referencia auditiva u otro medio, de manera que, la presencia o difusión de la imagen ya no debe ser valorada de forma individual, sino administrada con otros actos anticipados de campaña y, por tanto, también deba calificarse objetivamente como un medio más para obtener el voto como candidato a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las campañas, de modo que, con todo lo anterior, la sola difusión de imagen o logotipo también constituya un acto anticipado de campaña.

En ese contexto, es dable concluir que los actos anticipados de precampaña y campaña, son ilegales si tienen como objeto presentar y posicionar ante la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular.

SEPTIMO. Que sentado lo anterior, lo procedente es analizar los argumentos hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática y valorar los medios probatorios que obran en autos con el objetivo de determinar, si como lo afirma ese instituto político, la C. Freyda Marybel Villegas Canché realizó actos anticipados de precampaña y/ o campaña.

Al respecto, el quejoso agregó como medios de prueba para acreditar su dicho diversas placas fotográficas donde se observa la publicidad base de los hechos que denuncia, las cuales para mejor comprensión del asunto se muestran a continuación:





Asimismo, aportó un CD el cual contiene un promocional en el que se observa a la denunciada enviando un mensaje a la ciudadanía con motivo de las fiestas decembrinas e incluso menciona al Partido Acción Nacional.

Con relación a las fotografías y video aportadas por el quejoso, se considera que dada su naturaleza deben considerarse como pruebas técnicas, en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso c); 38; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

En ese orden de ideas, se estima que de las placas fotográficas y del video aportado existen indicios respecto a:

- Que en diversas bardas presuntamente se encuentra colocado el nombre de la C. Marybel Villegas Canché, utilizando los colores azul y naranja, así como una leyenda que dice: *“POR LEY BECAS PARA TODOS LOS ESTUDIANTES!! Diputada”*. Asimismo, se observan otras en las cuales se lee el nombre de la ciudadana de referencia, y debajo “Presidenta” y “¡Nuestro objetivo: el bienestar de todos!” y en uno de los extremos se incorpora el logotipo de la Asociación Civil “Unidad Familiar Quintanarroense”, se utilizan los colores azul, blanco y naranja.
- Que presuntamente se colocó en espectaculares la imagen de la ciudadana referida, así como la leyenda: *“Feliz Navidad y Próspero Año Nuevo les desea su amiga Marybel Villegas Canché”* también se observa el logotipo de la Asociación “Unidad Familiar Quintanarroense A.C. Presidenta Unidad familiar Quintanarroense”.
- Que al parecer en camiones de transporte se colocó la fotografía y el nombre de la ciudadana referida, así como el logotipo de la asociación “Unidad Familiar Quintanarroense A.C.”
- Que respecto al promocional denunciado, se muestra a la C. Freyda Marybel Villegas Canché en primer plano dirigiendo un mensaje navideño el cual señala: ***“Hola soy tu amiga Marybel Villegas, hoy en Acción Nacional me han abierto las puertas y aquí he iniciado otra etapa de mi carrera política, consciente del respaldo y afecto que he recibido no podía dejar pasar la oportunidad para agradecerle a todas las familias esas innumerables muestras de cariño, muchas gracias feliz navidad y próspero año nuevo”***.

Asimismo, el partido político denunciante aportó como medios de prueba para acreditar su dicho diversas notas periodísticas, las cuales se transcriben a continuación:

1. Nota intitulada **“Asegura Marybel Villegas que no viola leyes electorales al promoverse”**, publicada en el “Periódico” de fecha 20 de diciembre de 2008, página 17 misma que señala:

“La ex legisladora Marybel Villegas aseguró que no viola las leyes electorales federales con la promoción de su imagen por medio de la asociación que dirige, a la vez que aseguró que no busca una diputación por el PAN y que no es verdad que haya solicitado al Comité Municipal, que encabeza Víctor Sumohano, sea tomada en cuenta, tal como lo declaró hace algunas semanas el líder municipal.

En tanto, Antonio Meckler Aguilera, representante del PRD ante la Junta Local del IFE dijo: ‘Si cree que no viola la ley, que no se preocupe entonces, que continúe con la promoción. Nosotros creemos que sí lo hace y vamos a presentar un expediente de sus acciones para que, llegado el momento, le nieguen el registro como candidata por haber hecho campaña anticipada’.

Si bien estaba previsto que ese partido presentara la queja ayer viernes, Meckler Aguilera detalló que faltaron algunas evidencias de la campaña que hace la ex legisladora, las cuales integrarían ayer, y el próximo lunes presentarán el expediente ante la autoridad electoral federal.

Los perredistas argumentarán que la ex diputada viola el artículo 342 del COFIPE en el que prohíbe: ‘La realización anticipada de actos de precampaña o campaña’, así como la realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción.

Señala también la ‘contratación, en forma directo o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión’.

El mismo código, en su artículo 353 menciona que ninguna persona podrá promocionarse por medio de agrupación alguna y dice: 1. Constituyen infracciones al presente Código de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión:

a) La inducción a la abstención, a votar por un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación;

b) Realizar o promover aportaciones económicas a un partido político, aspirante o candidato a cargo de elección popular, explica.

Ayer Villegas Canché aseguró que no viola el Código Federal, dado que, aseguró, no se hace campaña con miras a una diputación federal. Es más, aseguró que no ha pedido al dirigente municipal del PAN, Víctor Sumohano, sea considerada como aspirante.

Hay que recordar que hace algunos días el mismo líder municipal, al dar a conocer los nombres de los aspirantes de su partido a una candidatura federal, mencionó a Villegas Canché y a Rodrigo Hernández, Director de Ecología Municipal, así como Gustavo Ortega, de Fonatur.

A pregunta expresa de si promociona su imagen y si buscará una candidatura, aseguró: ‘No es el momento de hablar de campañas, no hablo de eso. No son los tiempos. No es así, no he pedido nada’.

Entonces ¿por qué colocar tu imagen en los carteles si no es promoción? ¿Las dirigentes de otras asociaciones o agrupaciones no lo hacen? Se le preguntó, a lo que respondió: ‘Cada quien tiene su forma de promover su asociación. Nosotros mandamos un mensaje de Navidad porque es el momento adecuado’, repetía.

Al igual que cuando era precandidata del PRD a la presidencia municipal de Benito Juárez, Villegas Canché no otorgó nombres de los patrocinadores para promover su imagen.”

2. Nota intitulada **“Buscará Marybel Villegas la diputación federal”**, publicada en el periódico “El Quintanarroense” de fecha 11 de febrero de 2009, página 12, la cual señala lo siguiente:

“Marybel Villegas Canché. luego de abstenerse en hablar de sus aspiraciones políticas al interior del PAN, anunció que el día de hoy se registrará ante las instancias de su partido para buscar una candidatura por una diputación federal en el distrito III.

Marybel Villegas Canché, simpatizante del ex alcalde Juan García, alias ‘Chacho’, por quién se adhirió a las filas del PRD, para después renunciar y luego militar en las filas del Partido Acción Nacional, se mostró confiada de alcanzar sus aspiraciones políticas al tener un trabajo previo que la respalda.

Mencionó que la decisión de registrarse este miércoles ante el Partido Acción Nacional como precandidata a una diputación federal, por el distrito III, surgió de la propuesta de la propia militancia, que vio con buenos ojos que pudiera representarlos en el Congreso de la Unión.

Se dijo satisfecha con el trabajo social y político que realiza al interior del PAN y que en su momento será su mejor carta de presentación ante el Comité Ejecutivo Nacional, al ser la instancia que designará a los abanderados de los distritos I y III.

Negó que su partido pudiera perder el distrito III, porque la población y los panistas desde hace meses trabajan muy de cerca en diversos programas del PAN que se desarrollan a favor de la población en general.

Explicó que tanto ella, como líderes, efectuaron la parte que le toca en los diferentes sectores.

Reiteró que el blanquiazul en la entidad, no sólo retendrá el distrito III, sino también ganará el I y II, al tener abanderados que gozan de la simpatía y preferencia de la población.

Por último, informó que se trasladará a la Ciudad de México para que el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Nacional de Elecciones y los dirigentes en la entidad, le den el banderazo de inicio a su precampaña política por una diputación federal en el distrito III.”

3. Nota intitulada **“Va Villegas Canché por el Distrito 3”**, publicada en el diario “Novedades” de fecha 12 de febrero de 2009, página 4, que refiere:

“Marybel Villegas Canché recibió su constancia de registro para la precandidatura del PAN, siendo la única aspirante hasta el momento para el Distrito 3, pero el plazo se cierra hasta el 20 de este mes.

La aspirante rechazó la posibilidad de que su actividad previa como presidenta de la Asociación Unidad Familiar Quintanarroense vaya a provocar impugnaciones futuras de su candidatura.

Sergio Bolio Rosado, presidente estatal del partido, tras recibir la documentación, declaró que Villegas Canché había cumplido en tiempo y forma de acuerdo con la convocatoria, los estatutos del partido y con lo que establece la ley.

Mientras tanto, el Partido de la Revolución Democrática dijo que el lunes hará la primera valoración de los aspirantes que hasta el momento han presentado su documentación para la designación de precandidaturas.

Por lo que la directiva estatal se reunirá en la Ciudad de México con la mesa de candidaturas del CEN del sol azteca.

El líder estatal prevé que posiblemente para la primera semana de marzo estén definidos quienes serán los que contendrán para las diputaciones federales.

Aunque la fecha fijada de plazo es hasta el 15 de marzo, porque antes del 30 deberán hacer los registros ante el IFE.”

4. Nota intitulada **“Tengo todo para ganar: Marybel Villegas”**, publicada en el “Diario Respuesta” de fecha 12 de febrero de 2009, página 13, la cual reseña:

“La ex diputada local Marybel Villegas Canché se convirtió ayer en la primera panista que se registra para ser precandidata a diputada federal por el Tercer Distrito. Dijo no preocuparse en cómo enfrentará al ‘monstruo que representa la estructura y recursos del PRI porque cuatro años de trabajo permanente, tres como diputada y uno como presidenta de Unidad Familiar Quintanarroense, le han valido para ganarse la simpatía de miles de cancenenses que, según las encuestas, ‘la colocan 10 puntos por arriba de su más cercano competidor’.

Sobre los recursos económicos que seguramente necesitará para equilibrar fuerzas con el Partido Revolucionario Institucional (PRI), dijo que contará con lo suficiente, ya que ‘simpatizan conmigo muchos empresarios hoteleros y, sobre todo, siento que puedo confiar totalmente en mi partido Acción Nacional (PAN), que estoy segura me apoyará en todo, pues tengo de este instituto muchas simpatías’.

Sobre su inscripción como precandidata, el dirigente estatal del PAN, Sergio Bolio Rosado, dijo que le entregó la constancia en virtud de que hasta el momento del registro presentó toda la documentación requerida como lo establece la propia convocatoria del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del blanquiazul.

El registró y la documentación se envió ayer mismo a la comisión nacional del PAN para que la revisen y la contemplen. Espera la dirigencia estatal de este organismo político que a más tardar el 25 de febrero se defina al abanderado del PAN por el Distrito III.

Tienen hasta el 20 de este mes para que los militantes panistas se acerquen a su partido para el registro, tras esta acción, Marybel Villegas reconoció que de acuerdo con lo que establece la propia convocatoria no puede hacer precampaña.

La panista, que en sus orígenes fue perredista, habló sobre una encuesta hecha por una empresa que la coloca 10 puntos por encima de su más cercano contrincante, que en este caso sería el priísta Carlos Joaquín González. Sin embargo, al no aportar mayores datos sobre la empresa encuestadora, convierte en dudosa su declaración.

Dijo que no tiene problemas legales en cuanto a la propaganda que ya existe con su imagen en algunos puntos de la ciudad, ya que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe), la sancionaría si fuera actualmente funcionaria pública, además de que en ninguno de los carteles esta pidiendo el voto de nadie.

Afirmó que tiene todo para ganar, ya que dice que sus tres años como diputada local, las 20 iniciativas que presentó, la más importante sobre Violencia Intrafamiliar, así como el último año en que, gracias a su asociación Unidad Familiar Quintanarroense pudo estar en contacto con miles de personas, le permiten adelantar un buen triunfo en el Tercer Distrito Federal Electoral con cabecera en la ciudad de Cancún.”

5. Nota intitulada **“Contenderá Marybel Villegas por el distrito 03”**, publicada en el “El Periódico”, de fecha 12 de febrero de 2009, página 10, que dice:

“Marybel Villegas Canché se inscribió ayer como precandidata a diputada federal por el distrito 03. La panista aseguró que de lograr la candidatura no le será revocada por el Tribunal Electoral Federal, dado que no se hizo campaña adelantada, tal como señala el Partido de la Revolución Democrática (PRD).

Entrega documentación

La panista llegó a las 11 horas a las oficinas del Comité Estatal del PAN en Cancún y, luego de, en privado, entregar la documentación al líder estatal Sergio Bolio Rosado para su revisión, en conferencia de prensa, Bolio Rosado recibió la documentación y aseguró que la ex legisladora cumplió con todos los requisitos, por lo que a más tardar el 25 de este mes el Comité Nacional designará al abanderado a la diputación por el distrito 03. El líder informó que Rodrigo Hernández será suplente de Gustavo Ortega.”

Las notas periodísticas antes reseñadas constituyen documentales privadas, las cuales serán valoradas en cuanto a su alcance y valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Asimismo, se tendrá presente lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 38/2002, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 192 a 193, bajo el rubro:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, **sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren**, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que resulte aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.”

En ese orden de ideas, se considera que de las notas periodísticas aportadas por el denunciante existen indicios respecto a:

- Que en el mes de diciembre de dos mil ocho, la ciudadana Freyda Marybel Villegas Canché aseguró que no buscaba la diputación por el Partido Acción Nacional y que a pregunta expresa de si buscaría una candidatura, aseguró “No es el momento de hablar de campañas”.
- Que dicha ciudadana es la presidenta de la Asociación Unidad Familiar Quintanarroense A.C. y miembro adherente del Partido Acción Nacional.

- Que aseguró que su actividad como Presidenta de la Asociación Unidad Familiar Quintanarroense, A.C. no provoca alguna violación a la ley electoral.
- Que en el mes de febrero del año en curso, la ciudadana Freyda Marybel Villegas Canché presentó sus documentos como aspirante a la precandidatura por la diputación federal en el 03 distrito electoral en el estado de Quintana Roo por el Partido Acción Nacional.
- Que la decisión de registrarse como precandidata a la diputación por ese distrito electoral, surgió de la propuesta de la propia militancia del instituto político al que pertenece.
- Que al parecer dicha ciudadana recibió su constancia de registro para la precandidatura toda vez que presentó toda la documentación requerida como lo establecía la convocatoria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y hasta el doce de febrero del año en curso era la única aspirante para ese distrito electoral.

Por otra parte, la ciudadana Freyda Marybel Villegas Canché en la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales presentó los siguientes medios de prueba:

1. Solicitud formal de registro como aspirante al cargo de precandidata a Presidente Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo en el proceso interno de postulación a candidatos del Partido Acción Nacional.
2. Solicitud de pinta de barda y permiso correspondiente que en su carácter de propietaria del inmueble, signa el C. Saturnino Cen Uicab, con respecto al predio ubicado en el predio Región 95 Manzana 77, Lote 1, de fecha veintitrés de febrero de dos mil cinco, con el objeto de difundir los logros de la misma en la XI Legislatura del estado de Quintana Roo.
3. Solicitud de pinta de barda y permiso correspondiente que en su carácter de propietaria del inmueble, signa la C. Rosa Elena Aguilar Vélez, con respecto al predio ubicado en Región 95 Sm 95 L 15, sobre calle 16, de fecha dieciséis de mayo de dos mil seis, con el objeto de difundir los logros de la misma en la XI Legislatura del estado de Quintana Roo.
4. Solicitud de pinta de barda y permiso correspondiente que en su carácter de posesionaria, signa la C. Graciela Celaya Olivares, con domicilio conocido y contiguo a la empresa PROCON, S.A. de C.V. de la Colonia Valle Verde, Municipio de Benito Juárez, de fecha dos de junio de dos mil ocho, con el objeto de difundir los logros de la misma en la XI Legislatura del estado de Quintana Roo.
5. Solicitud de pinta de barda y permiso correspondiente que en su carácter de vigilante del lote baldío donde se encuentra la barda ubicada en Manzana 7, Lote 1 de la Región 98, de fecha ocho de abril de dos mil ocho, con el objeto de difundir los logros de la misma en la XI Legislatura del estado de Quintana Roo.

Por cuanto a las solicitudes antes mencionadas constituyen documentales privadas, las cuales serán valoradas en cuanto a su alcance y valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En ese orden de ideas, se considera que de las pruebas aportadas por la denunciada, existen indicios respecto a:

- Que el treinta de noviembre de dos mil siete, la ciudadana Freyda Marybel Villegas Canché presentó solicitud formal de registro con el carácter de candidata externa ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Quintana Roo, para contender por la candidatura al cargo de Presidenta Municipal de Benito Juárez, en la entidad federativa en cita.
- Que para la pinta de bardas, presuntamente se solicitó un permiso para su realización a propietarios, posesionarios y vigilante de los lugares en donde se colocó la misma, cabe referir que de las constancias que aportó se desprende que el permiso respectivo se realizó en los años dos mil cinco, dos mil seis y dos mil ocho.

Asimismo, esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones y a efecto de allegarse de los elementos necesarios para la resolución del presente asunto solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como al Representante Propietario del Partido Acción Nacional diversa información relacionada con los hechos que se investigan, en los siguientes términos:

Requerimiento de información al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos:

“(…)

a) Si el Partido Acción Nacional registró para contender como precandidata al cargo de Diputada Federal a la C. Marybel Villegas Canché; y

b) Si en el monitoreo de medios que se realiza por este Instituto en específico en el estado de Quintana Roo se transmitió durante el mes de diciembre de dos mil ocho, algún promocional navideño que presuntamente dice: **“Hoy en Acción Nacional me han abierto las puertas y aquí he iniciado otra etapa de mi carrera política.- Consiente del respaldo y afecto que he recibido no podía dejar pasar la oportunidad para agradecerle a todas las familias esas innumerables muestras de cariño.- Muchas Gracias- Feliz Navidad y próspero Año Nuevo-“.**

(...)”

Respuesta a la solicitud de información:

“a) Con respecto al registro como precandidata al cargo de Diputada Federal de la C. Marybel Villegas Canché por el Partido Acción Nacional, se señala que después de una búsqueda minuciosa a los archivos que obran en esta Dirección Ejecutiva, no se encontró registro alguno a nombre de la C. Marybel Villegas Canché como precandidata al cargo de Diputada Federal.

b) En relación al monitoreo de medios que se realiza en el estado de Quintana Roo, sobre la transmisión en el mes de diciembre de 2008, del promocional navideño que presuntamente dice: ‘Hoy en Acción Nacional me han abierto la puerta y aquí he iniciado otra etapa de mi carrera política.-Consiente del respaldo y afecto que he recibido, no podría dejar pasar la oportunidad para agradecerle a todas las familias esas innumerables muestras de cariño.- Muchas Gracias-Feliz Navidad y Próspero año Nuevo’. Se señala que el monitoreo efectuado por el Instituto en el estado de Quintana Roo, fue realizado únicamente en el Municipio de Tulum, respecto de las emisoras establecidas en el Catálogo de Estaciones de Radio y Canales de Televisión que inciden en el Proceso Electoral Local Extraordinario del Municipio de Tulum aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en su sesión extraordinaria de fecha 29 de octubre de 2008, a través de la grabación y digitalización de las señales efectuadas por la empresa Obsidian, S.A. de C.V., de las cuales no se desprende la transmisión del promocional a que hace referencia por parte del Partido Acción Nacional.”

El contenido del documento anterior reviste el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso a); 35; 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Al respecto, de lo anterior se desprende lo siguiente:

- Que de la búsqueda a los archivos que obran en la Dirección Ejecutiva de Prerogativas y Partidos Políticos en ese momento, no se encontró registro a nombre de la C. Marybel Villegas Canché como precandidata al cargo de Diputada Federal.
- Que el monitoreo efectuado por el Instituto en el estado de Quintana Roo, únicamente se realizó en el municipio de Tulum debido al proceso electoral local de ese municipio y respecto de las emisoras establecidas por el Catálogo de Estaciones de Radio y Canales de Televisión aprobado por el Consejo General y de las cuales no se desprende la transmisión del promocional al que hace referencia el quejoso en su escrito de denuncia.

Requerimiento de información al Representante Propietario del Partido Acción Nacional:

(...)

Se sirva informar si la C. Marybel Villegas Canché es militante de ese instituto político y si la misma se encuentra registrada como precandidata a contender por el cargo de Diputada Federal.

(...)

a) El domicilio de la ciudadana referida que obra en los archivos de sus militantes, miembros adherentes y/o simpatizantes, de ser el caso;

b) Informe la fecha en que será designado su candidato al cargo de Diputado Federal por el 03 distrito electoral en el estado de Quintana Roo;

c) Indique si a la fecha el Comité Ejecutivo Estatal o el Comité Ejecutivo Nacional de su partido ha recibido solicitudes por parte de algún militante, miembro adherente o simpatizante que pretenda obtener la candidatura al cargo de Diputado Federal por el 03 distrito electoral con cabecera en Benito Juárez, Quintana Roo; y

d) En caso de que la respuesta al cuestionamiento anterior sea afirmativa, señale los nombres de dichos ciudadanos y remita copia de las solicitudes respectivas o de la documentación que acredite su dicho.

(...)”

Contestación a dicha solicitud:

“(..)

Al respecto le informo que de la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Miembros de nuestro partido, figura el nombre de la C. Freyda Marybel Villegas Canché como miembro adherente desde el veintisiete de noviembre de dos mil siete.

Por lo que se refiere al segundo punto de la solicitud de información de marras, le comunico que con fecha 31 de enero del presente año, con fundamento en el artículo 211, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se hizo el registro ante este Instituto de la lista de precandidatos a diputados federales del Partido Acción Nacional por lo que la eventual condición de precandidata de la ciudadana de referencia, podrá ser consultada en los archivos de este organismo.

(...)

- a) *El domicilio de la C. Freyda Marybel Villegas Canché que obra en la base de datos de militantes del Partido Acción Nacional, en calle Mza 85 LT 22, Colonia Región 93, C.P. 77517, Municipio de Benito Juárez en el estado de Quintana Roo.*
- b) *La fecha de designación del candidato al cargo de Diputado Federal por el 03 distrito electoral en el estado de Quintana Roo, es incierto en virtud de que no ha sido determinado por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.*
- c) *Derivado de la invitación que hiciese el Partido Acción Nacional a sus miembros activos y adherentes para participar en su proceso de designación directa de candidatos a Diputados Federales por el principio de Representación Proporcional, le informo que al momento se han recibido 2 solicitudes de miembros de este instituto político.*
- d) *Las ciudadanas solicitantes son Patricia Guadalupe Zúñiga Díaz y Freyda Marybel Villegas Canché. La información de respaldo se está recabando en el Comité Estatal de Quintana Roo por lo que se estará remitiendo a la brevedad.*

(...)”

El contenido del documento de mérito reviste el carácter de documental privada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Al respecto, de dicho documento se obtiene:

- Que la ciudadana Freyda Marybel Villegas Canché es miembro adherente del Partido Acción Nacional desde el veintisiete de noviembre de dos mil siete.
- Que el treinta y uno de enero del año en curso, se hizo el registro ante el Instituto de la lista de precandidatos a diputados federales del Partido Acción Nacional, del cual se desprende que dicho instituto político no registró ningún precandidato por el 03 distrito electoral federal de Quintana Roo. (Dicha información puede ser verificada en la página del Instituto Federal Electoral (www.ife.org.mx) en el apartado de noticias en específico en “Listado de precandidatos a diputados presentados ante el Instituto Federal Electoral por cada uno de los partidos políticos nacionales.)
- Que a la fecha del requerimiento antes referido, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional no había determinado la designación del candidato a Diputado Federal por el 03 distrito electoral en el estado de Quintana Roo.
- Que el partido político hizo una invitación a sus miembros activos y adherentes para participar en su proceso de designación directa, a efecto de elegir al candidato al cargo de Diputado Federal por el principio de representación proporcional y que a la fecha se habían recibido dos solicitudes, siendo éstas de las CC. Patricia Guadalupe Zúñiga Díaz y Freyda Marybel Villegas Canché.

Además, se ordenó al Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital en el estado de Quintana Roo realizara diversas diligencias de investigación a efecto de contar con mayores elementos respecto de los hechos denunciados, desprendiéndose dos actas circunstanciadas las cuales indican lo siguiente:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA REFERENTE AL DESAHOGO DE DILIGENCIAS, DEL EXPEDIENTE NUMERO SCG/PE/JD03/QR/014/2009 EN APOYO A LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL.”-----

En la ciudad de Cancún, Quintana Roo, siendo las once horas con cincuenta minutos del día Diecinueve de Febrero de Dos Mil Nueve, se reunieron en la sala de Juntas de la Vocalía Ejecutiva de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, sito en Supermanzana 73, Manzana 01, Lote 37-02, Avenida Lombardo Toledano, Calle 18 Poniente, los ciudadanos: **Demetrio Cabrera Hernández, Vocal Ejecutivo, Luís Guillermo Gallegos Torres, Vocal Secretario, Jesús Arturo Baltazar Trujano, Vocal del Registro Federal Electoral, José Luís Salcedo Campuzano, Auxiliar Jurídico.**-----

Ello con la finalidad de realizar la diligencia de verificación conforme **al número de oficio SCG/214/2009 de fecha dieciocho de febrero de dos mil nueve, recibido el diecinueve de febrero de dos mil nueve, a las diez horas con diez minutos, emitido por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Lic. Edmundo Jacobo Molina,** y que se practica con objeto de hacer constar la existencia de propaganda presuntamente conculcatoria de la disposición reglamentaria antes aludida, material del que se tuvo conocimiento con motivo del expediente SCG/PE/JD03/QR/014/2009, relativo al escrito signado por el Representante de Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual promovió una denuncia en contra de la ciudadana Marybel Villegas Canché, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña. Acto continuo, nos ubicamos en el domicilio Kilómetro 300.6 (sic) carretera a Mérida, Colonia Valle Verde, previamente cerciorado de que nos constituimos en el domicilio correcto ubicado en Carretera Federal Mérida-Cancún Km. 306, Colonia Valle Verde, a las doce treinta horas, **(anexo 1)**, y por así confirmarlo quien dijo llamarse **Eleazar Martínez Marroquín**, persona que afirmó ser empleado (Almacenista, Vigilante) de la Empresa Producto de Concreto Peninsulares S. A. de C. V. ‘PROCON’, como el personal actuante procedió a identificarse e informar el motivo de la actuación. Enseguida, se solicitó se identificara, lo que hizo mediante Credencial para Votar con fotografía, con clave de elector MRMREL52112307H601 y número de folio 0723032201262, la cual contiene su nombre y una fotografía que concuerda con sus rasgos fisonómicos, misma que se le devolvió por ser innecesaria su retención. Hecho lo anterior, se procedió a preguntarle sobre la propaganda que se tiene a la vista, consistente en la pinta de una barda, cuyas dimensiones son de 2.5 metros de altura por 9.58 metros de largo; misma que hace alusión a Maribel Villegas, ... donde se aprecia del lado superior izquierdo el texto siguiente: ‘UNIDAD FAMILIAR QUINTANARROENSE AC’, el cual circunda una figura de forma circular, dentro de la cual hay una figura al parecer humana, que divide dicho círculo en colores rojo y azul, junto al cual se encuentran otras dos siluetas similares, de colores blanco y rojo, y en la parte inferior del círculo se aprecia el texto: ‘Por un mejor Cancún’, en letras blancas dentro de una franja roja; de igual en la parte superior derecha se aprecia con letras blancas y fondo azul el siguiente texto: ‘ Maribel Villegas Presidenta’; y en la parte inferior una franja roja con el siguiente texto en letras de color blanco: ‘¡NUESTRO OBJETIVO, EL BIENESTAR DE TODOS!’’. De tal suerte, a la persona con quien se entiende la diligencia de mérito se le cuestionó si había advertido ¿cuándo colocaron la propaganda en comento?, a lo que respondió aproximadamente dos meses y medio y que asimismo no habían pedido la autorización para su pinta; enseguida le fue cuestionado: ¿si identificó a las personas que la colocaron? respondiendo ‘no’. Además, le fue solicitado expresara su razón, por la cual advirtió el promocional del que se trata, señalando al respecto que, ‘se dio cuenta al día siguiente en el trabajo’ (sic). Por tanto, se expuso al entrevistado si tenía algún inconveniente de mostrar su credencial para votar con fotografía (o algún otra identificación oficial) a fin de tomarle una fotografía, a lo cual el entrevistado accedió. Al respecto dicha impresión fotográfica obedece al **(anexo 2)**.-----

Acto siguiente el personal actuante procedió a entrevistar a quien dijo llamarse **Gilberto Tec Pool**, persona que afirmó ser empleado (Contador) de la misma Empresa Producto de Concreto Peninsulares S. A. de C. V. ‘PROCON’, como el personal actuante procedió a identificarse e informar el motivo de la actuación. Enseguida, se le solicitó se identificara, lo que hizo mediante Credencial para Votar, con fotografía con clave de elector TCPLGL55062131H100 y número de folio 0000053785950, la cual contiene su nombre y una fotografía que concuerda con sus rasgos fisonómicos, misma que se le devolvió por ser innecesaria su retención. Hecho lo anterior, se procedió a preguntarle sobre la propaganda que se tiene a la vista, consistente en la pinta de la barda antes mencionada.-----

De tal suerte, a la persona con quien se entiende la diligencia de mérito se le cuestionó si había advertido ¿cuándo colocaron la propaganda en comento?, a lo que respondió aproximadamente dos o tres meses, y es usado por la misma persona que sale en la propaganda; enseguida le fue cuestionado ¿si identificó a las personas que la colocaron?, respondiendo no sabe a que hora y quien colocó la propaganda. Además, le fue solicitado expresará su razón, por la cual advirtió el promocional del que se trata, señalando al respecto que se “dio cuenta cuando llego a trabajar en la mañana y que pudo ser en la tarde después de trabajar o en la madrugada la pusieron”, necesariamente por esa zona debe transitar dado que es su camino cotidiano al trabajo. Por lo tanto, se expuso al entrevistado si tenía algún inconveniente de mostrar su credencial para votar con fotografía (o algún otra identificación oficial) a fin de tomarle una fotografía, a lo cual el entrevistado accedió. Al respecto dicha impresión fotográfica obedece al (anexo 2). En cuanto a las características del lugar donde se encuentra colocada o pintada, según sea, la propaganda de cuenta son el que la barda a simple vista forma parte de la Empresa Producto de Concreto Peninsulares S. A. de C. V. ‘PROCON’ ubicada en primera entrada de la colonia Valle Verde y Carretera Federal Mérida-Cancún Km. 306. Cabe mencionar que dicha ubicación corresponde al Distrito Electoral Federal 01 en el Estado de Quintana Roo.-----

Continuando con el devenir de la diligencia nos ubicamos en la segunda dirección solicitada en la calle 12 y Avenida Oaxactun de la Región Noventa y Cinco, previamente cerciorado de que nos constituimos en el domicilio correcto ubicado en la barda ubicada Región Noventa y Cinco, Manzana 62, Lote 18, calle 12 y Avenida Oaxactun, por así estar asentado en las placas de identificación de la nomenclatura de las mismas, a las trece horas con cuarenta y cinco minutos, **(fotografía marcada como anexo 3)** y por así confirmarlo quien dijo llamarse **Fatima Lastra Alejo (anexo 4)**, y el personal actuante procedió a identificarse e informar el motivo de la actuación; la persona afirmó ser ama de casa y que vive al lado izquierdo de donde se encuentra la pinta de la propaganda. Enseguida, se le solicito se identificara, lo que hizo mediante Credencial para votar con fotografía con clave de elector LSALFT79050827M601 y número de folio 0523010106257, la cual contiene su nombre y una fotografía que concuerda con sus rasgos fisonómicos, misma que se le devolvió por ser innecesaria su retención. Hecho lo anterior, se procedió a preguntarle sobre la propaganda que se tiene a la vista, consistente en la pinta de una barda, cuyas dimensiones son de 1.5 metros de altura por 8.60 metros de largo; misma que hace alusión a la Ciudadana Maribel Villegas, donde se aprecia la pinta sobre un fondo blanco, con letras de color azul la siguiente leyenda: “Maryb” así como lo que al parecer faltan las letras “el” a la cual le fue sobrepuesta pintura blanca con otra leyenda de otro tipo, y del lado inferior izquierdo se encuentran las palabras siguientes: “POR LEY BECAS PARA TODOS LOS ESTUDIANTES!!!” y del lado inferior derecho en letras de color azul: “VILLEGAS”, así como una figura de color azul con una franja naranja, la cual comienza en el lado izquierdo con una forma de “C” y se extiende en una franja alargada por debajo de la pinta.-----

De tal suerte, a la persona con quien se entiende la diligencia de mérito se le cuestionó si había advertido ¿cuándo colocaron la propaganda en comento?, a lo que respondió aproximadamente uno o dos meses; enseguida le fue cuestionado ¿si identificó a las personas que la colocaron?, respondiendo no vió. Además, le fue solicitado expresará su razón, por la cual advirtió el promocional del que se trata, señalando al respecto que: “se dio cuenta tres días después que pusieron la propaganda”, ya que necesariamente por esa zona debe transitar dado que es su camino cotidiano a su casa. Por tanto, se expuso al entrevistado si tenía algún inconveniente de mostrar su credencial para votar con fotografía (o alguna otra identificación oficial) a fin de tomarle una fotografía, a lo cual la entrevistada accedió. Al respecto dicha impresión fotográfica obedece al **(anexo 4)**.-----

Acto siguiente el personal actuante procedió a entrevistar a una segunda persona del mismo lugar, quien dijo llamarse **María Cristina Cocom Rivero**, persona que afirmó ser ama de casa. Enseguida, se le solicito se identificara, lo que hizo mediante Credencial para votar con fotografía con clave de elector CCRVCR58062931M900 y numero de folio 41609167, la cual contiene su nombre y una fotografía que concuerda con sus rasgos fisonómicos, misma que se le devolvió por ser innecesaria su retención. Hecho lo anterior, se procedió a preguntarle sobre la propaganda que se tiene a la vista, consistente en la pinta de la misma barda en mención. De tal suerte, a la persona con quien se entiende la diligencia de mérito se le cuestionó si había advertido ¿cuándo colocaron la propaganda en comento?, a lo que respondió aproximadamente tres meses; enseguida le fue cuestionado ¿si identificó a las personas que la colocaron? respondiendo que: “vio nada mas pintores”. Además, le fue solicitado expresará su razón, por la cual advirtió el promocional del que se trata, señalando al respecto que en sus actividades del

hogar vio la propaganda, necesariamente por esa zona debe transitar dado que es su camino cotidiano a su casa. Por lo tanto, se expuso al entrevistado si tenía algún inconveniente de mostrar su credencial para votar, con fotografía (o alguna otra identificación oficial) a fin de tomarle una fotografía, a lo cual la entrevistada accedió. Al respecto dicha impresión fotográfica obedece al **(anexo 4)**.-----

En cuanto a las características del lugar donde se encuentra colocada o pintada, según sea, la propaganda de cuenta son el que la barda a simple vista forma parte de una casa habitación aparentemente de uso particular pues carece de tener algún otro elemento que la identifique, ubicada en calle 12 y Avenida Oaxactun de la Región Noventa y Cinco.-----

Cabe destacar que al continuar con la diligencia, nos encontramos con otra barda con pinta no contemplada en el requerimiento, ubicado en Región Noventa y Cinco, Manzana 77, Lote 1 Calle 16 y Casi Esquina Oaxactun, a las catorce horas con quince minutos, **(anexo 5)**, y por así confirmarlo quien dijo llamarse **Ruth Amezquita Hernández**, persona que afirmó ser empleada (minisuper “El Gallo”), como el personal actuante procedió a identificarse e informar el motivo de la actuación. Enseguida, solicité se identificara, lo que hizo mediante Credencial para votar con fotografía con clave de elector AMHRRT69021009M100 y número de folio 0000105295493, la cual contiene su nombre y una fotografía que concuerda con sus rasgos fisonómicos, misma que se le devolvió por ser innecesaria su retención. Hecho lo anterior, se procedió a preguntarle sobre la propaganda que se tiene a la vista, consistente en la pinta de una barda, cuyas dimensiones son de 1.8 metros de altura por 11.00 metros de largo; misma que hace alusión a la Maribel Villegas, Se aprecia sobre un fondo blanco los siguientes textos: con letras de color rojo “LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR HOY YA ES- UN DELITO ¡¡DENUNCIALO!!”, y en letras de color negro “MARYBEL VILLEGAS DIPUTADA) TE ASESORAMOS TEL. 84.01663- OFICINA REG. 92 MZ. 73 EDIF. D. DEPTO 2. FRACC LOS COLORINES”, del lado derecho de la pinta se aprecia un escudo, al parecer del Congreso del Estado de Quintana Roo, con el texto H. CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA XI LEGISLATURA 2005 2008, y en su parte inferior el escudo de Quintana Roo, de igual forma se aprecia una figura de color amarilla con una franja naranja y una línea negra, la cual comienza en el lado izquierdo y se extiende en una franja alargada por debajo de la pinta. De tal suerte, a la persona con quien se entiende la diligencia de mérito se le cuestionó si había advertido cuándo colocaron la propaganda en comento?, a lo que respondió tres años; enseguida le fue cuestionado ¿si identificó a las personas que la colocaron?, respondiendo pintores. Además, le fue solicitado expresará su razón, por la cual advirtió el promocional del que se trata, señalando al respecto que en el momento que está pintando la barda, ya que por esa zona debe transitar dado que es su camino cotidiano al trabajo. Por tanto, se expuso al entrevistado si tenía algún inconveniente de mostrar su credencial para votar con fotografía (o algún otra identificación oficial) a fin de tomarle una fotografía, a lo cual la entrevistada accedió. Al respecto dicha impresión fotográfica obedece al **(anexo 6)**.-----

Acto siguiente el personal actuante procedió a entrevistar a quien dijo llamarse **Mayra Nayeli Cen Poot**, persona que afirmó ser hija del propietario de la casa, como el personal actuante procedió a identificarse e informar el motivo de la actuación. Enseguida, solicité se identificara, lo que hizo mediante Credencial para votar con fotografía con clave de elector CNPTMY86072323M200 y numero de folio 0523010103704, la cual contiene su nombre y una fotografía que concuerda con sus rasgos fisonómicos, misma que se le devolvió por ser innecesaria su retención. Hecho lo anterior, se procedió a preguntarle sobre la propaganda que se tiene a la vista, consistente en la pinta de la misma barda en mención. De tal suerte, a la persona con quien se entiende la diligencia de mérito se le cuestionó si había advertido cuándo colocaron la propaganda en comento? a lo que respondió un año y que si pidieron permiso pero solamente de palabra pero a su papa; enseguida le fue cuestionado ¿si identificó a las personas que la colocaron? respondiendo no vio a nadie. Además, le fue solicitado expresará su razón, por la cual advirtió el promocional del que se trata, señalando al respecto que, necesariamente por esa zona debe transitar dado que es su camino cotidiano a su casa. Por lo tanto, se expuso al entrevistado si tenía algún inconveniente de mostrar su credencial para votar con fotografía (o algún otra identificación oficial) a fin de tomarle una fotografía, a lo cual la entrevistada accedió. Al respecto dicha impresión fotográfica obedece al **(anexo 6)**.-----

En cuanto a las características del lugar donde se encuentra colocada o pintada, según sea, la propaganda de cuenta son el que la barda a simple vista forma parte de la una casa habitación aparentemente de uso particular pues carece de tener algún otro elemento que la identifique.

Continuando con el devenir de la diligencia, en la barda ubicada Región Noventa y Cinco, Manzana 77, Lote 1 Calle 16 y Casi Esquina Oaxactun, por así estar asentado en las placas de identificación de la nomenclatura de la nomenclatura de las mismas (**fotografías marcadas como anexo 5**).-----

Continuando con el devenir de la diligencia nos ubicamos en la tercera dirección solicitada en la Calle 16 y 111-A, Región Noventa y Cinco, previamente cerciorado de que nos constituimos en el domicilio correcto ubicado en la barda ubicada Región Noventa y Cinco, Manzana 95, Lote 15, calle 16 y Calle 111-A, a las catorce horas con treinta y tres minutos, (**anexo 7**), y por así confirmarlo quien dijo llamarse **Erick Ramírez Martínez**, persona que afirmó ser empleado (valet parkin), como el personal actuante procedió a identificarse e informar el motivo de la actuación. Enseguida, se le solicitó se identificara, lo que hizo mediante Credencial para votar, con fotografía con clave de elector RMMRER85053015H800 y número de folio 0323010123451, la cual contiene su nombre y una fotografía que concuerda con sus rasgos fisonómicos, misma que se le devolvió por ser innecesaria su retención. Hecho lo anterior, se procedió a preguntarle sobre la propaganda que se tiene a la vista, consistente en la pinta de una barda, cuyas dimensiones son de 2.00 metros de altura por 5.20 metros de largo; misma que hace alusión a la Maribel Villegas, Donde se aprecia pintada sobre un fondo blanco, con letras de color azul lo siguiente: Maribel , y del lado derecho de la pinta se aprecia un escudo, al parecer del Congreso del Estado de Quintana Roo, con el texto H. CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA XI LEGISLATURA 2005 2008, y en su parte inferior el escudo de Quintana Roo, y del lado inferior izquierdo se encuentran las palabras siguientes: “POR LEY BECAS PARA TODOS LOS ESTUDIANTES!!!” y del lado inferior derecho en letras de color azul: “VILLEGAS DIPUTADA”, así como una figura de color azul con una franja naranja, la cual comienza en el lado izquierdo con una forma de “C” y se extiende en una franja alargada por debajo de la pinta. De tal suerte, a la persona con quien se entiende la diligencia de mérito se le cuestionó si había advertido cuándo colocaron la propaganda en comento?, a lo que respondió 2 o 3 meses; enseguida le fue cuestionado ¿si identificó a las personas que la colocaron?, respondiendo “no vio a nadie y cree que el dueño dio permiso para pintar la barda”. Además, le fue solicitado expresará su razón, por la cual advirtió el promocional del que se trata, señalando al respecto que “no se acuerda”, ya que todo los días pasa por ese lugar ya que es su camino a su casa. Por lo tanto, se expuso al entrevistado si tenía algún inconveniente de mostrar su credencial para votar con fotografía (o algún otra identificación oficial) a fin de tomarle una fotografía, a lo cual el entrevistado accedió. Al respecto dicha impresión fotográfica obedece al (**anexo 8**).-----

En cuanto a las características del lugar donde se encuentra colocada o pintada, según sea, la propaganda de cuenta son el que la barda a simple vista forma parte de la una casa habitación aparentemente de uso particular pues carece de tener algún otro elemento que la identifique.-----

Continuando con la diligencia, nuevamente nos encontramos con otra barda pintada no contemplada en dicho recorrido, nos constituimos en el domicilio ubicado en Región Noventa y Seis, Manzana 9, Lote 4 sobre Avenida industrial entre calle 16 y calle 16-A, a las catorce horas con cuarenta y siete minutos, (**anexo 9**), y por así confirmarlo quien dijo llamarse **Mirella Betesda Díaz Aguilar**, persona que afirmó ser empleada (Oficial del Registro Civil 07), como el personal actuante procedió a identificarse e informar el motivo de la actuación. Enseguida, se le solicitó se identificara, lo que hizo mediante Credencial para votar con fotografía con clave de elector DZAGMR81042723M800 y número de folio 0000120985340, la cual contiene su nombre y una fotografía que concuerda con sus rasgos fisonómicos, misma que se le devolvió por ser innecesaria su retención. Hecho lo anterior, se procedió a preguntarle sobre la propaganda que se tiene a la vista, consistente en la pinta de una barda, cuyas dimensiones son de 1.93 metros de altura por 7.40 metros de largo; misma que hace alusión a la C. Maribel Villegas, donde se aprecia del lado superior izquierdo el texto siguiente: “UNIDAD FAMILIAR QUINTANARROENSE AC”, el cual circunda una figura de forma circular, dentro de la cual hay una figura al parecer humana, que divide dicho círculo en colores rojo y azul, junto al cual se encuentran otras dos siluetas similares, de colores blanco y rojo, y en la parte inferior del círculo se aprecia el texto: Por un mejor Cancún, en letras blancas dentro de una franja roja; de igual en la parte superior derecha se aprecia con letras blancas y fondo azul el siguiente texto: “ Maribel Villegas Presidenta OFICINA REG. 92 MZ. 73 EDIF. D. DEPTO 2. FRACC LOS COLORINES TEL. 8 401663” y en la parte inferior una franja naranja con el siguiente texto en letras de color blanco: NUESTRO OBJETIVO, EL BIENESTAR DE TODOS !!”. De tal suerte, a la persona con

quien se entiende la diligencia de mérito se le cuestionó si había advertido ¿cuándo colocaron la propaganda en comento?, a lo que respondió aproximadamente un año; enseguida le fue cuestionado ¿si identificó a las personas que la colocaron?, respondiendo “no vio”. Además, le fue solicitado expresará su razón, por la cual advirtió el promocional del que se trata, señalando al respecto que “no se acuerda”. Por lo tanto, se expuso al entrevistado si tenía algún inconveniente de mostrar su credencial para votar con fotografía (o algún otra identificación oficial) a fin de tomarle una fotografía, a lo cual la entrevistada no accedió. En cuanto a las características del lugar donde se encuentra colocada o pintada, según sea, la propaganda de cuenta son el que la barda a simple vista forma parte de un parque aparentemente de uso público pues carece de tener algún otro elemento que la identifique.-----

Continuando con el devenir de la diligencia nos ubicamos en la cuarta dirección solicitada en la Región 98 Av. Comalcalco, previamente cerciorado de que nos constituimos en el domicilio correcto ubicado en la barda ubicada Región Noventa y Siete, Manzana 7, Lote 1, entre Avenida Chichen-Itza y Calle Acanché, a las quince horas con veinte minutos, (**anexo 10**), y por así confirmarlo quien dijo llamarse **Diego Alejandro Castillo Agillon**, persona que afirmó ser empleado (mini súper ubicado en la agencia de Cervecería Moctezuma), como el personal actuante procedió a identificarse e informar el motivo de la actuación. Enseguida, se le solicitó se identificara, lo que hizo mediante Pasaporte de Nacionalidad Mexicana numero G02521341, la cual contiene su nombre y una fotografía que concuerda con sus rasgos fisonómicos, misma que se le devolvió por ser innecesaria su retención. Hecho lo anterior, se procedió a preguntarle sobre la propaganda que se tiene a la vista, consistente en la pinta de una barda, cuyas dimensiones son de 2.3 metros de ancho por 8.10 metros de largo; misma que hace alusión a la Maribel Villegas, ... donde se aprecia del lado superior izquierdo el texto siguiente: “UNIDAD FAMILIAR QUINTANARROENSE AC”, el cual circunda una figura de forma circular, dentro de la cual hay una figura al parecer humana, que divide dicho círculo en colores rojo y azul, junto al cual se encuentran otras dos siluetas similares, de colores blanco y rojo, y en la parte inferior del círculo se aprecia el texto: Por un mejor Cancún, en letras blancas dentro de una franja roja; de igual en la parte superior derecha se aprecia con letras blancas y fondo azul el siguiente texto: “Maribel Villegas Presidenta OFICINA REG. 92 MZ. 73 EDIF. D. DEPTO 2. FRACC LOS COLORINES TEL. 8 401663” y en la parte inferior una franja naranja con el siguiente texto en letras de color blanco: NUESTRO OBJETIVO, EL BIENESTAR DE TODOS !!”. De tal suerte, a la persona con quien se entiende la diligencia de mérito se le cuestionó si había advertido ¿cuándo colocaron la propaganda en comento?, a lo que respondió “aproximadamente una semana, ya que tiene poco tiempo como el 8 o 9 de febrero”; enseguida le fue cuestionado ¿si identificó a las personas que la colocaron?, respondiendo “que no vio”. Además, le fue solicitado expresará su razón, por la cual advirtió el promocional del que se trata, señalando al respecto que, “en esa avenida se encuentra trabajo por lo cual pasa diariamente”. Por lo tanto, se expuso al entrevistado si tenía algún inconveniente de mostrar su credencial para votar con fotografía (o algún otra identificación oficial) a fin de tomarle una fotografía, a lo cual el entrevistado no accedió. En cuanto a las características del lugar donde se encuentra colocada o pintada, según sea, la propaganda de cuenta son el que la barda a simple vista forma parte de una empresa de maquinaria pesada que se encuentra abandonado.-----

Continuando con el devenir de la diligencia nos ubicamos en la quinta y última dirección solicitada en SM (Supermanzana) Parque Toro Valenzuela, previamente cerciorado de que nos constituimos en el domicilio correcto, ubicado en la Zona Deportiva Numero 10 “Fernando Valenzuela”, sobre la calle 39, entre Avenida Francisco I. Madero y Avenida Miguel y Hidalgo, a las quince horas con cuarenta y dos minutos, (**anexo 11**), y por así confirmarlo quien dijo llamarse **José Martín Solís Alvaro**, persona que afirmó ser empleado (Chofer taxista), como el personal actuante procedió a identificarse e informar el motivo de la actuación. Enseguida, se le solicitó se identificara, lo que hizo mediante Credencial para votar con fotografía con clave de elector SLALMR83062107H800 y número de folio 0000160649082, la cual contiene su nombre y una fotografía que concuerda con sus rasgos fisonómicos, misma que se le devolvió por ser innecesaria su retención. Hecho lo anterior, se procedió a preguntarle sobre la propaganda que se tiene a la vista, consistente en la pinta de una barda, cuyas dimensiones son de 1.5 metros de altura por 9.15 metros de largo; misma que hace alusión a la Maribel Villegas ... donde se aprecia del lado superior izquierdo el texto siguiente: “UNIDAD FAMILIAR QUINTANARROENSE AC”, el cual circunda una figura de forma circular, dentro de la cual hay una figura al parecer humana, que divide dicho círculo en colores rojo y azul, junto al cual se

encuentran otras dos siluetas similares, de colores blanco y rojo, y en la parte inferior del círculo se aprecia el texto: Por un mejor Cancún, en letras blancas dentro de una franja roja; de igual en la parte superior derecha se aprecia con letras blancas y fondo azul el siguiente texto: “ Maribel Villegas Presidenta OFICINA REG. 92 MZ. 73 EDIF. D. DEPTO 2. FRACC LOS COLORINES TEL. 8 401663” y en la parte inferior una franja naranja con el siguiente texto en letras de color blanco: NUESTRO OBJETIVO, EL BIENESTAR DE TODOS !”. De tal suerte, a la persona con quien se entiende la diligencia de mérito se le cuestionó si había advertido cuándo colocaron la propaganda en comento?, a lo que respondió “aproximadamente dos años”; enseguida le fue cuestionado ¿si identificó a las personas que la colocaron?, respondiendo “dos personas (pintores) en un automóvil compacto (vw) sedan color blanco”. Además, le fue solicitado expresará su razón, por la cual advirtió el promocional del que se trata, señalando al respecto que la pintaron en la tarde, necesariamente por esa zona debe transitar dado que es su camino cotidiano al trabajo. Por lo tanto, se expuso al entrevistado si tenía algún inconveniente de mostrar su credencial para votar con fotografía (o algún otra identificación oficial) a fin de tomarle una fotografía, a lo cual el entrevistado no accedió. En cuanto a las características del lugar donde se encuentra colocada o pintada, según sea, la propaganda de cuenta son el que la barda a simple vista forma parte de un parque aparentemente de uso público pues carece de tener algún otro elemento que la identifique. -----

Terminando el recorrido a las quince horas con cincuenta minutos del día Diecinueve de Febrero de dos mil nueve.-----

No habiendo más que hacer constar, siendo las dos horas del día Veinte de febrero de dos mil nueve, de su inicio se da por concluida la presente acta y firmando al margen y al calce en lo que en ella intervienen para su constancia.-----

(...)”

Al acta circunstanciada transcrita se agregaron once fojas como anexos en las cuales aparecen las fotografías de las bardas que se encontraron y el croquis de localización de las mismas.

“ACTA CIRCUNSTANCIADA REFERENTE AL DESAHOGO DE DILIGENCIAS, DEL EXPEDIENTE NUMERO SCG/PE/JD03/QR/014/2009 EN APOYO A LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL.

En la ciudad de Cancún, Quintana Roo, siendo las Diecinueve horas con Veinte minutos del día Veinticinco de Febrero del año Dos Mil Nueve, se reunieron en la sala de Juntas de la Vocalía Ejecutiva de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, sito en Supermanzana 73, Manzana 01, Lote 37-02, Avenida Lombardo Toledano, Calle 18 Poniente, los ciudadanos: **Demetrio Cabrera Hernández, Vocal Ejecutivo, Luís Guillermo Gallegos Torres, Vocal Secretario.**

Ello con la finalidad de realizar la diligencia de verificación, conforme **al número de oficio SCG/260/2009 de fecha Veinticinco de Febrero de Dos mil nueve, recibido la misma fecha a las Dieciocho horas con Treinta y cinco minutos, emitido por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Lic. Edmundo Jacobo Molina,** y que se practica en cumplimiento a lo ordenado en el expediente SCG/PE/JD03/QR/014/2009, relativo al escrito signado por el Representante de Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Distrital 03 del Instituto Federal Electoral, en la ciudad de Cancún, en el Estado de Quintana Roo, mediante el cual promovió una denuncia en contra de la ciudadana Marybel Villegas Canché, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña.

Por lo que en cumplimiento a lo ordenado al punto primero del oficio en comento, se procede a indagar con Tres Vecinos cercanos a las inmediaciones que ocupan las oficinas de la Junta Distrital Ejecutiva, las siguientes preguntas:

- 1.-** ¿Si en el mes de Diciembre y/o a la fecha existió propaganda colocada en espectaculares y/o en camiones de transporte público con la imagen y/o nombre de Marybel Villegas Canché?
- 2.-** En caso de responder afirmativamente a la anterior pregunta ¿Recuerda dónde, cuándo y cómo vio la imagen y/o nombre de Marybel Villegas Canché?
- 3.-** ¿Sabe de la existencia o recuerda haber visto, un promocional transmitido por televisión, en el cual Marybel Villegas Canché señala “Hoy en Acción Nacional me han abierto las puertas y aquí he iniciado otra etapa de mi carrera política.- Consiente (sic) de respaldo y afecto que he

recibido, no podía dejar pasar la oportunidad para agradecerle a todas las familias esas innumerables muestras de cariño.- Muchas Gracias- Feliz Navidad y Próspero Año Nuevo”?

4.- En caso de responder a afirmativamente a la anterior pregunta, ¿Recuerda la fecha y el canal en que vio el promocional mencionado?

5.- ¿Cómo y porqué advirtió los promocionales?

ENTREVISTAS CON VECINOS Y PERSONAL DE LA JUNTA DISTRITAL

Acto siguiente, siendo las diecinueve horas y treinta minutos, de fecha veinticinco de febrero de dos mil nueve, se procede a indagar con el personal adscrito a esta 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Quintana Roo, entrevistado (**empleado IFE 1**), quien dijo llamarse Ramón Cardoso Reyes, con domicilio en, Región 77, Manzana 5, Lote 10, Edificio 6, Departamento 2, Fraccionamiento Bonampak 2000, Código Postal 77500, quien se identifica con credencial laboral del Instituto Federal Electoral con número de empleado 125793, de ocupación Auxiliar Técnico “D”, adscrito a la Vocalía de Organización Electoral en la Junta Distrital Ejecutiva 03, a quien el personal actuante le realiza las siguientes preguntas:

¿Si en el mes de Diciembre y/o a la fecha existió propaganda colocada en espectaculares y/o en camiones de transporte público con la imagen y/o nombre de Marybel Villegas Canché? A lo que responde: **Sí**; En caso de responder afirmativamente a la anterior pregunta ¿Recuerda donde, cuando y como vio la imagen y/o nombre de Marybel Villegas Canché? A lo que responde: **En camiones, Avenida Tulum y Avenida Chichén Itza**; ¿Sabe de la existencia o recuerda a ver visto, un promocional transmitido por televisión, en el cual Marybel Villegas Canché señala “Hoy en Acción Nacional me han abierto las puertas y aquí he iniciado otra etapa de mi carrera política.- Consiente (sic) de respaldo y afecto que he recibido, no podía dejar pasar la oportunidad para agradecerle a todas las familias esas innumerables muestras de cariño.- Muchas Gracias- Feliz Navidad y Próspero Año Nuevo”? A lo que responde: **No**; ¿Cómo y porqué advirtió los promocionales? A lo que responde: **Porque esta señora cambio varias veces de Partido Político.**

Acto siguiente, siendo las diecinueve horas y treinta y cinco minutos, de fecha veinticinco de febrero de dos mil nueve, el personal actuante procedió a entrevistar (**empleado IFE 2**), quien dijo llamarse Héctor Andrés Soto López, con domicilio en, Avenida Chichén Itzá Número 10, Lote 48, Manzana 35, Supermanzana 64, Código Postal 77526, quien se identifica con licencia de manejo tipo chofer con número CC-137777, de ocupación capturita, adscrito a la Vocalía de Organización Electoral en la Junta Distrital 03, a quien el personal actuante le realiza las siguientes preguntas

¿Si en el mes de Diciembre y/o a la fecha existió propaganda colocada en espectaculares y/o en camiones de transporte público con la imagen y/o nombre de Marybel Villegas Canché? A lo que responde: **Sí**; En caso de responder afirmativamente a la anterior pregunta ¿Recuerda donde, cuando y como vio la imagen y/o nombre de Marybel Villegas Canché? A lo que responde: **En camiones de transporte público urbano, cuando paseaba por la ciudad en el mes de Diciembre**; ¿Sabe de la existencia o recuerda a ver visto, un promocional transmitido por televisión, en el cual Marybel Villegas Canché señala “Hoy en Acción Nacional me han abierto las puertas y aquí he iniciado otra etapa de mi carrera política.- Consiente (sic) de respaldo y afecto que he recibido, no podía dejar pasar la oportunidad para agradecerle a todas las familias esas innumerables muestras de cariño.- Muchas Gracias- Feliz Navidad y Próspero Año Nuevo”? A lo que responde: **No**.

Acto siguiente, siendo las diecinueve horas y cuarenta minutos, de fecha veinticinco de febrero de dos mil nueve, el personal actuante procedió a entrevistar al (**empleado IFE 3**), quien dijo llamarse Patricia Sánchez Jasso, con domicilio en, Supermanzana 105, Manzana 32, Lote 3, Calle Retorno Arbol, Código Postal 77500, quien se identifica con credencial laboral del Instituto Federal Electoral con número de folio 000000011, de ocupación Capturista, adscrito a la Vocalía de Organización Electoral en la Junta Distrital Ejecutiva 03, a quien el personal actuante le realiza las siguientes preguntas:

¿Si en el mes de Diciembre y/o a la fecha existió propaganda colocada en espectaculares y/o en camiones de transporte público con la imagen y/o nombre de Marybel Villegas Canché? A lo que responde: **Sí**; En caso de responder afirmativamente a la anterior pregunta ¿Recuerda donde, cuando y como vio la imagen y/o nombre de Marybel Villegas Canché? A lo que responde: **Sobre la Avenida Tulum y López Portillo, paso un camión con la Ruta 17**; ¿Sabe de la existencia o recuerda a ver visto, un promocional transmitido por televisión, en el cual Marybel Villegas Canché señala “Hoy en Acción Nacional me han abierto las puertas y aquí he iniciado

otra etapa de mi carrera política.- Consiente (sic) de respaldo y afecto que he recibido, no podía dejar pasar la oportunidad para agradecerle a todas las familias esas innumerables muestras de cariño.- Muchas Gracias- Feliz Navidad y Prospero Año Nuevo”? A lo que responde: **No**; ¿Cómo y porqué advirtió los promocionales? A lo que responde: **Porqué tenía la foto de la señora Marybel de espectacular en todas las partes laterales.**

Acto siguiente, siendo las diecinueve horas y cuarenta y cinco minutos, de fecha veinticinco de febrero de dos mil nueve, el personal actuante procedió a entrevistar al (**empleado IFE 4**) quien dijo llamarse Pedro Flores González, con domicilio en, Región 521, Manzana7, Lote 11, Calle Circuito Turquesa, Número Interior “A”, Fraccionamiento Villas Cancún, Código Postal 77500, quien se identifica con credencial laboral del Instituto Federal Electoral con número de folio 000000021, de ocupación Técnico Auxiliar Cartógrafo, adscrito a la Vocalía de Registro de Electores de la 03 Junta Distrita, a quien el personal actuante le realiza las siguientes preguntas:

¿Si en el mes de Diciembre y/o a la fecha existió propaganda colocada en espectaculares y/o en camiones de transporte público con la imagen y/o nombre de Marybel Villegas Canché? A lo que responde: **No**; ¿Sabe de la existencia o recuerda a ver visto, un promocional transmitido por televisión, en el cual Marybel Villegas Canché señala “Hoy en Acción Nacional me han abierto las puertas y aquí he iniciado otra etapa de mi carrera política.- Consiente (sic) de respaldo y afecto que he recibido, no podía dejar pasar la oportunidad para agradecerle a todas las familias esas innumerables muestras de cariño.- Muchas Gracias- Feliz Navidad y Prospero Año Nuevo”? A lo que responde: **Sí**; En caso de responder afirmativamente a la anterior pregunta ¿Recuerda la fecha y el canal en que vio el promocional mencionado? A lo que responde: **Viendo TV. en casa, en TVcun, en la noche.**

Acto siguiente, siendo las diecinueve horas y cincuenta minutos, de fecha veinticinco de febrero de dos mil nueve, el personal actuante procedió a entrevistar al (**empleado IFE 5**), quien dijo llamarse Rubén Alonso Arreola Corona, con domicilio en, Circuito Yucatán, Manzana 27, Lote 81, Número 25, Supermanzana 211, Fraccionamiento Izamal II, Código Postal 77519, quien se identifica con credencial para votar con número de folio 0523010108180, de ocupación Auxiliar Técnico, adscrito a la vocalía de organización electoral, a quien el personal actuante le realiza las siguientes preguntas:

¿Si en el mes de Diciembre y/o a la fecha existió propaganda colocada en espectaculares y/o en camiones de transporte público con la imagen y/o nombre de Marybel Villegas Canché? A lo que responde: **No**; ¿Sabe de la existencia o recuerda a ver visto, un promocional transmitido por televisión, en el cual Marybel Villegas Canché señala “Hoy en Acción Nacional me han abierto las puertas y aquí he iniciado otra etapa de mi carrera política.- Consiente (sic) de respaldo y afecto que he recibido, no podía dejar pasar la oportunidad para agradecerle a todas las familias esas innumerables muestras de cariño.- Muchas Gracias- Feliz Navidad y Prospero Año Nuevo”? A lo que responde: **Sí, recuerdo el promocional en el mes de Diciembre, de un mensaje deseando Feliz Navidad**; En caso de responder afirmativamente a la anterior pregunta ¿Recuerda la fecha y el canal en que vio el promocional mencionado? A lo que responde: **No**; ¿Cómo y porqué advirtió los promocionales? A lo que responde: **Estaba viendo la TV.**

Acto siguiente, siendo las diecinueve horas y cincuenta y cinco minutos, de fecha veinticinco de febrero de dos mil nueve, el personal actuante procedió a entrevistar al (**empleado IFE 6**), quien dijo llamarse Jesús Arturo Baltazar Trujano, con domicilio en, Calle 10, Manzana 11, Lote 26, Departamento 4, Supermanzana 61, Código Postal 77513, quien se identifica con credencial para votar con número de folio 0000141183915, de ocupación Vocal de Registro Federal de Electores, a quien el personal actuante le realiza las siguientes preguntas:

¿Si en el mes de Diciembre y/o a la fecha existió propaganda colocada en espectaculares y/o en camiones de transporte público con la imagen y/o nombre de Marybel Villegas Canché? A lo que responde: **Sí**; En caso de responder afirmativamente a la anterior pregunta ¿Recuerda donde, cuando y como vio la imagen y/o nombre de Marybel Villegas Canché? A lo que responde: **vi una manta de esta persona que tenía una felicitación navideña y una asociación quintanarroense de la familia, me parece haberla visto en un camellón frente a la tienda “Wal-Mart”, sobre la avenida Andrés Quintana Roo**; ¿Sabe de la existencia o recuerda a ver visto, un promocional transmitido por televisión, en el cual Marybel Villegas Canché señala “Hoy en Acción Nacional me han abierto las puertas y aquí he iniciado otra etapa de mi carrera política.- Consiente (sic) de respaldo y afecto que he recibido, no podía dejar pasar la oportunidad para agradecerle a todas las familias esas innumerables muestras de cariño.- Muchas Gracias- Feliz Navidad y Prospero Año Nuevo”? A lo que responde: **No**; En caso de responder afirmativamente a la anterior pregunta ¿Recuerda la fecha y el canal en que vio el promocional mencionado? A lo que

responde: **No he visto el promocional;** ¿Cómo y porqué advirtió los promocionales? A lo que responde: **No he visto el promocional.**

Por lo anterior los CC. Luís Guillermo Gallegos Torres y Jesús Arturo Baltazar Trujano, Vocal Secretario y Vocal del Registro Federal Electoral, respectivamente adscritos a la Junta Distrital Electoral 03, se trasladaron y se constituyeron, fuera del centro comercial Wal-mart, ubicado en la avenida Andrés Quintana Roo esquina con avenida Comalcalco en la Región 97, cerciorados de ser esta la dirección por así estar asentado en las placas de identificación de la nomenclatura, donde en referencia a la propaganda que según el dicho de Jesús Arturo Baltazar Trujano, vio en el mes de diciembre de dos mil ocho, una manta alusiva a la ciudadana Marybel Villegas Canché. Al estar presentes en el lugar y no encontrar la propaganda mencionada, Jesús Arturo Baltazar Trujano, procede a indicar el lugar donde recuerda se encontraba la propaganda, por lo que señala el camellón que se ubica sobre la avenida Andrés Quintana Roo, el cual tiene guarniciones de concreto con una distancia de sesenta metros de la tienda en mención; encontrando en el lugar, dos postes de los cuales Jesús Arturo Baltazar Trujano, señala pudieron ser los postes sobre los que estaban sostenida la mencionada propaganda, los cuales son de madera enterradas a la tierra con una altura aproximada de tres metros y entre los postes se encontraron plantas; no se encontró indicio alguno de estructuras, lonas o materiales que correspondan a la misma.

Acto seguido y estando en el lugar de referencia, dicho personal se dispuso a preguntar a diversas personas, a efecto de constatar la existencia del espectacular que supuestamente contenía la imagen de la C. Marybel Villegas Canché, a lo que siendo las dieciséis horas con diez minutos de fecha veintiséis de febrero de dos mil nueve, se entrevistó a quien dijo llamarse Maria Isabel Tuz Silva, con domicilio en, Región 97, Manzana 50, Lote 03, Código Postal 77500, quien se identifica con credencial para votar con número de folio 79893788, de ocupación Contadora; ¿Si en el mes de Diciembre y/o a la fecha existió propaganda colocada en espectaculares y/o en camiones de transporte público con la imagen y/o nombre de Marybel Villegas Canché? A lo que responde: **No Recuerdo;** En caso de responder afirmativamente a la anterior pregunta ¿Recuerda donde, cuando y como vio la imagen y/o nombre de Marybel Villegas Canché? A lo que responde: **No;** ¿Sabe de la existencia o recuerda a ver visto, un promocional transmitido por televisión, en el cual Marybel Villegas Canché señala “Hoy en Acción Nacional me han abierto las puertas y aquí he iniciado otra etapa de mi carrera política.- Consiente (sic) de respaldo y afecto que he recibido, no podía dejar pasar la oportunidad para agradecerle a todas las familias esas innumerables muestras de cariño.- Muchas Gracias- Feliz Navidad y Prospero Año Nuevo”? A lo que responde: **No Recuerdo;** En caso de responder afirmativamente a la anterior pregunta ¿Recuerda la fecha y el canal en que vio el promocional mencionado? A lo que responde: **No;** ¿Cómo y porqué advirtió los promocionales? A lo que responde: **No;**

Acto seguido y estando en el lugar de referencia, dicho personal se dispuso a preguntar, a efecto de constatar la existencia del espectacular que supuestamente contenía la imagen de la C. Marybel Villegas Canché, a lo que siendo las dieciséis horas con veinticinco minutos de fecha veintiséis de febrero de dos mil nueve, se entrevistó quien dijo llamarse Teresita de Jesús Delgado Kumul, con domicilio en, Región 97, Manzana 50, Lote 04, Código Postal 77500, quien se identifica con credencial para votar con número de folio 109435730, de ocupación Vendedora (antojitos); ¿Si en el mes de Diciembre y/o a la fecha existió propaganda colocada en espectaculares y/o en camiones de transporte público con la imagen y/o nombre de Marybel Villegas Canché? A lo que responde: **No;** En caso de responder afirmativamente a la anterior pregunta ¿Recuerda donde, cuando y como vio la imagen y/o nombre de Marybel Villegas Canché? A lo que responde: **No;** ¿Sabe de la existencia o recuerda a ver visto, un promocional transmitido por televisión, en el cual Marybel Villegas Canché señala “Hoy en Acción Nacional me han abierto las puertas y aquí he iniciado otra etapa de mi carrera política.- Consiente (sic) de respaldo y afecto que he recibido, no podía dejar pasar la oportunidad para agradecerle a todas las familias esas innumerables muestras de cariño.- Muchas Gracias- Feliz Navidad y Prospero Año Nuevo”? A lo que responde: **No Recuerdo;** En caso de responder afirmativamente a la anterior pregunta ¿Recuerda la fecha y el canal en que vio el promocional mencionado? A lo que responde: **No;** ¿Cómo y porqué advirtió los promocionales? A lo que responde: **En ningún momento;**

Acto seguido y estando en el lugar de referencia, dicho personal se dispuso a preguntar, a efecto de constatar la existencia del espectacular que supuestamente contenía la imagen de la C. Marybel Villegas Canché, a lo que siendo las dieciséis horas con cuarenta minutos de fecha veintiséis de febrero de dos mil nueve, se entrevistó a quien dijo llamarse Pedro Martínez, con

domicilio en, Región 97, Manzana 50, Lote 04, Código Postal 77500, quien se identifica con credencial para votar con número de folio 0000041579857, de ocupación Electricista; ¿Si en el mes de Diciembre y/o a la fecha existió propaganda colocada en espectaculares y/o en camiones de transporte público con la imagen y/o nombre de Marybel Villegas Canché? A lo que responde: **No lo he visto**; En caso de responder afirmativamente a la anterior pregunta ¿Recuerda donde, cuando y como vio la imagen y/o nombre de Marybel Villegas Canché? A lo que responde: **No**; ¿Sabe de la existencia o recuerda a ver visto, un promocional transmitido por televisión, en el cual Marybel Villegas Canché señala “Hoy en Acción Nacional me han abierto las puertas y aquí he iniciado otra etapa de mi carrera política.- Consiente (sic) de respaldo y afecto que he recibido, no podía dejar pasar la oportunidad para agradecerle a todas las familias esas innumerables muestras de cariño.- Muchas Gracias- Feliz Navidad y Prospero Año Nuevo”? A lo que responde: **No**; En caso de responder afirmativamente a la anterior pregunta ¿Recuerda la fecha y el canal en que vio el promocional mencionado? A lo que responde: **No**; ¿Cómo y porqué advirtió los promocionales? A lo que responde: **No**.

Acto siguiente, siendo las veinte horas de fecha veinticinco de febrero de dos mil nueve, el personal actuante procedió a entrevistar al (**empleado IFE 7**), quien dijo llamarse Claudia Santos Escobedo Domínguez, con domicilio en, Calle 30 Oriente, Manzana 6, Lote 22, Número 79 4, Supermanzana 68, Código Postal 77524, quien se identifica con credencial para votar con número de folio 115555038, de ocupación Técnico Electoral, adscrito a la vocalía Capacitación Electoral y Educación Cívica, a quien el personal actuante le realiza las siguientes preguntas:

¿Si en el mes de Diciembre y/o a la fecha existió propaganda colocada en espectaculares y/o en camiones de transporte público con la imagen y/o nombre de Marybel Villegas Canché? A lo que responde: **Sí**; En caso de responder afirmativamente a la anterior pregunta ¿Recuerda donde, cuando y como vio la imagen y/o nombre de Marybel Villegas Canché? A lo que responde: **Sí, en un camión, por el crucero**; ¿Sabe de la existencia o recuerda a ver visto, un promocional transmitido por televisión, en el cual Marybel Villegas Canché señala “Hoy en Acción Nacional me han abierto las puertas y aquí he iniciado otra etapa de mi carrera política.- Consiente (sic) de respaldo y afecto que he recibido, no podía dejar pasar la oportunidad para agradecerle a todas las familias esas innumerables muestras de cariño.- Muchas Gracias- Feliz Navidad y Prospero Año Nuevo”? A lo que responde: **Sí en Diciembre, deseaba Feliz Navidad**; En caso de responder afirmativamente a la anterior pregunta ¿Recuerda la fecha y el canal en que vio el promocional mencionado? A lo que responde: **En Diciembre, Canal Local**; ¿Cómo y porqué advirtió los promocionales? A lo que responde: **Estaba viendo las noticias en la TV, cuando salió el anuncio**.

Acto siguiente, las veinte horas y cinco minutos, de fecha veinticinco de febrero de dos mil nueve, el personal actuante procedió a entrevistar al (**empleado IFE 8**), quien dijo llamarse Eduardo Guadalupe Rodríguez Castillo, con domicilio en, Calle Villas de Tirreno, Manzana 11, Lote 2 1062 B, Región 520, Código Postal 77536, quien se identifica con credencial para votar con número de folio 0000047321230, de ocupación Empleado del Instituto Federal Electoral, a quien el personal actuante le realiza las siguientes preguntas:

¿Si en el mes de Diciembre y/o a la fecha existió propaganda colocada en espectaculares y/o en camiones de transporte público con la imagen y/o nombre de Marybel Villegas Canché? A lo que responde: **No**; ¿Sabe de la existencia o recuerda a ver visto, un promocional transmitido por televisión, en el cual Marybel Villegas Canché señala “Hoy en Acción Nacional me han abierto las puertas y aquí he iniciado otra etapa de mi carrera política.- Consiente (sic) de respaldo y afecto que he recibido, no podía dejar pasar la oportunidad para agradecerle a todas las familias esas innumerables muestras de cariño.- Muchas Gracias- Feliz Navidad y Prospero Año Nuevo”? A lo que responde: **NO**.

Acto siguiente, las veinte horas y diez minutos, de fecha veinticinco de febrero de dos mil nueve, el personal actuante procedió a entrevistar al (**empleado IFE 9**) quien dijo llamarse Omar de Jesús Valle Flores, con domicilio en, Calle Punta Nohku, Manzana 4, Lote 19, Departamento C, Supermanzana 32, Código Postal 77508, quien se identifica con credencial para votar con número de folio 0000027107812, de ocupación Vocal de Organización Electoral Junta Distrital 03, a quien el personal actuante le realiza las siguientes preguntas:

¿Si en el mes de Diciembre y/o a la fecha existió propaganda colocada en espectaculares y/o en camiones de transporte público con la imagen y/o nombre de Marybel Villegas Canché? A lo que responde: **Sí**; En caso de responder afirmativamente a la anterior pregunta ¿Recuerda donde, cuando y como vio la imagen y/o nombre de Marybel Villegas Canché? A lo que responde: **En diversas bardas de domicilios particulares de la ciudad de Cancún; en autobuses**

urbanos, circulando por la vialidades de la ciudad; ¿Sabe de la existencia o recuerda a ver visto, un promocional transmitido por televisión, en el cual Marybel Villegas Canché señala “Hoy en Acción Nacional me han abierto las puertas y aquí he iniciado otra etapa de mi carrera política.- Consiente (sic) de respaldo y afecto que he recibido, no podía dejar pasar la oportunidad para agradecerle a todas las familias esas innumerables muestras de cariño.- Muchas Gracias- Feliz Navidad y Prospero Año Nuevo”? A lo que responde: **No.**

Acto siguiente, el personal actuante procedió a entrevistar al (**empleado IFE 10**), quien dijo llamarse Jorge Luis Lara Merlín, con domicilio en, Avenida Doctor Belisario Domínguez, Número 7, Colonia Centro, Código Postal 29960, quien se identifica con credencial para votar con número de folio 0707012103052, de ocupación auxiliar técnico, adscrito a la Vocalía de Organización Electoral en la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Cancún Quintana Roo, a quien el personal actuante le realiza las siguientes preguntas:

¿Si en el mes de Diciembre y/o a la fecha existió propaganda colocada en espectaculares y/o en camiones de transporte público con la imagen y/o nombre de Marybel Villegas Canché? A lo que responde: **No;** ¿Sabe de la existencia o recuerda a ver visto, un promocional transmitido por televisión, en el cual Marybel Villegas Canché señala “Hoy en Acción Nacional me han abierto las puertas y aquí he iniciado otra etapa de mi carrera política.- Consiente (sic) de respaldo y afecto que he recibido, no podía dejar pasar la oportunidad para agradecerle a todas las familias esas innumerables muestras de cariño.- Muchas Gracias- Feliz Navidad y Prospero Año Nuevo”? A lo que responde: **NO.**

Acto siguiente, las nueve horas y treinta minutos, de fecha veintiséis de febrero de dos mil nueve, el personal actuante procedió a entrevistar (**vecino 1**), quien dijo llamarse Fernando Bautista Alvarez, con domicilio en, Región 91, Manzana 19, Lote 5, Avenida Lombardo Toledano, Código Postal 77515, quien se identifica con credencial para votar con número de folio 0000098982236, de ocupación comerciante, a quien el personal actuante le realiza las siguientes preguntas:

¿Si en el mes de Diciembre y/o a la fecha existió propaganda colocada en espectaculares y/o en camiones de transporte público con la imagen y/o nombre de Marybel Villegas Canché? A lo que responde: **Sí.** En caso de responder afirmativamente a la anterior pregunta ¿Recuerda donde, cuando y como vio la imagen y/o nombre de Marybel Villegas Canché? A lo que responde: **En un camión de transporte público.** ¿Sabe de la existencia o recuerda haber visto, un promocional transmitido por televisión, en el cual Marybel Villegas Canché señala “Hoy en Acción Nacional me han abierto las puertas y aquí he iniciado otra etapa de mi carrera política.- Consiente (sic) de respaldo y afecto que he recibido, no podía dejar pasar la oportunidad para agradecerle a todas las familias esas innumerables muestras de cariño.- Muchas Gracias- Feliz Navidad y Prospero Año Nuevo”? A lo que responde: **No.**

Acto siguiente, las nueve horas y cuarenta minutos, de fecha veintiséis de febrero de dos mil nueve, el personal actuante procedió a entrevistar (**vecino 2**), quien dijo llamarse Faustino Chan y Caamal, con domicilio en, Privada Ixtab, Manzana 2, Número 15, Supermanzana 26, Código Postal 77509, quien se identifica con credencial para votar con número de folio 0000041582237, de ocupación comerciante, a quien el personal actuante le realiza las siguientes preguntas:

¿Si en el mes de Diciembre y/o a la fecha existió propaganda colocada en espectaculares y/o en camiones de transporte público con la imagen y/o nombre de Marybel Villegas Canché? A lo que responde: **Diciembre No, pero Julio Sí;** En caso de responder afirmativamente a la anterior pregunta ¿Recuerda donde, cuando y como vio la imagen y/o nombre de Marybel Villegas Canché? A lo que responde: **En TV Diciembre;** ¿Sabe de la existencia o recuerda haber visto, un promocional transmitido por televisión, en el cual Marybel Villegas Canché señala “Hoy en Acción Nacional me han abierto las puertas y aquí he iniciado otra etapa de mi carrera política.- Consiente (sic) de respaldo y afecto que he recibido, no podía dejar pasar la oportunidad para agradecerle a todas las familias esas innumerables muestras de cariño.- Muchas Gracias- Feliz Navidad y Prospero Año Nuevo”? A lo que responde: **En Navidad y Año Nuevo pero con nombre de una A.C.;** En caso de responder afirmativamente a la anterior pregunta ¿Recuerda la fecha y el canal en que vio el promocional mencionado? A lo que responde: **Diciembre TVcun;** ¿Cómo y porqué advirtió los promocionales? A lo que responde: **Estaba viendo la TV.**

Acto siguiente, las diez horas de fecha veintiséis de febrero de dos mil nueve, el personal actuante procedió a entrevistar (**vecino 3**) quien dijo llamarse Oscar Benigno Zetina Perera, con

domicilio en, Supermanzana 72, Manzana 4, Lote16, Casa 2, Calle 29 Norte, Código Postal 77510, quien se identifica con credencial para votar con número de folio 0000079864075, de ocupación comerciante, a quien el personal actuante le realiza las siguientes preguntas:

¿Si en el mes de Diciembre y/o a la fecha existió propaganda colocada en espectaculares y/o en camiones de transporte público con la imagen y/o nombre de Marybel Villegas Canché? A lo que responde: **No lo sé**; ¿Sabe de la existencia o recuerda haber visto, un promocional transmitido por televisión, en el cual Marybel Villegas Canché señala “Hoy en Acción Nacional me han abierto las puertas y aquí he iniciado otra etapa de mi carrera política.- Consiente (sic) de respaldo y afecto que he recibido, no podía dejar pasar la oportunidad para agradecerle a todas las familias esas innumerables muestras de cariño.- Muchas Gracias- Feliz Navidad y Prospero Año Nuevo”? A lo que responde: **Sí**; En caso de responder afirmativamente a la anterior pregunta ¿Recuerda la fecha y el canal en que vio el promocional mencionado? A lo que responde: **La fecha No, pero fue en una televisora local TVcun**; ¿Cómo y porqué advirtió los promocionales? A lo que responde: **Casualidad**.

Como se puede observar, derivado de las entrevistas realizadas: a tres vecinos de las inmediaciones que ocupa la oficina de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Cancún, Quintana Roo, y 10 al personal administrativo y operativo de la propia Junta Distrital; se desprende que de dicha indagatoria se han indicado circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos de mérito, la mayoría de las respuestas han sido afirmativas, se han desprendido indicios en la transmisión del promocional en televisión y en qué televisora, así como la propaganda impresa en transporte público y a qué empresas pertenecen, por tanto, se ha actuado en consecuencia.

Para dar cumplimiento a las diligencias solicitadas en razón del término perentorio, fijado por la Secretaría del Consejo General, el Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Cancún, Quintana Roo, Demetrio Cabrera Hernández, con fundamento en lo establecido en el Artículo 365, Párrafo 6, designa a Luis Guillermo Gallegos Torres y Jesús Arturo Baltazar Trujano, Vocal Secretario y Vocal del Registro Federal Electoral respectivamente, de la propia Junta Distrital Ejecutiva 03, a fin de constituirse en las empresas encargadas del transporte público, en la ciudad de Cancún, e indagar lo concerniente a la colocación de propaganda en camiones.

PROPAGANDA EN TRANSPORTE PUBLICO

En razón de lo anterior, los ciudadanos Luis Guillermo Gallegos Torres y Jesús Arturo Baltazar Trujano, Vocal Secretario y Vocal del Registro Federal Electoral, respectivamente, localizaron la razón social y los domicilios de las empresas denominadas “Comunicación Dinámica” y “Publicar, por lo que una vez hecho lo anterior, los vocales mencionados se constituyeron en los domicilios de las empresas encargadas de la publicidad plasmada en los vehículos del transporte público en esta ciudad, para indagar lo concerniente a las siguientes preguntas:

- 1.-Si en el año 2008 se colocó propaganda en donde apareciere el nombre y/o imagen de la C. Marybel Villegas Canché en camiones de transporte público de la empresa que representa.
- 2.-En caso de que la respuesta al planteamiento anterior sea afirmativa, señale el medio a través del cual se realizó la solicitud o permiso para la colocación de la propaganda de mérito.
- 3.-Informe el nombre de la persona física o moral que solicitó, en su caso, la autorización para colocar la propaganda denunciada.
- 4.-Indique quién se encargó de la colocación y/o elaboración de la propaganda referida.
- 5.-Señale la temporalidad en la que habría de estar colocada la misma, así como la cantidad de camiones en la que se fijó dicha propaganda.
- 6.-Entregue a esta autoridad copia de las constancias que acrediten su personalidad dentro de la empresa, identificación oficial.
- 7.-De igual forma le solicité proporcione copia de contratos de prestación de servicios y/o documentos que sustenten la colocación de la propaganda ya mencionada.

Por lo anterior, Luis Guillermo Gallegos Torres y Jesús Arturo Baltazar Trujano, Vocales Secretario y del Registro Federal de Electores, respectivamente; se constituyeron en el domicilio correcto ubicado en Avenida Chichén Itzá, Supermanzana Veintisiete, Manzana Siete, Lote Doce, como así coincidir con la nomenclatura, así como el recibo de la Tesorería Municipal a la vista, expedida por la Dirección de Ingresos, Código Postal 77509, a las trece horas, el personal actuante procedió a entrevistar a quien dijo llamarse Omar Alejandro Noya Argüelles, con

domicilio en Supermanzana 27, Manzana 7, Lote 12, Avenida Chichén Itzá, Código Postal 77500, quien se identifica con credencial para votar con número de folio 0160077141309, de ocupación Comerciante, Representante Legal, Comunicación Dinámica de Cancún S.A. de C.V., (TURICUN) a quien el personal actuante le realiza las siguientes preguntas:

¿Si en el año 2008 se colocó propaganda en donde apareciera el nombre y/o imagen de la C. Marybel Villegas Canché en camiones de transporte público de la empresa que representa? A lo que responde: **No**. A lo que contesto a las demás preguntas “No Aplica”.

Se constituyó en el domicilio ubicado en Calle 33-A, manzana diecisiete y dieciocho, lote uno, Interior A, Región Noventa y Tres, por Avenida López Portillo y calle 6, código postal 77517, a las trece horas con treinta y cinco minutos, el personal actuante procedió a entrevistar, a quien dijo llamarse María Guadalupe Cardaña Tintoré, con domicilio en Supermanzana 56, Manzana 20, Lote 15, Fraccionamiento Sol del Mayab, Circuito del Sol, Número 31, Código Postal 77500, quien se identifica con credencial para votar con número de folio 0160077327264, de ocupación Administración de Ventas de la empresa Visión Integral Urbana, S. A. de C. V. (AUTOCAR), a quien el personal actuante le realiza las siguientes preguntas:

¿Si en el año 2008 se colocó propaganda en donde apareciera el nombre y/o imagen de la C. Marybel Villegas Canché en camiones de transporte público de la empresa que representa? A lo que responde: **No**. A lo que contesto a las demás preguntas “No Aplica”.

Continuando con el devenir de la diligencia se constituyó en el domicilio correcto, ubicado en Avenida Puertos, No. 14-A, Supermanzana Treinta y Uno, Manzana Uno, Código Postal 77500, a las diecisiete horas, el personal actuante procedió a entrevistar, a quien dijo llamarse Javier Marrufo León, con el cargo de Director de la empresa “Enlaces Publicidad Integral” (BONFIL), con domicilio en Avenida Puertos, Número 14-A, Supermanzana 31, Código Postal 77500, quien se identifica con credencial para votar con número de folio 013977134929, de ocupación Empresario, a quien el personal actuante le realiza las siguientes preguntas:

¿Si en el año 2008 se colocó propaganda en donde apareciera el nombre y/o imagen de la C. Marybel Villegas Canché en camiones de transporte público de la empresa que representa? A lo que responde: **Sí**; En caso de que la respuesta al planteamiento anterior sea afirmativa, señale el medio a través del cual se realizó la solicitud o permiso para la colocación de la propaganda de mérito; A lo que responde: **Por escrito y un contrato**; Informe el nombre de la persona física o moral que solicitó, en su caso, la autorización para colocar la propaganda denunciada; A lo que responde: **Unidad Familiar Por Un Mejor Cancún**; Indique quién se encargo de la colocación y/o elaboración de la propaganda referida; A lo que responde: **Mi Empresa**; Señale la temporalidad en la que habría de estar colocada la misma, así como la cantidad de camiones en la que se fijó dicha propaganda; A lo que responde: **15 camiones, 12 laterales, 3 posteriores, por 2 meses**; Entregue a esta autoridad copia de las constancias que acrediten su personalidad dentro de la empresa, identificación oficial; **RFC – IFE**; De igual forma le solicito proporcione copia de prestación de servicios y/o documentos que sustenten la colocación de la propaganda ya mencionada; A lo que responde: **Posteriormente te los haré llegar**.

PROPAGANDA EN TELEVISION

Por lo que en cumplimiento a lo ordenado por la Secretaría General, **Demetrio Cabrera Hernández, Vocal Ejecutivo** de la Junta Distrital Ejecutiva 03 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Quintana Roo, se constituyó en el domicilio ubicado en Calle Farayón, casa 16, Manzana dos, Lote seis, Supermanzana quince, domicilio provisional, en virtud de que el domicilio fiscal se encuentra en remodelación, mismo que se describe a continuación (Avenida Yaxchilán con Labná, Supermanzana Veintiuno, Lote Uno, Código Postal 77500), cerciorado de lo anterior por así coincidir con la nomenclatura a las trece horas con treinta minutos, en busca del Director Regional del empresa denominada Televisora de Cancún, S.A de C.V., siendo atendido por Jorge Sacramento Herrera, a quien con el fin de obtener mayores elementos para la debida integración del respectivo expediente, mediante oficio No.IFE/JDE/03/VE/103/09, se le solicitó informara los siguientes puntos:

1.- Informe si en el mes de diciembre de 2008, se transmitió un promocional en el cual, según el dicho del denunciante, la C. Marybel Villegas Canché señala “Hoy en Acción Nacional me han abierto las puertas y aquí he iniciado otra etapa de mi carrera política.- Consiente (sic) de respaldo y afecto que he recibido, no podía dejar pasar la oportunidad para agradecerle a todas las familias esas innumerables muestras de cariño.- Muchas Gracias- Feliz Navidad y Próspero Año Nuevo”.

2- De igual forma, informe si se transmitió algún otro promocional dentro de su barra de programación, en el cual aparezca la imagen y/o nombre de la C. Marybel Villegas Canché.

3.-Remita los contratos y facturas que amparen los citados promocionales transmitidos por parte de su representada, mismos que le serán devueltos previa reproducción y cotejo para su certificación; y en su caso, precise si se tratan de espacios publicitarios clasificados como "Repetidoras", señalando de manera pormenorizada cada uno de los promocionales que se encuentren bajo este supuesto.

4.-El nombre de la persona, moral o física, que contrató la trasmisión.

5.-Señale las horas, fechas, periodo y tiempo de transmisión de los promocionales mencionados.

6.-Entregue a esta autoridad copia de las constancias que acrediten su personalidad dentro de su empresa, así como identificación oficial vigente.

7.-De igual forma, entregue a esta autoridad copia de los promocionales que, en su caso, hubiese aparecido la imagen y/o nombre de la C. Marybel Villegas Canché.

A lo que en ese momento respondió; efectivamente sí se habían transmitido dichos spots en el mes de diciembre de dos mil ocho y que contaba con el documental y soporte técnico y que sustenta su dicho, el cual haría llegar a la brevedad en las oficinas del Instituto Federal Electoral. Por lo anterior, el suscrito regresó a su recinto oficial, y a las dieciocho horas se comunicó vía telefónica con el Director Regional, Jorge Sacramento Herrera, quien manifestó que ya contaba con la documentación ante mencionada, por lo que nuevamente el suscrito acudió a las oficinas ya referidas a la televisora en cuestión, y fue atendido por el C. Jorge Sacramento Herrera, quien siendo las dieciocho treinta horas, mediante escrito con folio 01, signada y fechada veintiséis de febrero de dos mil nueve, por el licenciado Jorge Sacramento H., mismo que se transcribe:

"Punto No. 1.- En este punto le aclaro que el promocional si se trasmitió pero en Diciembre del 2007, "NO" en Diciembre del 2008."

"Punto No. 2.- En este punto fue de la Unidad Familiar Quintanarroense por un mejor Cancún, donde si aparece la C. Lic. Maribel Villegas Canché."

"Punto No. 3.- Así mismo se le está adjuntando copias de los contratos correspondientes y facturas de los mencionados promocionales."

"Punto No. 4.- La persona que nos contrató es UNIDAD FAMILIAR QUINTANARROENSE POR UN MEJOR CANCUN, A.C."

"Punto No. 5.- Horas y fechas, período y tiempo de transmisión se le está adjuntando copia de los reportes de transmisión."

"Punto No. 6.- Se le adjunta Poder e identificación del Lic. Jorge Sacramento Herrera."

"Punto No. 7.- Se le entrega copia de los promocionales de las fechas mencionadas en DVD."

Cabe mencionar, que de lo dicho por el señor Sacramento, se transmitieron spots en el mes de diciembre de los años 2007 y 2008.

A continuación se desglosa detalladamente el concepto y descripción de los dos contratos de publicidad, dos reportes detallados de contratos (pautados de los spots), y facturas realizadas entre las televisoras y el cliente, pertenecientes a la Unidad Familiar Quintanarroense por un Mejor Cancún A.C:

CONTRATO DE PUBLICIDAD

CONCEPTO	DESCRIPCION
Contrato de publicidad:	No. 7023
Contratante:	Televisora de Cancún, S.A. DE C.V. (TVCUN)
DOMICILIO:	Av. Yaxchilan con Labná; S.M. 21, lote 1 s/n, CP 77500 Cancún, Quintana Roo
RFC:	TCA-900615IX5
FECHA:	06 de diciembre de 2008
CLIENTE.	Unidad Familiar Quintanarroense por un Mejor Cancún A.C.
DOMICILIO FISCAL:	Av. Hidalgo, Mza. 73 lote 1-2 edificio D, depto. 2, Región 92, Cancún, Quintana Roo, C.P. 77516
FORMA DE PAGO:	Contado
RFE:	UFQ080411FC9

CONCEPTO	DESCRIPCION
GIRO:	Asociación Civil
Nombre del Anuncio:	Asociación Civil
Agente:	Ana L. Hoyos
FECHA INICIAL:	06-DIC-08
FECHA FINAL:	16-DIC-08
DESGLOSE DE CONTRATO:	16 SPOTS
DURACION:	20 seg
COSTO UNITARIO:	\$500.00
TOTAL:	\$8,000.00
	6 CINTILLOS
DURACION:	5 seg
COSTO UNITARIO:	\$500.00
TOTAL:	\$3,000.00
SUBTOTAL:	\$11,000.00
10% IVA:	\$1,100.00
TOTAL:	\$12,100.00
FORMA DE FACTURACION:	Marcada con (X) Inmediata
ACEPTADO:	LIC. JORGE SACRAMENTO, GERENTE GENERAL.- con firma o rúbrica
	LIC. RICARDO MANNING, GERENTE COMERCIAL.- sin firma alguna
ACEPTA:	CLIENTE.- sin nombre ni firma

REPORTE DETALLADO DE CONTRATOS**SPOTS PAUTA**

CONCEPTO	DESCRIPCION
DEL:	DIC 5, 2008
AL:	FEB 17, 2009
TIPO DE CONTRATO:	FACTURABLE BONIFICABLE OTROS
TIPO DE ORIGEN:	SIN SELECCION DE ORIGEN
ESTATUS DE LOS SPOTS:	SIN SELECCION DE ORIGEN
ORDEN:	SE DESCRIBE A DETALLE EL ORIGEN, VERSION (SIN ELLA), DIA, FECHA, CONTRATO, IMPORTE, TIPO, DURACION, HORARIO, STATUS, Y NUEVA FECHA HORA (SIN DATOS) DE LOS 6 CINTILLOS Y 16 SPOTS.

DESCRIPCION DE FACTURA

CONCEPTO	DESCRIPCION
CONTRATO:	7023
FACTURA No.:	0019551
CLIENTE:	Unidad Familiar Quintanarroense por un Mejor Cancún A.C.
DIRECCION:	Av. Hidalgo mza 73 lote 1-2 edificio D depto 2 Región 92, Cancún Quintana Roo, CP 77516
RFC:	UFQ080411FC9
AGENTE:	HOYOS LORENA
ANUNCIO O PROGRAMA:	ASOCIACION CIVIL/TVCUN
CONDICIONES DE PAGO:	CONTADO
CONCEPTO:	16 SPOTS
	TIEMPO: 20 SEGUNDOS TARIFA: \$500.00 TRANSMISIONES: 16 IMPORTE: \$8,000.00

CONCEPTO	6 CINTILLOS TIEMPO: 5 SEGUNDOS TARIFA: \$500.00 TRANSMISIONES: 10 IMPORTE: \$3,000.00
SUBTOTAL:	\$11,000.00 IVA 10% \$1,100.00
TOTAL FACTURA:	\$12,100.00
FORMA DE PAGO:	PAGO EN UNA SOLA EXHIBICION DIAS DE TRANSMISION: 06 AL 16 DE DICIEMBRE DE 2008
FIRMA_	C.P. GERMAN GALLARDO.- GERENTE GENERAL.- estampada una firma o rúbrica.
OBSERVACIONES:	CUENTA CON CEDULA DE RFC

CONTRATO DE PUBLICIDAD

CONCEPTO	DESCRIPCION
Orden de publicidad:	No. 2921
Contratante:	Televisa Cancún (TELEVISA)
DOMICILIO:	Prolongación Yaxchilán con Labná; S.M. 21, lote 1 s/n, CP 77500 Cancún, Quintana Roo Tels. 998 884 7300; 884 7310; fax 8840759
RFC:	TCA-900615IX5
FECHA:	07 de diciembre de 2008
CLIENTE.	Unidad Familiar Quintanarroense por un Mejor Cancún A.C.
DOMICILIO FISCAL:	Av. Hidalgo mza 73 lote 1-2 edificio D depto 2 Región 92, Cancún Quintana Roo, CP 77516
FORMA DE PAGO:	Contado
RFE:	UFQ080411FC9
GIRO:	Asociación Civil
Nombre del Anuncio:	Asociación Civil
Agente:	Ana L. Hoyos
FECHA INICIAL:	07-DIC-08
FECHA FINAL.	17-DIC-08
DESGLOSE DE CONTRATO:	34 SPOTS
DURACION:	20 seg
COSTO UNITARIO:	\$500.00
TOTAL:	\$17,000.00
	10 CINTILLOS
DURACION:	5 seg
COSTO UNITARIO:	\$500.00

CONCEPTO	DESCRIPCION
TOTAL:	\$5,000.00
SUBTOTAL:	\$22,000.00
10% IVA:	\$2,200.00
TOTAL:	\$24,200.00
FORMA DE FACTURACION:	Marcada con (X) Inmediata
ACEPTADO:	LIC. JORGE SACRAMENTO, GERENTE GENERAL.- Sin firma o rúbrica
	LIC. RICARDO MANNING, GERENTE COMERCIAL.- Sin firma alguna
ACEPTA:	CLIENTE.- Sin nombre ni firma

**REPORTE DETALLADO DE CONTRATOS
SPOTS PAUTA**

CONCEPTO	DESCRIPCION
DEL:	DIC 7, 2008
AL:	FEB 17, 2009
TIPO DE CONTRATO:	FACTURABLE BONIFICABLE OTROS
TIPO DE ORIGEN:	SIN SELECCION DE ORIGEN
ESTATUS DE LOS SPOTS:	SIN SELECCION DE ORIGEN
ORDEN:	SE DESCRIBE A DETALLE EL ORIGEN, VERSION (SIN ELLA), DIA, FECHA, CONTRATO, IMPORTE, TIPO, DURACION, HORARIO, STATUS, Y NUEVA FECHA HORA (SIN DATOS) DE LOS 10 CINTILLOS Y 34 SPOTS.

DESCRIPCION DE FACTURA

CONCEPTO	DESCRIPCION
CONTRATO:	2921
FACTURA No.:	0019550
CLIENTE:	Unidad Familiar Quintanarroense por un Mejor Cancún A.C.
DIRECCION:	Av. Hidalgo mza. 73 lote 1-2 edificio D depto. 2 Región 92, Cancún Quintana Roo, CP 77516
RFC:	UFQ080411FC9
AGENTE:	HOYOS LORENA
ANUNCIO O PROGRAMA:	ASOCIACION CIVIL/TVCUN
CONDICIONES DE PAGO:	CONTADO
CONCEPTO:	34 SPOTS
	TIEMPO: 20 SEGUNDOS TARIFA: \$500.00 TRANSMISIONES: 34 IMPORTE: \$17,000.00
CONCEPTO	10 CINTILLOS TIEMPO: 5 SEGUNDOS TARIFA: \$500.00 TRANSMISIONES: 10 IMPORTE: \$5,000.00
SUBTOTAL:	\$22,000.00 IVA 10% \$2,200.00
TOTAL FACTURA:	\$24,200.00
FORMA DE PAGO:	PAGO EN UNA SOLA EXHIBICION DIAS DE TRANSMISION: 06 AL 16 DE DICIEMBRE DE 2008
FIRMA:	C.P. GERMAN GALLARDO.- GERENTE GENERAL. estampada una firma o rúbrica.
OBSERVACIONES:	CUENTA CON CEDULA DE RFC

Asimismo, anexa copia simple del poder general para pleitos y cobranzas, poder para administración de bienes sin inclusión de títulos de créditos y poder general para relaciones

industriales, expedido a su favor del Licenciado Jorge Sacramento Herrera, ante el Notario Público 45, Licenciado Jorge Enrique Pérez Salazar de municipio de Isla Mujeres, del Estado de Quintana Roo. Por último anexa copia simple de la identificación correspondiente al pasaporte de origen mexicano de tipo P, número 06230010104, a nombre de Jorge Sacramento Herrera, expedido con fecha 13/06/2006 y fecha de caducidad 13/06/2011.

No habiendo más que hacer constar, siendo las dos horas del día veintisiete de febrero de dos mil nueve, se da por concluida la presente acta y firmando al margen y al calce en lo que en ella intervienen para su constancia.

(...)”

Al respecto, dichas documentales revisten el carácter de documentales públicas, toda vez que fueron elaboradas por un funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; no obstante ello, las mismas únicamente constituyen indicios, toda vez que refieren el testimonio de diversos ciudadanos respecto de los hechos que se les preguntaron, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso a); 35; 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En ese tenor, de las actas circunstanciadas transcritas se obtienen los siguientes indicios:

- Que al diecinueve de febrero de dos mil nueve, se encontraron diversas pintas de propaganda alusiva a la C. Freyda Marybel Villegas Canché, en diversos puntos del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo y algunas de ellas, la presentaban como Diputada Local integrante de la XI Legislatura (2005-2008), mientras que en otras aparece como Presidenta de la Asociación Unidad Familiar Quintanarroense, A.C.
- Que de los cuestionamientos a los ciudadanos relacionados con la pinta de las bardas manifestaron en términos generales que las relacionadas con la ciudadana denunciada en su calidad de Diputada Local tenían una temporalidad que iba de tres años a tres meses a la fecha en que se realizó la diligencia y por cuanto a las relacionadas con su calidad de Presidenta de la Asociación Civil en cita, la temporalidad era de un año a una semana de la fecha en que se realizó la investigación respectiva.
- Que con relación al cuestionamiento a los ciudadanos respecto a si habían advertido la existencia de espectaculares en los que apareciera la imagen de la C. Freyda Marybel Villegas Canché, ninguno manifestó haberlo visto e incluso de la inspección realizada por los funcionarios adscritos a la 03 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Quintana Roo no se encontró espectacular alguno.
- Que por cuanto a la indagación sobre la existencia de la propaganda colocada en camiones de transporte público en el mes de diciembre de dos mil ocho en la que se observaba la imagen de la ciudadana Freyda Marybel Villegas Canché y el logotipo de la Asociación Civil Unidad Familiar Quintanarroense, A.C., seis de los entrevistados manifestaron que si la vieron.
- Que derivado de que diversos ciudadanos manifestaron que habían visto colocada propaganda en camiones de transporte público alusivos a la hoy denunciada, el Vocal Ejecutivo multireferido acudió a entrevistarse con los concesionarios del transporte público, siendo estos: 1. Comunicación Dinámica de Cancún, S.A. de CV. (TURICUN), 2. Visión Integral Urbana, S.A. de C.V. (AUTOCAR), 3. Enlaces Publicidad Integral (BONFIL).
- Que el C. Omar Alejandro Noya Argüelles personal de la empresa Comunicación Dinámica de Cancún, S.A. de CV. (TURICUN) manifestó que no se colocó propaganda alusiva a la ciudadana Freyda Marybel Villegas Canché.
- Que la C. María Guadalupe Cardena Tintore, Administradora de Ventas de la persona moral Visión Integral Urbana, S.A. de C.V. (AUTOCAR) manifestó que no se colocó propaganda alusiva a la ciudadana Freyda Marybel Villegas Canché.
- Que el Director de la empresa Enlaces Publicidad Integral (BONFIL) manifestó que sí se había colocado la propaganda de referencia en quince camiones durante el término de dos meses.
- Que por lo que se refiere a la transmisión de un promocional en televisión en el que presuntamente se observaba a la ciudadana Freyda Marybel Villegas Canché dando un mensaje navideño, tres de los entrevistados señalaron haberlo visto incluso de sus respuestas se advierte que manifestaron que se transmitió por “TVCun”.
- Que derivado de dichas manifestaciones el Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital de este Instituto en dicho estado, se constituyó en el domicilio que ocupa la televisora en cita, entrevistándose con el Director Regional quien manifestó **que en diciembre de dos mil siete** se transmitió el promocional que decía: “Hoy en acción nacional me han abierto las puertas y aquí he iniciado otra etapa de mi carrera política.- consiente del respaldo y afecto que he recibido, no podía dejar pasar la oportunidad para agradecerles a

todas las familias esas innumerables muestras de cariño.- muchas gracias- feliz navidad y próspero año nuevo”

Asimismo, señaló que **en el mes de diciembre de dos mil ocho** transmitió un promocional en el que aparece la denunciada dando un mensaje alusivo a las fiestas decembrinas en el que aparece un cintillo que dice: “*Unidad Familiar Quintanarroense por un mejor Cancún, A.C.*” e incluso manifestó que dicha asociación fue quien le contrató su transmisión.

- Que de la documentación con la cual el Director Regional de Televisora de Cancún, dio contestación a la solicitud de información formulada por el Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Quintana Roo, se advierte que existieron, además del denunciado, diversos promocionales que supuestamente esa televisora transmitió los cuales son los siguientes: **a)** “UNIDAD FAMILIAR”; **b)** “VERS. UNIDAD FAMILIAR”; **c)** “UNIDAD NAVIDAD”; y **d)** “INSTITUCIONAL”.

Toda vez que de las constancias que remitió el Director Regional de dicha empresa, no era posible advertir a cuál de las facturas, orden o contrato de publicidad y pautados correspondían al promocional por el que se preguntó, se realizaron nuevas diligencias.

Cabe referir que a su escrito de contestación acompañó un CD en el que se observa el promocional relativo al mensaje navideño de la ciudadana denunciada en el que aparece el cintillo de la asociación civil en comentario.

Derivado de las diligencias de investigación realizadas por el Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Quintana Roo, mediante oficios identificados con los números IFE/JDE/03/VE/105/09 IFE/JDE/03/VE/127/09, se solicitó al Representante Legal de Autocar Cancún, S.A. de C.V. lo siguiente:

“(…)

- 1. Si en el año dos mil ocho, se colocó propaganda en donde apareciere el nombre y/o imagen de la C. Marybel Villegas Canché en camiones de transporte público de la empresa que representa;*
- 2. En caso de que la respuesta al planteamiento anterior sea afirmativa, señale el medio a través del cual se realizó la solicitud o permiso para la colocación de la propaganda de mérito;*
- 3. Informe el nombre de la persona física o moral que solicitó, en su caso, la autorización para colocar la propaganda denunciada.*
- 4. Indique quien se encargó de la colocación y/o elaboración de la propaganda referida;*
- 5. Señale la temporalidad en la que habría de estar colocada la misma, así como la cantidad de camiones en la que se fijó dicha propaganda; y*
- 6. Entregue a esta autoridad copia de las constancias que acrediten su personalidad dentro de la empresa.*
- 7. De igual forma le solicito proporcione copia de los contratos de prestación de servicios y/o documentos que sustenten la colocación de la propaganda ya mencionada.*

“(…)”

Contestación al requerimiento de información:

“(…)”

- 1. En el año dos mil ocho no fue colocada propaganda o publicidad relacionada con la C. Marybel Villegas Canché en ninguno de los autobuses propiedad de mi representada.*
- 2. Lo anterior lo acredito con la copia simple del contrato de prestación de servicios elaborado entre la C. DIPUTADA FREYDA MARYBEL VILLEGAS CANCHE y la persona moral denominada Visión Integral Urbana, S.A. de C.V. empresa contratada por mi representada para la elaboración y colocación de la publicidad de autobuses de transporte público. Asimismo, anexo copia simple de la carta de cancelación de dicho contrato elaborada y signada por la C. DIPUTADA FREYDA MARYBEL VILLEGAS CANCHE de fecha 13 de diciembre de 2007, fecha en la cual quedó cancelado el contrato mencionado, siendo que a partir del día 14 de diciembre de 2007, fue retirada cualquier publicidad derivada del contrato antes señalada.*

Por lo expuesto se concluye que en el año dos mil ocho, no hubo publicidad de la persona referida en el oficio que se contesta. Manifestación que hago para los efectos a que haya lugar.

“(…)”

Requerimiento de información al Director General Representante Legal de Autocar Cancún, S.A. de C.V.

“(...)

1. Informe si en el mes de diciembre de 2008, si difundió la propaganda en los camiones de transporte público de la empresa que representa, según el dicho del denunciante donde anexa fotografía, en el cual aparezca la imagen y/o nombre de la C. Marybel Villegas Canché.

2. Remita los contratos y facturas que amparen los citados promocionales por parte de su representada, y en su caso, precise si se tratan de espacios publicitarios clasificados, señalando de manera pormenorizada cada uno de los promocionales que se encuentren bajo este supuesto.

3. El nombre de la persona, moral o física, que contrató la transmisión.

4. Señale las horas, fechas, periodo y tiempo de los promocionales mencionados.

5. Entregue a esta autoridad copia de las constancias que acrediten su personalidad dentro de su empresa, así como identificación oficial vigente.

6. De igual forma, entregue a esta autoridad fotografías digitales en medios magnéticos de los promocionales que, en su caso, hubiese aparecido la imagen y/o nombre de la C. Marybel Villegas Canché

Asimismo, se deberá remitir toda la documentación respaldo y elementos de convicción que permitan a la autoridad electoral constatar o desmentir los hechos investigados dentro del procedimiento administrativo oficioso identificado con el expediente citado.

(...)”

Contestación a la solicitud de información:

“(...)

En respuesta de la solicitud de fecha 12 de marzo del presente año con el número de oficio IFE-JDE-03-VE-127-09, en el primer punto donde se me solicita ¿si se difundió la propaganda en los camiones de transporte público de la empresa que representó, en diciembre de 2008 en la cual aparece la imagen de Maribel Villegas Canché? No se contrató espacios de publicidad para su difusión en el transporte público en el mes de diciembre del 2008.

En consecuencia, no existe contrato ni factura alguna de lo que me solicito en el mes de diciembre de 2008 ya que no se me contrató (sic) espacios publicitarios en el transporte público.

A lo que se refiere el punto seis, no existen fotografías por qué no se me contrató ninguna publicidad para su difusión de la imagen de Maribel Villegas Canché, en el transporte público en el mes de diciembre de 2008.

(...)”

Por otra parte, esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones solicitó al Representante Legal de Televisora de Cancún, S.A. de C.V. que aclarara la información remitida en los siguientes términos:

Solicitud realizada al representante señalado:

“(...)

a) Cuál de dichas constancias se refiere al promocional en el cual se observa a la C. Marybel Villegas Canché diciendo “Hoy en Acción Nacional me han abierto las puertas y aquí he iniciado otra etapa de mi carrera política.- Consiente (sic) del respaldo y afecto que he recibido no podía dejar pasar la oportunidad para agradecerle a todas las familias esas innumerables muestras de cariño.- Muchas Gracias- Feliz (sic) Navidad y próspero Año Nuevo.”; y

b) Remita por escrito la descripción y el contenido de los promocionales que se identifican en los pautados que acompañó a su respuesta y que se identifican bajo la siguiente denominación: **I.** “UNIDAD FAMILIAR”; **II.** “VERS. UNIDAD FAMILIAR”; **III.** “UNIDAD NAVIDAD”; y **IV.** “INSTITUCIONAL”; asimismo, que acompañe a su respuesta en medio magnético los promocionales de referencia, toda vez que del CD que agregó únicamente se advierte uno de ellos.

(...)”

Contestación a la solicitud:

“(...)

PUNTO 1.- Al respecto aclaro como lo hicimos en su momento que la versión del Promocional navideño cuyo texto dice 'HOY EN ACCION NACIONAL ME HAN ABIERTO LAS PUERTAS Y AQUI HE INICIADO OTRA ETAPA DE MI CARRERA POLITICA.- CONSIENTE DEL RESPALDO Y AFECTO QUE HE RECIBIDO NO PODIA DEJAR PASAR LA OPORTUNIDAD PARA AGRADECERLE A TODAS LAS FAMILIAS ESAS INNUMERABLES MUESTRAS DE CARIÑO.- MUCHAS GRACIAS.- FELIZ NAVIDAD Y PROSPERO AÑO NUEVO', **si fue transmitido en 'DICIEMBRE DEL 2007', NO EN DICIEMBRE DEL 2008.**

PUNTO 2.- **II. Versión** UNIDAD FAMILIAR Y **IV. INSTITUCIONAL** DE 20 SEG. SON UNA MISMA VERSION CALIFICADA CON DOS DIFERENTES CRITERIOS, YA QUE UNA SE TRANSMITIO POR TVCUN Y LA OTRA POR TELEVISA, ASIMISMO, LA **I. UNIDAD FAMILIAR** Y **III. UNIDAD NAVIDAD** SON UNA SOLA VERSION CALIFICADA CON DOS DIFERENTES CRITERIOS SIENDO EL MISMO CASO QUE EL ANTERIOR.

- TEXTO DE SPOT 20 SEGUNDOS MENSAJE NAVIDEÑO

'HABLAR DE NUESTRA FAMILIA ES HABLAR DE NUESTRO MAYOR TESORO. EN ESTA FECHA, QUE LA PAZ, EL AMOR Y LA SALUD REINE EN SUS HOGARES POR Y PARA SIEMPRE' (**Cabe señalar que en Spot aparece una placa con el nombre de Maribel Villegas cuando ella sale en escena**).

- TEXTO CINTILLO 5 SEGUNDOS

'FELIZ NAVIDAD Y PROSPERO AÑO NUEVO LES DESEA UNIDAD FAMILIAR QUINTANARROENSE A.C. SU AMIGA MARIBEL VILLEGAS'.

(...)"

Por lo anterior, y del análisis a las constancias remitidas por el Representante Legal de Televisora de Cancún se desprendió que no cumplimentó en su totalidad la información requerida, por lo que se le solicitó lo siguiente:

"(...)

a) En medio magnético los promocionales I. "UNIDAD FAMILIAR"; II. "VERS. UNIDAD FAMILIAR"; III. "UNIDAD NAVIDAD"; y IV. "INSTITUCIONAL"; y

b) Copia de los contratos y/o facturas del promocional que su representada transmitió en el mes de diciembre de dos mil siete y en el cual se observa a la C. Marybel Villegas Canché diciendo "Hoy en Acción Nacional me han abierto las puertas y aquí he iniciado otra etapa de mi carrera política.- Consiente (sic) del respaldo y afecto que he recibido no podía dejar pasar la oportunidad para agradecerle a todas las familias esas innumerables muestras de cariño.- Muchas Gracias- Feliz Navidad y próspero Año Nuevo.", así como el medio magnético que contenga el mismo.

(...)"

Contestación al requerimiento de información:

"(...)

PUNTO 1. **Con respecto al inciso a) respondo que en tiempo y forma entregamos copias de contrato solicitadas, así como material video grabado de los Spots requeridos, 'No' así de los cintillos también descritos, ya que una vez transmitidos y finiquitado el tiempo de transmisión contratado son borrados ya que no tenemos la capacidad de almacenamiento de todos y cada uno de los mismos, sin embargo, ratifico de nueva cuenta las versiones y los textos solicitados: II Versión UNIDAD FAMILIAR Y IV. INSTITUCIONAL DE 20 SEG. SON UNA MISMA VERSION CALIFICADA CON DOS DIFERENTES CRITERIOS, YA QUE UNA SE TRANSMITIO POR TVCUN Y LA OTRA POR TELEVISA, ASIMISMO, LA 1. UNIDAD FAMILIAR Y III. UNIDAD NAVIDAD, SON UNA SOLA VERSION CALIFICADA CON DOS DIFERENTES CRITERIOS SIENDO EL MISMO CASO QUE EL ANTERIOR.**

- TEXTO DE SPOT 20 SEGUNDOS MENSAJE NAVIDEÑO

'HABLAR DE NUESTRA FAMILIA ES HABLAR DE NUESTRO MAYOR TESORO EN ESTA FECHA, QUE LA PAZ, EL AMOR Y LA SALUD REINE EN SUS HOGARES POR Y PARA SIEMPRE' (**Cabe señalar que en el Spot aparece una placa con el nombre de Maribel Villegas cuando ella sale en escena**)

- TEXTO CINTILLO 5 SEGUNDOS

'FELIZ NAVIDAD Y PROSPERO AÑO NUEVO LES DESEA UNIDAD FAMILIAR QUINTANARROENSE A.C. SU AMIGA MARIBEL VILLEGAS'

*PUNTO 2.- Con respecto al inciso b) respondo y ratifico que este fue contratado y transmitido en el año 2007, y que los únicos documentos con los que esta Televisora cuenta es el contrato 5752 con fecha 18 de diciembre del 2007 que fue cancelado y sustituido por el contrato 5757, asimismo contamos con la factura 17504 del 21 de diciembre del 2007, tanto del contrato 5752 y factura antes mencionada, anexamos copia fotostática. Hacemos referencia que el contrato 5757 ante los cambios motivados por la reconstrucción de nuestra Televisora se encuentra extraviado y en el caso de aparecer lo haremos llegar ante ustedes. En lo que corresponde al material video grabado de dicho mensaje no conservamos ninguna copia, ya que por política de esta empresa al no contar con una caja negra una vez terminados los tiempos de campaña permitidos por el IFE/IEQRRO, automáticamente se borra con el propósito de no incurrir en posibles delitos por transmisión errónea en nuestra programación, sin embargo, ratifico como lo hicimos en su momento que la versión del Promocional Navideño cuyo texto dice: 'HOY EN ACCION NACIONAL ME HAN ABIERTO LAS PUERTAS Y AQUI HE INICIADO OTRA ETAPA DE MI CARRERA POLITICA.- CONSIENTE DEL RESPALDO Y AFECTO QUE HE RECIBIDO NO PODIA DEJAR PASAR LA OPORTUNIDAD PARA AGRADECERLE A TODAS LAS FAMILIAS ESAS INNUMERABLES MUESTRAS DE CARÍÑO.- MUCHAS GRACIAS.- FELIZ NAVIDAD Y PROSPERO AÑO NUEVO', **si fue transmitido en 'DICIEMBRE DEL 2007', NO EN DICIEMBRE DEL 2008.***

(...)"

El contenido de los documentos anteriores revisten el carácter de documentales privadas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De los documentos reseñados en párrafos anteriores se desprende lo siguiente:

- a) Que la ciudadana denunciada realizó un contrato de prestación de servicios con la empresa Visión Integral Urbana, S.A. de C.V. (AUTOCAR) la cual supuestamente se encarga de la elaboración y colocación de la publicidad de autobuses de transporte público propiedad de Autocar Cancún S.A. de C.V. en el año de dos mil siete.
- b) Que supuestamente el trece de diciembre de dos mil siete la ciudadana referida canceló el contrato señalado en el punto anterior y a partir del catorce siguiente se retiró la publicidad derivada de ese contrato.
- c) Que durante el año dos mil ocho, no se contrató la colocación de propaganda en ninguno de los autobuses propiedad de la empresa Autocar Cancún S.A. de C.V., por parte de la C. Marybel Villegas Canché.
- d) Que respecto al promocional denunciado se advierte que la empresa Televisora de Cancún, S.A. de C.V. sí lo transmitió pero en diciembre de 2007 y no de 2008, como el promovente lo hace valer.
- e) Que además del promocional denunciado, se transmitieron en el mes de diciembre de dos mil ocho promocionales en los cuales aparecía la ciudadana Marybel Villegas Canché, dando un mensaje de felicitación por las fiestas decembrinas y durante su transmisión se incorpora un cintillo en donde aparece el logotipo de la Asociación Civil Unidad Familiar Quintanarroense y se lee "Presidenta", su nombre y posteriormente se incluye el nombre de dicha asociación.
- f) Que la televisora no conserva copias de las transmisiones, toda vez que una vez terminados los tiempos permitidos por el Instituto Federal Electoral y/o Instituto Electoral de Quintana Roo los borra con el propósito de no incurrir en posibles delitos.
- g) Que los promocionales identificados como "Familiar" e "Institucional" de 20 segundos son una misma versión calificada con dos diferentes criterios.

Una vez que han quedado reseñados los hechos denunciados, así como las defensas y se han valorado las probanzas que obran en autos, lo procedente es analizar si la C. Freyda Marybel Villegas Canché realizó actos anticipados de precampaña y/o campaña por la presunta colocación de propaganda en bardas, espectaculares, camiones de transporte público y la transmisión de un promocional.

Es por ello, que esta autoridad para una mejor comprensión del presente asunto, procederá a realizar el estudio de cada uno de los hechos señalados.

a) Pinta de bardas:

Al respecto, cabe señalar que como se dijo con antelación de la diligencia realizada por el Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Quintana Roo, se desprende la existencia de pinta de bardas en las cuales aparece el nombre de la C. Freyda Marybel Villegas Canché.

Por lo anterior, se tiene por acreditada la existencia de la pinta de bardas toda vez que en la fecha en que se realizó la diligencia de investigación (19 de febrero del presente año) éstas aún se encontraban colocadas y aun cuando la mayoría hace alusión a dicha ciudadana en su carácter de Diputada Local, lo cierto es que también se encontraron bardas en las que se hace referencia a su nombre y a la asociación civil que preside “Unidad Familiar Quintanarroense”.

En ese sentido, con relación a las pintas que se refieren a dicha ciudadana en su calidad de Diputada local por el estado de Quintana Roo, esta autoridad estima que las mismas no pueden ser tomadas en cuenta como indicios que pudieran constituir actos anticipados de precampaña y/o campaña, máxime que es un hecho público y notorio que la hoy denunciada sí ocupó el encargo aludido.

La anterior afirmación, también encuentra sustento en el hecho de que la denunciada al acudir a la audiencia de pruebas y alegatos aportó al presente procedimiento constancias en las que solicitó a diversos ciudadanos del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, le permitieran realizar la pinta de propaganda y los permisos respectivos son de los años 2005, 2006 y 2008, periodo durante el cual, la C. Freyda Marybel Villegas Canché ocupó el cargo de Diputada Local, ya que es un hecho público y notorio que se invoca de conformidad con lo dispuesto en el artículo 358, párrafo 1 del código electoral federal que la renovación del Congreso del estado se efectuó el 24 de marzo de 2008.

Por otra parte, como se explicó con antelación de las diligencias de investigación realizadas por el Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital de este instituto en el estado de Quintana Roo, también se acreditó la existencia de bardas alusivas a la denunciada en su calidad de Presidenta de la Asociación Civil Unidad Familiar Quintanarroense, tal como se evidenciara de la fotografía que se inserta a continuación:



Al respecto, esta autoridad estima que de la simple apreciación del contenido de la pinta, se puede concluir que la intención que con ellas se persigue es la de promocionar el nombre de dicha ciudadana, con el fin de posicionarla ante la ciudadanía de Benito Juárez, Quintana Roo, es decir, se busca que dicha ciudadana cree un vínculo de identidad, máxime que dichas pintas se encontraron en: 1. Carretera Cancún Leona Vicario KM 306, Col. Valle Verde; y 2. Región Noventa y Seis, Manzana nueve, Lote 4, sobre Avenida Industrial, entre calle 16 y calle 16-A.

b) Propaganda en espectaculares.

Con relación a dicha propaganda, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el 03 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Quintana Roo denunció la colocación de espectaculares en los cuales aparece la imagen, el nombre y un mensaje navideño que dice: **“Feliz Navidad y Próspero Año Nuevo. Les desea su amiga Marybel Villegas”** apareciendo el logotipo y el nombre de la Asociación Unidad Familiar Quintanarroense, tal como se advierte de la siguiente fotografía:



No obstante que en los autos que integran el presente expediente, se cuenta con indicios que en principio permiten considerar que dichos espectaculares sí fueron colocados, lo cierto es, que de las diligencias de investigación que realizó el Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Quintana Roo, no se comprobó su existencia porque los ciudadanos a los que entrevistó, a efecto de que le dijeran si habían visto dicha propaganda, manifestaron que no tenían conocimiento de ellos e incluso de la inspección encabezada por ese funcionario no se encontró evidencia alguna de su colocación.

En consecuencia, no se cuenta con elementos suficientes que permitan conocer en su caso la temporalidad en la que presuntamente permanecieron colocados e incluso tampoco su ubicación.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el denunciante al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos que se celebró el veintisiete de marzo de dos mil nueve, presentó como prueba superveniente el oficio SMEDU/122/09, de fecha 24 anterior, suscrito por el Director de la Unidad Jurídica y Vinculación dependientes de la Secretaría de Ecología y Desarrollo Urbano del Municipio de Benito Juárez, en el cual se menciona que atiende a su solicitud de 18 del mes y año en curso.

Al respecto dicha probanza, no puede ser tomada en cuenta por esta autoridad dado que no constituye de ninguna forma una prueba superveniente, toda vez de conformidad con lo previsto en el artículo 39 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, para que un medio probatorio tenga ese carácter debe cumplir con alguna de las siguientes características:

- a) Debe surgir después del plazo legal en que deba aportarse; y/o
- b) Antes de que fenezca el plazo para aportar pruebas, puede presentarse siempre y cuando el oferente las haya desconocido o porque existieron obstáculos que no estaban a su alcance superar.

En esa tesitura, de la simple lectura del documento en mención se aprecia que la consulta que se desahoga mediante el referido oficio, refiere hechos anteriores a la presentación de la queja que hoy se resuelve (10 de febrero de 2009) e incluso conocidos por el denunciante.

En consecuencia, la prueba de referencia no puede ser admitida y valorada por esta autoridad debido a que no cuenta con el carácter que le atribuye el denunciado e incluso el hecho de que el día once de mayo del presente año se haya realizado de nueva cuenta la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del código comicial federal, de acuerdo a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-79/2009, se hizo para el único efecto de traer al procedimiento a los representantes del Partido Acción Nacional, Televisora de Cancún S.A. de C.V. y Unidad Familiar Quintanarroense, A.C.

c) Propaganda en camiones de transporte público.

Toda vez que en el escrito de denuncia se señaló que la C. Freyda Marybel Villegas Canché había colocado propaganda en camiones de transporte público, esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones solicitó al Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Quintana Roo, realizara diversas diligencias de investigación, con el fin de corroborar la existencia de la misma, obteniendo que sí se había colocado dicha publicidad en diversos camiones propiedad de la empresa Enlaces Publicidad Integral.

En ese sentido, de las probanzas aportadas por el denunciante se advierte que dicha publicidad tenía las siguientes características: la imagen y el nombre de la denunciada así como el logotipo y denominación de la Asociación Civil multireferida, tal como se puede observar de la foto que se inserta:



Al respecto, de la indagatoria realizada por dicho funcionario, se advierte que diversos ciudadanos contestaron a la pregunta “¿Si en el mes de diciembre y/o a la fecha existió propaganda colocada en espectaculares y/o en camiones de transporte público con la imagen y/o nombre de Marybel Villegas Canché?” que en camiones de transporte público sí se colocó dicha publicidad.

Es por lo anterior, que el Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Quintana Roo con el fin de obtener mayor información, respecto de la propaganda colocada en camiones, acudió al domicilio de las concesionarias de dicho servicio público.

En ese tenor, al entrevistarse con el Director de la empresa denominada “Enlaces Publicidad Integral (BONFIL)” ese servidor público, obtuvo que tal persona moral sí había colocado la publicidad de marras en quince camiones y que incluso el contrato se realizó con la Asociación Civil “Unidad Familiar Quintanarroense”, por un periodo de dos meses, lo que genera un indicio de que el mismo concluyó a finales del mes de febrero del presente año.

Por otra parte, cabe referir, que el Apoderado Legal de la empresa Autocar Cancún, S.A. de C.V. señaló que en el año de dos mil ocho, no fue colocada ningún tipo de propaganda o publicidad en los camiones propiedad de su representada, alusivos a la denunciada, no obstante ello, manifestó que en el año de dos mil siete sí se colocó publicidad de la ciudadana denunciada.

En ese sentido, se advierte que en autos obran elementos suficientes que permiten inferir que en el mes de diciembre de dos mil ocho, existió publicidad colocada en camiones de transporte público en los que aparecía la imagen y el nombre de la denunciada, junto con el nombre y logotipo de la Asociación Civil que preside.

Con base en lo expuesto, esta autoridad estima que de la simple apreciación del contenido de la publicidad bajo análisis, se puede concluir que la intención que con ella se persigue es la de promocionar el nombre e imagen de dicha ciudadana, con el fin de posicionarla ante la ciudadanía de Benito Juárez, Quintana Roo, es decir, se busca que dicha ciudadana cree un vínculo de identidad, máxime si se toma en cuenta que la publicidad de referencia se colocó en quince camiones que brindan el servicio público de transporte en dicho Ayuntamiento.

En consecuencia, se considera que la colocación de la publicidad en comento, aun cuanto también contiene el nombre e imagen de la Asociación Civil Unidad Familiar Quintanarroense, en realidad tiene como principal objetivo posicionar el nombre e imagen de la ciudadana denunciada y no así el de la asociación.

d) Transmisión del promocional.

Por último, el denunciante refiere como un acto anticipado de precampaña y/o campaña atribuible a la denunciada la transmisión de un promocional navideño en el que aparece, y supuestamente se hace alusión al Partido Acción Nacional y que según su dicho se transmitió en diciembre de dos mil ocho.

Al respecto, derivado de las diligencias realizadas por esta autoridad, se desprende que dicho promocional sí fue transmitido por la empresa “TVCun²”, toda vez que el Director Regional de la empresa en comento, así lo manifestó; sin embargo, precisó que el mismo fue transmitido en diciembre de dos mil siete.

En consecuencia, de los elementos que obran en autos no se tiene por acreditado que la transmisión del spot que alude el denunciante se haya hecho dentro del periodo del presente proceso electoral federal, motivo por el cual no puede ser objeto de estudio y mucho menos considerarse a efecto de declarar la existencia de un acto anticipado de campaña que deba ser conocido por esta autoridad, esto es así por la temporalidad en la que fue contratado el promocional, en comento.

² Cabe referir que la empresa en comento pertenece al Grupo Televisa, tal como se desprende de las constancias que el Director Regional de Televisora de Cancún S.A. de C.V. anexo a su escrito de fecha 26 de febrero de 2009, que obra en autos a foja 122 del tomo I del expediente que se resuelve.

No obstante lo antes expuesto, no pasa desapercibido para esta autoridad que de las indagatorias realizadas al Director Regional de la Televisora en cuestión, se acreditó la difusión de un promocional navideño por parte de la denunciada en el mes de diciembre de dos mil ocho, en el que daba un mensaje con motivo de las fiestas decembrinas, ostentándose con el carácter de Presidenta de la Asociación Civil “Unidad Familiar Quintanarroense”.

En ese tenor, de los elementos aportados por la televisora se advierte que en el promocional aparece la C. Freyda Marybel Villegas Canché vestida de camisa blanca con pantalón negro y cabello recogido y a su lado, se ve un árbol de navidad, y al inicio aparece un cintillo en el que se aprecia el logotipo de la Asociación Civil “Unidad Familiar Quintanarroense” y debajo aparece la palabra “Presidenta” y casi al finalizar el promocional los elementos del cintillo son: el logotipo y denominación social de la asociación en cita y el nombre de la denunciada.

Asimismo, la C. Freyda Marybel Villegas Canché dice: *“Hablar de nuestra familia es hablar de nuestro mayor tesoro. En esta fecha, que la paz, el amor y la salud reine en sus hogares por y para siempre. Feliz Navidad y Prospero Año Nuevo, les desea Unidad Familiar Quintanarroense”*.

Esta autoridad considera que de la simple apreciación de dicho promocional se advierte que la verdadera intención que se tuvo con su difusión fue la de promocionar la imagen y nombre de la ciudadana Freyda Marybel Villegas Canché, puesto que ella es el elemento principal del promocional e incluso su nombre aparece en todo momento y de ninguna forma se hace alusión al trabajo que dicha asociación realiza.

Amén de lo expuesto, de las constancias aportadas por la Televisora de Cancún, S.A. de C.V. (TVCUN) se desprende que el promocional de referencia fue contratado por “Unidad Familiar Quintanarroense, A.C.” y difundido del seis al diecisiete de diciembre de dos mil ocho, en los canales 2 y 13 identificados con las siglas XHQROO-TV y XHCCU-TV, respectivamente.

Con base en lo expuesto, se estima que con la difusión de dicho spot la imagen y nombre de la ciudadana denunciada tuvo un mayor impacto en la audiencia televisiva en comparación al nombre de la asociación civil que ésta preside, ya que como se explicó con antelación el elemento principal del promocional fue ella.

En ese orden de ideas, se considera necesario precisar que calidad debe dársele a la publicidad referida en los incisos que anteceden, es por ello, que debemos atender a lo previsto en el artículo 7, párrafo 1, inciso b), fracciones VI y VII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mismos que a la letra señalan:

“Artículo 7.

(...)

VI. La *propaganda política* constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral federal.

VII. Se entenderá por *propaganda electoral*, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.

Finalmente que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

(...)”

Una vez que han sido expuestas tanto las características de la publicidad en comento, así como lo previsto en el reglamento antes referido, esta autoridad estima que en principio, la misma no podría catalogarse de propaganda política o electoral, ya que en realidad en ella únicamente aparece la fotografía y el nombre de la C. Freyda Marybel Villegas Canché y el logotipo y/o nombre de la Asociación Civil “Unidad Familiar Quintanarroense” y en el caso del promocional difundido en diciembre de 2008, tiene un contenido relacionado con las fiestas decembrinas.

En ese sentido, de la publicidad en comento no se desprende que se difunda ideología, programa o alguna acción tendente a influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre algún tema de interés social, mucho menos se advierte algún elemento que la vincule con el proceso electoral federal o a algún partido

político, jornada electoral o que se incluya alguna palabra que traiga como consecuencia una relación directa al proceso en mención.

Máxime que en ella no se advierte la difusión de algún mensaje tendente a la obtención del voto a favor de algún servidor público, partido político, aspirante, precandidato o candidato.

e) Notas periodísticas

Por su parte, esta autoridad no pasa inadvertido que el denunciante, a efecto de aportar mayores indicios que soporten la razón de su dicho, aportó diversas notas periodísticas de las cuales como se precisó en el apartado respectivo, se puede obtener que en el mes de febrero del año en curso la denunciada acudió a entregar sus papeles, a efecto de ser tomada en cuenta para el proceso de selección directa que realizaría el Partido Acción Nacional, con el fin de designar a sus candidatos al cargo de Diputados Federales.

Es de referirse que el indicio de referencia, cobra mayor fuerza convictiva, con base en la información que aportó el representante propietario del partido en comentario ante el máximo órgano de este Instituto, toda vez que al veintisiete de febrero del presente año, señaló que en el Comité Directivo Estatal de Quintana Roo se habían recibido dos solicitudes, relacionadas con la designación de candidatos al cargo de Diputado Federal en dicho estado y que las ciudadanas solicitantes eran las CC. Patricia Guadalupe Zúñiga Díaz y Freyda Marybel Villegas Canché.

En ese orden de ideas, aun cuando esta autoridad en líneas que anteceden precisó que la publicidad que se colocó en bardas, camiones y el promocional difundido en televisión, no podría ser considerada propaganda política y/o electoral no puede desconocerse el hecho de que en autos existen constancias que prueban la intención de la C. Freyda Marybel Villegas Canché de ser registrada como candidata al cargo de Diputada Federal por el 03 distrito electoral en el estado de Quintana Roo, por el Partido Acción Nacional.

En ese sentido, de lo expuesto se puede inferir que la denunciada al desplegar dichas actividades, tenía la intención de obtener una candidatura al cargo de Diputada Federal por el Partido Acción Nacional, hecho que a la fecha se ha concretado tal y como se puede advertir del *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNION POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES: ACCION NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, NUEVA ALIANZA Y SOCIALDEMOCRATA, ASI COMO POR LAS COALICIONES “PRIMERO MEXICO” Y “SALVEMOS A MEXICO”, Y LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL PRESENTADAS POR DICHOS PARTIDOS, POR EL PARTIDO DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2008-2009”*, que fue aprobado en Sesión Especial de 2 de mayo de 2009.

Por lo expuesto, esta autoridad determina que de la administración de las pruebas aportadas por las partes, así como de las obtenidas por las diversas diligencias de investigación que se realizaron en el presente procedimiento, las mismas son suficientes para determinar la violación a lo dispuesto en el artículo 344, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que su contenido constituye de manera evidente que la C. Freyda Marybel Villegas Canché tuvo la intención de promocionar su imagen y nombre, desde el mes de diciembre de dos mil ocho, a efecto de obtener la candidatura al cargo de Diputada Federal por el 03 distrito electoral federal en el estado de Quintana Roo, postulado por el Partido Acción Nacional, situación que actualiza la realización de actos anticipados de precampaña.

Amén que de las constancias que obran en autos se desprende que la C. Freyda Marybel Villegas Canché es una ciudadana que guarda vinculación directa con el Partido Acción Nacional y que tiene una trayectoria política, toda vez que ha sido Diputada Local en el estado de Quintana Roo e incluso en el año dos mil siete presentó su solicitud ante el referido instituto político con el fin de obtener la candidatura a la Presidencia Municipal de Benito Juárez.

En ese orden de ideas, se puede concluir que la hoy denunciada cuenta con un reconocimiento público en el ámbito político, por parte de la ciudadanía de Quintana Roo, por el cargo y las actividades que ha venido desempeñando e incluso su interés en dicho ámbito se corrobora con el hecho de que la denunciada es miembro adherente del Partido Acción Nacional desde el año dos mil siete e incluso con el hecho de que asistió al Comité Directivo Estatal del referido partido político en Quintana Roo, con el fin de entregar su solicitud como aspirante a la candidatura al cargo de Diputada Federal por el 03 distrito electoral federal en dicha entidad federativa.

En ese tenor, como se ha sostenido en las líneas que anteceden de los elementos que obran en autos, es evidente que la C. Freyda Marybel Villegas Canché desplegó la pinta de bardas, la colocación de propaganda en camiones de transporte público y la difusión de un promocional (todos ellos con los elementos coincidentes de su nombre y/o imagen acompañados de la denominación y logotipo de la asociación civil que preside), con el objeto de representar una mejor opción para su partido, es decir, ella realizó actividades con el fin de difundir su imagen, a

efecto de que al interior del Partido Acción Nacional fuera designada como candidata al cargo de Diputada Federal, situación que en el caso se actualizó, tal como se desprende del acuerdo referido en líneas que anteceden.

Esto es así, porque si bien el contenido de la propaganda denunciada no constituye de manera expresa un llamado a la militancia panista con el objeto de obtener la candidatura a un cargo de elección popular, la publicidad que realizó y que fue analizada en líneas que anteceden, como Presidenta de una Asociación Civil, le pudo significar mayor oportunidad de difusión y promoción y por tanto una ventaja en la lucha por conseguir el registro como candidata al cargo de Diputada Federal postulada por el Partido Acción Nacional.

Es por lo expuesto, que esta autoridad considera que es posible concatenar las pruebas, a fin de sostener que con las actividades desplegadas por la C. Freyda Marybel Villegas Canché, existe una violación a lo previsto en el numeral 344, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, ya que como se ha evidenciado a lo largo del presente proyecto, existe un vínculo temporal que las relaciona, toda vez que la propaganda que se colocó tanto en bardas, camiones de transporte y la que contiene el promocional transmitido en diciembre de 2008, así como lo reseñado en las notas periodísticas aportadas por el denunciante, tienen elementos similares en cuanto a la difusión del nombre e imagen de la hoy denunciada e incluso en autos se tiene probado que la misma sí tenía la intención de ser designada la candidata al cargo de Diputada Federal por el 03 distrito electoral en Quintana Roo, por el Partido Acción Nacional, hecho que como se comentó con anterioridad, incluso se concretó con el registro que dicho instituto político efectuó, tal como se evidencia del contenido del acuerdo CG173/2009,

Con base en lo antes expuesto, esta autoridad estima que la realización de las acciones de referencia, constituyen actos anticipados de precampaña, es por ello que resulta válido sostener que la ciudadana Freyda Marybel Villegas Canché violentó lo señalado en lo previsto en el artículo 344, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, es por todo lo expuesto que lo procedente es declarar **fundado** el presente procedimiento especial sancionador incoado en contra de la ciudadana Freyda Marybel Villegas Canché.

OCTAVO. Que toda vez que en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-79/2009 se emplazó a la Asociación Civil “Unidad Familiar Quintanarroense”, resulta procedente determinar si con la contratación de publicidad en televisión es responsable de la comisión de alguna infracción a lo dispuesto en el código comicial federal.

En ese tenor, el representante de la Asociación Civil en comentario al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, hizo valer como excepciones, las siguientes:

El Representante Legal de la Asociación Civil Unidad Familiar Quintanarroense manifestó:

- Que respecto a la pinta de bardas corresponde a promocionar la actividad de la asociación civil Unidad Familiar Quintanarroense ya que en la misma barda se advierte que el objetivo de dicha asociación es el bienestar de todos y no se menciona propósito o intención política electoral alguna.
- Que los espectaculares por sí mismos no constituyen actos en los que se advierta expresa o implícitamente un llamado a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objeto de obtener su respaldo para ser postulada como candidata a un cargo de elección popular antes de la fecha de inicio de las precampañas.
- Que la presunción de que los espectaculares se emitieron con la intención de posicionarse entre el electorado aprovechando el arraigo de su figura y ventajosamente respecto de otros aspirantes, no se corrobora con prueba alguna.
- Que no se contrató propaganda en televisión con fines políticos o electorales, ni a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, ya que se hace referencia a una organización con un propósito apolítico, es decir, dar felicitaciones de una asociación civil por medio de una persona.

En ese sentido y con relación a las excepciones que hace valer el representante de la referida asociación civil, de las constancias que obran en autos se tienen por acreditadas las conductas que refiere, situación que incluso reconoce; no obstante que precisa que se hicieron en el contexto de las actividades de la asociación civil que hoy representa, esta autoridad considera que tuvieron como fin la de publicitar la imagen de la C. Freyda Marybel Villegas Canché, con el objeto de que obtuviera la candidatura al cargo de Diputada Federal por el 03 distrito electoral en el estado de Quintana Roo, consideraciones que han sido vertidas en el considerando que antecede y a efecto de evitar repeticiones innecesarias, las mismas no serán reproducidas.

Bajo esa óptica, en el presente apartado, esta autoridad únicamente se pronunciará respecto de la contratación del promocional difundido en el mes de diciembre de dos mil ocho, por la Televisora de Cancún, S.A. de C.V.

En ese orden de ideas, tal como se acreditó de las constancias que obran en autos se desprende que dicha Asociación Civil contrató con Televisora de Cancún, S.A. de C.V., la difusión de un promocional navideño en dos mil ocho, en el que daba un mensaje con motivo de las fiestas decembrinas, en el que aparecía la ciudadana hoy denunciada ostentándose con el carácter de Presidenta de la Asociación Civil “Unidad Familiar Quintanarroense”.

En ese tenor, de los elementos envidados por la televisora se advierte que en el promocional aparece la C. Freyda Marybel Villegas Canché vestida de camisa blanca con pantalón negro y cabello recogido y a su lado, se ve un árbol de navidad, y al inicio aparece un cintillo en el que se aprecia el logotipo de la Asociación Civil “Unidad Familiar Quintanarroense” y debajo aparece la palabra “Presidenta” y casi al finalizar el promocional los elementos del cintillo son: el logotipo y denominación social de la asociación en cita y el nombre de la denunciada.

Asimismo, la C. Freyda Marybel Villegas Canché dice: “Hablar de nuestra familia es hablar de nuestro mayor tesoro. En esta fecha, que la paz, el amor y la salud reine en sus hogares por y para siempre. Feliz Navidad y Prospero Año Nuevo, les desea Unidad Familiar Quintanarroense”.

Así, de las constancias aportadas por la Televisora de Cancún, S.A. de C.V. (TVCUN) se desprende que el promocional de referencia fue difundido del seis al diecisiete de diciembre de dos mil ocho, en los canales 2 y 13 identificados con las siglas XHQROO-TV y XHCCU-TV, respectivamente.

Con base en lo expuesto, esta autoridad considera que dados los hechos antes narrados, en el caso lo procedente es determinar si la Asociación Civil en cita infringió lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 4, en relación con el artículo 345, párrafo 1, inciso b) del código electoral federal, en el sentido de que ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Que previo a la resolución del presente apartado, resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema total del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa, así como a las relacionadas con las obligaciones que deben observar los partidos políticos y coaliciones, en la difusión de su propaganda, así como, respecto de la prohibición para contratar difusión de propaganda electoral por parte de terceros.

En principio, es menester recordar que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos concretamente en su Base III, establece lo siguiente:

“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

a) *A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado;*

b) *Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;*

c) *Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;*

d) *Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;*

e) *El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior;*

f) *A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y*

g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

[...]"

Como se observa del artículo transcrito, se advierte que la autoridad en materia de administración en radio y televisión del tiempo que corresponda al Estado respecto de los partidos políticos, así como las autoridades electorales es el Instituto Federal Electoral. Algunos de los objetivos buscados por el Constituyente con la reforma al artículo antes citado consisten en: a) Disminuir en forma significativa el gasto de campañas electorales; b) Diseñar un nuevo modelo de comunicación entre la sociedad y partidos; c) Reducción en tiempos de campañas electorales y regulación de precampañas y d) Prohibición para que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados.

Por ello una de las medidas más importantes se instituyó mediante la prohibición total tanto a los partidos políticos como a terceros (personas físicas y morales) para adquirir, en cualquier modalidad, propaganda política o electoral en radio y televisión. En consecuencia únicamente los partidos políticos podrán acceder a dichos medios a través del tiempo de que el Estado dispone.

Bajo estas premisas, se advierte que en el precepto constitucional de referencia se establecen las normas para la asignación del tiempo de radio y televisión al Instituto Federal Electoral para que éste, en su calidad de autoridad nacional única para tales fines, administre esos tiempos, tanto para sus propios fines, los de otras autoridades electorales, federal y locales, como para atender la prerrogativa de los partidos políticos para acceder a la radio y la televisión.

De esta forma, nos encontramos en presencia de un nuevo modelo nacional de comunicación, que por tanto comprende en su regulación los procesos de precampañas y campañas electorales tanto federales como locales en cada una de las entidades federativas. Respecto a los procesos comiciales federales, regulados por el Apartado A de la Base en comento, y por lo que hace a los procesos electorales locales, regulados por el Apartado B.

En esta tesitura la prohibición constitucional respecto a que cualquier persona, ya sea física o moral, contrate propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales, a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, se encuentra regulada por la legislación comicial federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 49, párrafos 1, 2, 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en la parte que interesa establece lo siguiente:

“ARTICULO 49

1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.”

Como se aprecia, la legislación electoral restringe tanto a los partidos políticos como a los terceros la contratación en medios electrónicos de propaganda electoral, máxime si la misma es contraria o beneficia a algún partido o coalición.

La génesis de la restricción antes citada deviene del principio de igualdad que preconiza el artículo 41, fracción II de nuestra Constitución Federal, precepto que garantiza a los partidos políticos contar de manera **equitativa** con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades, dentro de las que se encuentra la difusión de su propaganda electoral en los medios electrónicos.

En este sentido, cabe citar el artículo 41, fracción II de nuestra Carta Magna, el cual, que a la letra dispone lo siguiente:

“II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

[...]”

En efecto, la Ley Fundamental de nuestro país otorga a los partidos políticos las mismas oportunidades para la difusión de su propuesta política en los medios de comunicación, en aras de garantizar una contienda equitativa, cuyo objetivo principal es permitir a los institutos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando **evitar actos con los que pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral, como pudiera ser la difusión de propaganda emitida por terceros ajenos** a los contendientes electorales a través de la cual se beneficie o perjudique a alguna de las fuerzas políticas.

Al respecto, conviene tener presente el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro de la siguiente ejecutoria publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, misma que establece lo siguiente:

“PRECAMPAÑAS ELECTORALES. LOS ARTICULOS 142 Y 148, FRACCION III, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, AL IMPONER LIMITES PARA SU INICIO, NO CONTRAVIENEN LOS ARTICULOS 6o., 7o., 9o. Y 31, FRACCIONES I, II Y III, DE LA CONSTITUCION FEDERAL. Los artículos 142 y 148, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, en cuanto regulan el inicio de la precampaña electoral y la sanción por su inobservancia, consistente en la posible pérdida del registro de candidato, no violentan los artículos 6o., 7o., 9o. y 31, fracciones I, II y III, constitucionales, en los que se consagran las garantías y prerrogativas que se traducen en libertad de expresión, escribir y publicar escritos, derecho de asociación, de votar y ser votado para ocupar un cargo de elección popular, así como de asociarse para tomar parte en asuntos políticos del país. Lo anterior, ya que los artículos 41, fracción I, y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, establecen, entre otros, los **principios de equidad y certeza, con el objeto de garantizar condiciones de equidad que propicien la participación de los partidos políticos en igualdad de condiciones.** Así, cuando los referidos preceptos legales imponen un límite de noventa días previos al proceso electoral, para el inicio de precampañas políticas, tienen como fin controlar, entre otras cosas, el origen, el monto y el destino de los recursos económicos que se utilicen, **con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de candidatos.**

Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.”

Como se observa, la equidad es uno de los principios garantes del desarrollo de todo proceso electoral, principio recogido por la normatividad electoral al limitar la contratación de los espacios televisivos y radiofónicos para la difusión de propaganda a los contendientes electorales, excluyendo a los terceros, ponderando la competencia de los actores políticos en igualdad de circunstancias, garantizando que alguno de ellos obtuviera una ventaja en relación con los demás participantes.

En esta tesitura, los partidos políticos, como entidades de interés público, están obligados a evitar acciones que demeriten las condiciones de igualdad que deben prevalecer en todo proceso electoral, brindándoles la oportunidad de presentar sus propuestas entre el electorado en condiciones de tiempo y forma recíprocas.

Obligación que se hace extensiva a las personas físicas y morales, quienes al igual que los partidos políticos se encuentran obligados a respetar la norma jurídica, atendiendo al principio de equidad en la contienda, que establecen los mencionados artículos constitucionales, siempre y ante cualquier circunstancia; en caso contrario, serán sancionados por la violación a esa obligación de respeto a la ley. En este tenor, no solo los partidos políticos se encuentran constreñidos a garantizar el correcto desempeño de su función y la de sus militantes, sino que además los terceros que no necesariamente se ubican dentro de su organigrama de simpatizantes, deben tomar las medidas suficientes que se encuentren a su alcance para evitar incurrir en infracción a la ley.

Una vez expuestos los hechos que se le imputan a la Asociación Civil Unidad Familiar Quintanarroense, así como las consideraciones generales, lo procedente es determinar si con la contratación de los promocionales de diciembre de dos mil ocho en los que aparece la C. Freyda Marybel Villegas Canché se incurrió en alguna infracción en materia electoral.

Así de la comparecencia del representante de la asociación civil en cita, no se advierte que se desvincule de la contratación de dichos promocionales e incluso, como se evidenció en el capítulo de pruebas en autos se encuentra acreditado que Unidad Familiar Quintanarroense contrató espacios de televisión con la empresa Televisora de Cancún, S.A. de C.V., con el objeto de que durante el mes de dos mil ocho, se difundiera el promocional en el que aparecía la C. Freyda Marybel Villegas Canché diciendo *“Hablar de nuestra familia es hablar de nuestro mayor tesoro. En esta fecha, que la paz, el amor y la salud reine en sus hogares por y para siempre. Feliz Navidad y Prospero Año Nuevo, les desea Unidad Familiar Quintanarroense”*.

En ese orden de ideas, tal como se evidenció en el apartado que antecede, en principio el promocional de referencia si es analizado de forma aislada de ninguna forma puede ser considerado como propaganda político o electoral, toda vez que no cuenta con un solo elemento que permita estimar que tiene como fin generar una influencia en la audiencia respecto a su punto de vista en algún tema en particular, mucho menos se publicita algún partido político, o algún tema vinculado con la política.

No obstante, lo anterior esta autoridad no puede dejar de lado el hecho acreditado de que a la fecha de contratación de dicha publicidad la C. Freyda Marybel Villegas Canché era la Presidenta de la Asociación Civil “Unidad Familiar Quintanarroense”, es decir, esta situación se debe administrar con el resto del caudal probatorio que obra en autos, en el sentido, de que también se encuentra acreditada la intención de dicha ciudadana de que el Partido Acción Nacional la registrara como su candidata al cargo de Diputada Federal por el 03 distrito electoral en el estado de Quintana Roo, tal como a la fecha aconteció.

En ese sentido, se estima que existen elementos suficientes que permiten afirmar que dicha ciudadana aprovechando el carácter de Presidenta de la asociación civil en cita, ordenó la contratación de dichos promocionales con el único objeto de obtener una posición de privilegio frente al resto de los militantes panistas, a efecto de que el Partido Acción Nacional la registrara como su candidata al cargo antes aludido.

Amén de lo expuesto, cabe precisar que es un hecho conocido que las personas morales aun cuando cuentan con personalidad jurídica independiente de sus socios; la realización de su objeto o fin, por ejemplo se realiza a través de personas físicas pues no se puede olvidar que son un ente abstracto que no se puede manejar por sí mismo.

Siguiendo esa línea argumentativa aun cuando en principio la idea de contratar el promocional de referencia tenía como único objetivo publicitar a la Asociación Civil Unidad Familiar Quintanarroense, esta autoridad advierte que de la administración de los elementos que obran en autos, dicha publicidad en realidad tuvo como objetivo que la C. Freyda Marybel Villegas Canché publicitara su imagen de una forma indebida frente al resto de los aspirantes al cargo de Diputado federal por el 03 distrito electoral en el estado de Quintana Roo, por el Partido Acción Nacional, con el único fin de ser ella quien fuera registrada.

Esto es así porque tal como se desprende de los elementos aportados por el Representante Legal de la empresa televisiva conocida como “TVCUN”, se desprende que la difusión de dicho promocional se realizó en el mes de

diciembre de dos mil ocho, es decir, antes de que iniciaran las precampañas electorales, toda vez que de conformidad con numeral sexto del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se establecen los criterios relativos al inicio de precampañas, las mismas dieron inicio el 31 de enero de 2009.

Tomando en cuenta lo expuesto, se estima que en autos obran elementos suficientes que vinculan de forma directa a la C. Freyda Marybel Villegas Canché respecto a la comisión de la conducta que se le atribuye a la Asociación Civil Unidad Familiar Quintanarroense.

En ese tenor, cabe referir que la prohibición tanto constitucional como legal que en el caso resulta aplicable refiere que está prohibido contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional, como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Amén de lo expuesto, se concluye que en autos obran elementos suficientes para estimar que la Asociación Civil Unidad Familiar Quintanarroense, violó lo previsto en el artículo 49, párrafo 4 del código comicial federal, al haber contratado publicidad en televisión, que tenía como finalidad promocionar de forma personal a la C. Freyda Marybel Villegas Canché con fines políticos, toda vez que como se ha considerado a lo largo del presente proyecto, dicha ciudadana tenía la intención de que el Partido Acción Nacional la registrara como candidata al cargo de Diputada federal por el 03 distrito electoral en el estado de Quintana Roo, hecho que a la fecha se encuentra acreditado.

Bajo esta lógica, en el caso se tiene acreditado que la ciudadana de referencia indebidamente aprovechó la imagen de la Asociación Civil en cita, con el fin de obtener una ventaja indebida e incluso anticipada respecto a los demás aspirantes panistas al cargo de Diputado federal por el 03 distrito electoral federal en el estado de Quintana Roo.

Esto es así, porque de los elementos que obran en autos se desprende que la contratación para la difusión de los promocionales que fueron transmitidos por la Televisora de Cancún, S.A. de C.V., se hizo en el mes de diciembre de 2008 e incluso los mismos se difundieron en XHQROO-TV, canal 2 y XHCCU canal 13, en el estado de Quintana Roo, durante el periodo comprendido del 6 al 17 del mes y año en cita, teniendo un total de cincuenta impactos.

Es por lo anterior, que si bien es cierto en el promocional de referencia se da un mensaje por las fiestas decembrinas a nombre de la Asociación Civil “Unidad Familiar Quintanarroense”, lo cierto es que el fin último de dicho publicidad era promocionar la imagen de la hoy denunciada con un fin político que le trajera como consecuencia que el instituto político del cual ella es miembro adherente la registrara como su candidata.

En consecuencia la persona moral denunciada no dio cumplimiento a la obligación que le es exigible de abstenerse de contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

En mérito de lo anterior, se declara **fundada** la denuncia planteada en contra de Unidad Familiar Quintanarroense, A.C., respecto de la violación a lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 4, en relación con el artículo 345, párrafo 1, inciso b) del código electoral federal con base en los hechos sintetizados en el presente apartado.

NOVENO. Que una vez que han sido analizadas las constancias, los motivos de agravio y excepción con relación a las conductas que se le atribuían a la C. Freyda Marybel Villegas Canché e incluso se ha determinado la violación a lo dispuesto por los artículos 211, párrafo 3 y 5, y 344, párrafo 1, inciso a) del código federal electoral, por su parte; así como la violación a lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 4, en relación con el artículo 345, párrafo 1, inciso b) del código electoral federal por parte de Unidad Familiar Quintanarroense, A.C., se considera que lo procedente es determinar si en el caso existe responsabilidad del Partido Acción Nacional, respecto de las conductas cometidas por la referida ciudadana y asociación civil, respectivamente.

En ese sentido, el Partido Acción Nacional al comparecer al presente procedimiento, hizo valer las siguientes excepciones:

- Que del análisis de todos y cada uno de los hechos denunciados y de los elementos investigados por la autoridad electoral, únicamente formulará alegatos respecto del hecho en el que se hace alusión al partido.
- Que la labor de vigilancia se circunscribe a procurar que las actividades partidistas y las de sus militantes, se realicen en apego a la normatividad electoral, dentro de las etapas legales de participación activa de los partidos en procesos electorales, pero fuera de dichas etapas, no es atribuible a un partido la responsabilidad de llevar a cabo persecuciones de actividades que se encuentran fuera de la esfera de su competencia.
- Que el promocional que presuntamente fue contratado en el año dos mil siete, fue parte de las actividades realizadas dentro de un proceso de selección interno del Partido Acción Nacional, para la elección de candidatos que habrían de contender en el proceso electoral local del estado de Quintana Roo.

- Que la autoridad electoral local tenía conocimiento de los tiempos registrados para llevar a cabo los procesos internos de elección de candidatos de los diferentes partidos, como de que la ciudadana Freyda Marybel Villegas Canché se encontraba registrada como precandidata del Partido Acción Nacional y compitiendo para ser postulada como candidata al Ayuntamiento de Benito Juárez.
- Que los hechos que se denuncian y que fueron realizados en el año dos mil siete por la ciudadana referida son legítimos en tanto que la misma se encontraba compitiendo por una precandidatura, por lo que dichos hechos correspondieron a un proceso electoral de carácter local, por lo que resulta erróneo pretender adminicularlo con el proceso federal electoral federal que al momento acontece.
- Que es absurdo pretender que el partido político que representa realizara algún tipo de acción de vigilancia sobre tales hechos, ya que los mismos se dieron en una etapa en la que sus precandidatos se encontraban autorizados para llevarlos a cabo.
- Que respecto a la reforma constitucional publicada en el mes de noviembre de dos mil siete cabe referir que la misma en sus transitorios otorgó a las Legislaturas de los Estados el plazo de un año para adecuar sus legislaciones a la reforma constitucional, por lo que al momento en que se dieron los hechos denunciados dichos mandamientos se encontraban bajo la figura de “vacatio legis” por lo que no era exigible a dicho instituto político accionar mecanismos de vigilancia para evitar la realización de actos que en ese momento no se encontraban reglamentados por las leyes locales, ni por la ley electoral federal.
- Que no es exigible a un partido político que adopte medidas o acciones sumarias sobre la realización de actividades fuera del plano del partido y de un proceso electoral con la simple base de especulación o la base de realización de actos futuros de realización incierta.
- Que no se desprende un solo elemento que permita suponer, ni siquiera como indicio que el Partido Acción Nacional realizó o consintió la realización de alguna conducta antijurídica o que en forma alguna faltó a su labor de preservar el estricto cumplimiento de la ley por su parte o de las labores realizadas por sus integrantes.

En ese orden de ideas, como se expuso al inicio del presente apartado el propósito de éste, es determinar si el Partido Acción Nacional es responsable respecto de las conductas atribuibles a la C. Freyda Marybel Villegas Canché y a la Asociación Civil “Unidad Familiar Quintanarroense”; sin embargo, cabe recordar que en apartados que anteceden se determinó que el promocional que fue difundido en 2007, no tiene injerencia en los hechos que en esta vía se resuelve, toda vez que el mismo fue transmitido en el contexto de un proceso electoral local e incluso aun cuando a la fecha ya se encontraba vigente la reforma constitucional al artículo 41 constitucional, lo cierto es que no existía normativa legal que reglamentara dicha prohibición.

Una vez precisado lo anterior, a efecto de resolver lo que en el presente apartado nos atañe, esta autoridad estima necesario referir las consideraciones que fueron vertidas en el Dictamen de la Comisión de Gobernación, respecto del Proyecto de Decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que fue publicado en la Gaceta Parlamentaria, de la Cámara de Diputados, número 2401-V, de fecha martes 11 de diciembre de 2007.

“(…)

G) Procedimiento sancionador y sanciones aplicables

Una de los vacíos del COFIPE vigente es la debilidad o imperfección de las normas en materia de sanciones aplicables a conductas violatorias de la norma. Esa debilidad venía siendo cubierta, parcialmente, por la emisión de reglamentos de naturaleza administrativa aprobados por el Consejo General. Sin embargo, tales reglamentos carecen de sustento específico en la norma jurídica por lo que en muchos casos su aplicación se apoya en la jurisprudencia del Tribunal Electoral.

La propuesta de nuevo COPIFE llena el vacío existente al establecer de manera integral y armónica los sujetos, conductas, sanciones y procedimientos, mismos que constituyen la materia del Libro Séptimo del ordenamiento electoral propuesto.

Las sanciones propuestas para cada tipo de potencial infractor atienden la naturaleza de cada uno de ellos, el bien jurídico tutelado por la norma, la gravedad de las faltas, las condiciones socio-económicas de los infractores y otro conjunto de criterios que permitirán a la autoridad electoral actuar con oportunidad y eficacia, y también con pleno respeto a los derechos de terceros.

“(…)

Libro Séptimo

En este nuevo libro se establecen las reglas en materia del régimen sancionador electoral y el aplicable en materia disciplinaria interna del Instituto Federal Electoral.

En el título primero se regula tanto las faltas electorales como el procedimiento sancionador electoral.

Como se apunta páginas arriba, uno de los vacíos del COFIPE vigente es la debilidad o imperfección de las normas en materia de sanciones aplicables a conductas violatorias de la norma. Esa debilidad venía siendo cubierta, parcialmente, por la emisión de reglamentos de naturaleza administrativa aprobados por el Consejo General. Sin embargo, tales reglamentos carecen, en algunas de sus partes, de sustento en la ley por lo que en muchos casos su aplicación se apoyaba en la jurisprudencia del tribunal electoral.

La propuesta de nuevo COFIPE llena el vacío existente al establecer de manera integral y armónica los sujetos, conductas, sanciones y procedimientos que constituyen la materia del Libro Séptimo del ordenamiento electoral propuesto.

En el Capítulo Primero se establece quienes pueden ser sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las normas del Código, las conductas sancionables y las sanciones que pueden ser impuestas. Se incorporan como sujetos sancionables a los aspirantes a cargos de elección popular, los ciudadanos, o cualquier persona física o moral; las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público; los concesionarios y permisionarios de radio o televisión; las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar partido político; las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes.

El apartado de infracciones se ha sistematizado para agrupar este tipo de faltas de acuerdo al sujeto infractor. De esta manera se enlistan las infracciones de los partidos políticos, de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, de las personas físicas o morales. También se incorporan al texto del Código nuevas infracciones que pueden ser cometidas por las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público; las infracciones de los notarios públicos, los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, las conductas infractoras de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos, así como de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos. En relación con los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, se perfeccionó la redacción de la norma precedente.

El catálogo de sanciones a imponer por la infracción de las normas del Código se reorganizó tomando como criterio al sujeto infractor. Asimismo, al final del capítulo se fijan reglas para la individualización de la sanción.

(...)"

En esa línea argumentativa, cabe referir el contenido de las infracciones que pueden ser cometidas por los partidos políticos, mismas que se encuentran enunciadas de forma enunciativa más no limitativa en el artículo 342 del código federal electoral, mismo que a la letra señala:

“Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:
 - a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;
 - b) El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral;
 - c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone el presente Código;
 - d) No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en los términos y plazos previstos en este Código y sus reglamentos;
 - e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;**
 - f) Exceder los topes de gastos de campaña;

- g) *La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción;*
- h) *El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en el presente Código en materia de precampañas y campañas electorales;*
- i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;**
- j) *La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;*
- k) *El incumplimiento de las obligaciones establecidas por el presente Código en materia de transparencia y acceso a su información;*
- l) *El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;*
- m) *La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral; y*
- n) *La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.”*

De lo antes expuesto, se desprende que con la reforma Constitucional y en específico con la legal que se realizaron en los años 2007 y 2008, respectivamente el legislador pretendió que en materia de procedimientos administrativos sancionadores la norma fuera mucho más clara y sobre todo que se llenaran los vacíos que existían y que se fueron cubriendo con base en los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Es por ello, que en el nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se estableció de manera integral y armónica los sujetos, conductas infractoras, así como las sanciones a las que se podrían hacerse acreedores de actualizarse la conculcación a la norma, es decir, en dicho ordenamiento se enlista de forma clara quienes pueden ser sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas al ordenamiento legal en comento.

En ese orden de ideas, se incorporan como sujetos sancionables a los aspirantes a cargos de elección popular, los ciudadanos, o cualquier persona física o moral; las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes, a efecto de que cada uno se haga responsable de las conductas que en el contexto de la materia electoral realice, sobre todo durante el tiempo que un proceso electoral se encuentra transcurriendo.

Una vez expuesto lo anterior, esta autoridad considera que las conductas que en su caso, se le podrían imputar al Partido Acción Nacional son las infracciones previstas en el artículo 342, párrafo 1, incisos e) u i), del código comicial federal relativos a la comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, así como la contratación de forma directa o por conducto de terceros, de tiempo en cualquier modalidad de radio y/o televisión.

En ese sentido, con base en lo expuesto en las consideraciones que dieron lugar al nuevo código comicial federal, así como lo previsto en el inciso e) del numeral en comento, es válido argumentar que un partido político será responsable de la comisión de dichas conductas, cuando éstas le sean atribuibles, es decir, cuando en autos exista un elemento objetivo que permita desprender la vinculación directa del partido en la comisión de la conducta.

En esa lógica, se considera que el Partido Acción Nacional no puede ser responsable de las conductas denunciadas porque en autos no obra un solo elemento objetivo que permita vincularlo de forma directa, es decir, no se acredita de forma alguna que tuvo alguna injerencia o participación en la contratación de la publicidad denunciada por el Partido de la Revolución Democrática, pues como se expuso en el apartado relativo y tal como se desprende de las constancias que obran en autos la contratación de la publicidad en la que aparece el nombre y/o imagen de la C. Freyda Marybel Villegas Canche y el logotipo de la Asociación Civil Unidad Familiar Quintanarroense, es únicamente atribuible a esos sujetos.

Es por ello, que esta autoridad contrario a lo que sostiene el Partido de la Revolución Democrática estima que el Partido Acción Nacional no puede ser responsable de dichas conductas vía “culpa in vigilando”, pues no se cuenta con algún elemento, ni si quiera de carácter indiciario que permita considerar que en el caso, dicho instituto político ostentaba una calidad de garante respecto de las conductas desplegadas por las personas antes referidas, pues como se precisó en el apartado respectivo, las mismas en principio, se hicieron en el marco de la dirigencia de una Asociación Civil.

Es por lo anterior, que se considera que no puede existir una responsabilidad del Partido Acción Nacional en la comisión de las conductas, ya que para que el resultara responsable vía “culpa in vigilando”, se necesita que las mismas se realicen en el contexto de sus actividades, situación que de ninguna forma fue así, pues como se desprende de las diversas constancias que obran en autos la contratación y/o pinta de la publicidad de la imagen de la C. Freyda Marybel Villegas Canché, como Presidente de la Asociación Civil Unidad Familiar Quintanarroense se

realizó en el mes de diciembre de 2008, es decir, fuera del tiempo en el que incluso se debían realizarlas actividades previas a las precampañas.

Al efecto, debe recordarse que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, existe la figura de la *culpa in vigilando*, es decir, la responsabilidad que surge en contra de una persona (física o jurídica), por la comisión de un hecho infractor del marco jurídico, misma que le es imputable por el incumplimiento del deber de cuidado que la ley le impone.

Esta figura está reconocida en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, el cual impone a los partidos políticos, la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En dicho precepto se recoge el principio de “**respeto absoluto de la norma legal**”, el cual implica que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue dado por quien encarna la soberanía (el Legislador), quien para emitir ese cuerpo normativo tomó en cuenta el bienestar social de la colectividad. En consecuencia, si el legislador estableció determinados preceptos para la convivencia social, el simple hecho de violar tales disposiciones afecta los derechos esenciales de la comunidad.

La incorporación del principio antes mencionado al citado artículo 38, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, es de capital importancia por dos razones fundamentales:

- Porque establece una obligación de respeto a la ley para una persona jurídica (partido político), lo cual es acorde con lo establecido en los artículos 39, 341, párrafo 1, inciso a); y 342, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de cuya interpretación conjunta se advierte que un partido político nacional, como tal, será sancionado, por la violación a esa obligación de respeto a la ley (con independencia de las responsabilidades en las que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes).
- Porque con tal disposición el sistema legal positivo se aparta del concepto clásico de culpabilidad, elemento que tradicionalmente sólo podía existir si se comprobaba un nexo causal entre determinada conducta y un resultado, y siempre sobre la base del dolo o de la culpa (imprudencia) en su forma de expresión clásica. En el precepto en examen se resalta, como violación esencial, la simple trasgresión a la norma por sí misma, como base de la responsabilidad.

Ahora bien, uno de los aspectos relevantes del precepto que se analiza es la figura de **garante**, que permite explicar satisfactoriamente la responsabilidad del partido político, en cuanto que éste debe garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado Democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De esta forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo), o bien porque la desatiende (culpa).

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos. Esto se demuestra porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de campañas y propaganda electorales, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.

En efecto, pueden existir personas que, aun cuando no tengan algún carácter partidario o nexo con el instituto político, sin embargo lleven a cabo acciones u omisiones que tengan consecuencias en el ámbito de acción de los partidos, y eso da lugar a que sobre tales conductas, el partido desempeñe también el papel de garante.

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Cabe destacar que los anteriores razonamientos son consistentes con los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vertidos dentro de la resolución recaída al recurso de apelación SUP-RAP-018/2003, emitida por la Sala Superior de ese órgano jurisdiccional, y que a la postre sirvió como base para la emisión de la siguiente tesis relevante:

“PARTIDOS POLITICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante –partido político– que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica -culpa in vigilando- sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Sala Superior, tesis S3EL 034/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756.”

No obstante, lo antes expuesto esta autoridad no puede desconocer que el motivo principal de la reforma fue establecer un catalogo de sujetos, así como de posibles infracciones a la normatividad electoral, con el único efecto de que cada uno de ellos fuera responsable de la conducta que realizara.

En ese orden de ideas, con base en la legislación actual se considera necesario tener un elemento objetivo que permita responsabilizar de forma directa al partido político con la comisión de la conducta que en su caso haga un aspirante, precandidato, candidato o persona física y/o moral, es decir, es necesario que se cuente con un elemento que permita evidenciar que el partido político que ostenta la figura de garante va a recibir un beneficio por la realización de la conducta.

Es por lo anterior, que se considera que la difusión de la imagen y el nombre de la C. Freyda Maryble Villegas Canché antes de los tiempos permitidos para realizar actos anticipados de precampaña, no le pueden ser imputables al Partido Acción Nacional, en el sentido de que dicho instituto político no desplegó su deber de vigilancia con el fin de que no se violentara la norma comicial, ya que como se acreditó en autos la contratación de la publicidad denunciada se realizó en el contexto de presuntamente difundir el nombre y logotipo de una Asociación Civil.

En consecuencia, y en concordancia con lo antes expuesto se declara **infundada** la presente queja respecto del Partido Acción Nacional.

Por último, con relación a que el representante del Partido Acción Nacional solicitó en la audiencia de pruebas y alegatos que se realizó el día once de mayo de dos mil nueve, que se asentara en el acta correspondiente, la presencia de un funcionario de alto nivel perteneciente al Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintan Roo, se dejan a salvo sus derechos para que realice lo que a su interés convenga, toda vez que dicha situación no encuentra una relación directa con los hechos que en esta vía se resuelven.

DECIMO. Que una vez que esta autoridad se ha pronunciado respecto de las conductas atribuidas a la C. Freyda Marybel Villegas Canché, Asociación Civil Unidad Familiar Quintanarroense, el Partido Acción Nacional, lo procedente es estudiar la conducta relacionada con la empresa Televisión de Cancún, S.A. de C.V., relacionada con la transmisión de promocionales en los que aparece la C. Freyda Marybel Villegas Canché.

Al respecto, el Representante Legal de la empresa televisora de Cancún, S.A. DE C.V. "TVCUN" en el escrito que presentó el once de mayo de dos mil nueve, así como los alegatos hechos valer en la audiencia de pruebas y alegatos que se celebró en misma fecha, realizó las siguientes manifestaciones:

- Que el contrato celebrado para la transmisión de diversos promocionales y cintillos en diciembre de dos mil ocho fue con la Asociación Civil Unidad Familiar Quintanarroense por un Mejor Cancún.
- Que su intención no fue realizar el contrato con la C. Freyda Marybel Villegas Canché, sino con la Asociación Civil, quien realizó los pagos respectivos.
- Que esa empresa no conocía el contenido de los promocionales y cintillos que se contrataron, pues no corresponde hacer una censura previa de los promocionales que se entregan para su transmisión, pues ello implicaría desconocer el derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 6o. constitucional.
- Que a la fecha en que se contrataron y transmitieron los promocionales y cintillos por Unidad Familiar Quintanarroense A.C., la ciudadana Freyda Maribey Villegas Canché, no era precandidata ni candidata de algún partido político a cargo de elección popular.
- Que si hubiese conocido el contenido del promocional de manera previa a su difusión tampoco le era exigible a su representada saber si la participación de la ciudadana referida en los promocionales contratados por la asociación civil Unidad Familiar Quintanarroense, se encontraban fuera de los cauces legales, pues la contratación no se vinculaba con precandidatos, candidatos, ni partidos políticos, situación que está claramente en la ley.
- Que en 2007 su representada ya había prestado el servicio de transmisión de promocionales y cintillos a Unidad Familiar Quintanarroense por un Mejor Cancún, sin que los mismos le fueran observados por la autoridad, por lo que no contaba con elementos que le hicieran suponer que dicha conducta pudiera estimarse violatoria de la normatividad electoral, máxime si el servicio se prestó a esa Asociación Civil.
- Que la contratación de los promocionales y cintillos no fue con el objeto de poner a disposición del cliente tiempo televisivo para propaganda electoral o política a favor de partidos políticos, precandidatos o candidatos, si no que sólo consistió en una mera prestación de servicios para una asociación civil.

Una vez que han sido expuestos los motivos de excepción hechos valer por el representante de la televisora, en cita, se considera necesario precisar cuál es la infracción que en su caso se le podría imputar al sujeto en comento, motivo por el cual resulta conveniente citar el contenido del artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“Artículo 350

1. *Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permissionarios de radio y televisión:*

a) *La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;*

b) *La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;*

(...)

Al respecto, y como se dejó precisado con antelación el denunciante refirió la transmisión de un promocional navideño en el que aparecía la C. Freyda Marybel Villegas Canché, en el que supuestamente se hace alusión al Partido Acción Nacional y que según su dicho se transmitió en diciembre de dos mil ocho.

Así, derivado de las diligencias realizadas por esta autoridad, así como por el dicho del representante de la empresa Televisión de Cancún S.A. de C.V., "TVCUN", se desprende que dicho promocional sí fue transmitido; sin embargo, precisó que el mismo fue transmitido en diciembre de dos mil siete.

En consecuencia, de los elementos que obran en autos no se tiene por acreditado que la transmisión del spot que alude el denunciante se haya realizado dentro del periodo del presente proceso electoral federal, motivo por el cual no puede ser objeto de estudio tal como se ha sostenido a lo largo de la presente determinación.

No obstante lo antes expuesto, no pasa desapercibido para esta autoridad que de las indagatorias realizadas al Director Regional de la Televisora en cuestión, se acreditó la difusión de un promocional navideño por parte de la denunciada en el mes de diciembre de dos mil ocho, en el que daba un mensaje con motivo de las fiestas decembrinas, ostentándose con el carácter de Presidenta de la Asociación Civil "Unidad Familiar Quintanarroense".

En ese tenor, de los elementos aportados por la televisora, se advierte que en el promocional aparece la C. Freyda Marybel Villegas Canché vestida de camisa blanca con pantalón negro y cabello recogido y a su lado, se ve un árbol de navidad, y al inicio aparece un cintillo en el que se aprecia el logotipo de la Asociación Civil "Unidad Familiar Quintanarroense" y debajo aparece la palabra "Presidenta" y casi al finalizar el promocional los elementos del cintillo son: el logotipo y denominación social de la asociación en cita y el nombre de la denunciada.

Asimismo, la C. Freyda Marybel Villegas Canché dice: *"Hablar de nuestra familia es hablar de nuestro mayor tesoro. En esta fecha, que la paz, el amor y la salud reine en sus hogares por y para siempre. Feliz Navidad y Prospero Año Nuevo, les desea Unidad Familiar Quintanarroense"*.

Amén de lo expuesto, de las constancias aportadas por la Televisora de Cancún, S.A. de C.V. (TVCUN) se desprende que el promocional de referencia fue contratado por "Unidad Familiar Quintanarroense, A.C." y difundido del seis al diecisiete de diciembre de dos mil ocho, en los canales 2 y 13 identificados con las siglas XHQROO-TV y XHCCU-TV, respectivamente.

En ese sentido, si bien es cierto que la venta de tiempo aire para la difusión de los anuncios de mérito, por parte de la televisora aludida, pudiera considerarse, en principio, infractora de la hipótesis restrictiva prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta autoridad considera que no se cuenta con elementos suficientes para poder establecer un juicio de reproche en contra de la concesionaria de referencia.

Lo anterior, porque la Televisora de Cancún, S.A. de C.V. "TVCUN" realizó la contratación respectiva con una asociación civil, es decir, una persona moral de derecho privado cuyo objeto social no guarda relación alguna con los fines que constitucional y legalmente corresponden a los partidos políticos.

En efecto, la compraventa del tiempo aire para la difusión de la propaganda denunciada, fue realizada, por la Asociación Civil Unidad Familiar Quintanarroense, por lo que resultaría jurídicamente inviable pretender responsabilizar a la televisora señalada, cuando la misma obró de buena fe, realizando una operación de carácter comercial.

Ahora bien, debe decirse que tampoco es posible responsabilizar a dicha televisora en razón de que la misma *per se* no puede cuestionar y mucho menos censurar el contenido que le es proporcionado para su difusión, pues asumir esa postura podría implicar ir en contra de una de las garantías individuales que consagra la Ley Fundamental: la libertad de expresión.

Finalmente, en autos no se cuenta con elementos suficientes que demuestren la intención de los concesionarios de mérito, de infringir la normativa comicial federal, dado que, como ya se mencionó, obraron de buena fe al enajenar el tiempo aire referido (el cual fue adquirido por una asociación civil), y en cumplimiento a las actividades inherentes a su título de concesión.

Asimismo, es preciso señalar que del contenido del artículo 350 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se desprende prohibición expresa de que los concesionarios contraten o puedan vender tiempo en televisión con personas morales en el caso, con alguna asociación civil, por lo que la falta de disposición expresa en el código comicial federal, respecto a la excepción señalada, atiende a que esta autoridad electoral sólo es competente, cuando las conductas, en este caso, de personas morales, incidan en el ámbito electoral, es decir que el contenido que se difunda sea propaganda política-electoral, sólo de esta forma será competente para intervenir, corregir y sancionar dicha conducta.

Máxime si se toma en cuenta que el contenido del promocional que contrató la asociación civil Unidad Familiar Quintanarroense, con la Televisora de Cancún, S.A. de C.V. si es analizado de forma aislada no puede ser considerado propaganda política y/o electoral, tal como se precisó en el considerando séptimo de la presente

determinación, pues del mismo sólo se desprende la intención de mandar un mensaje relacionado con las fiestas decembrinas.

En esa tesitura, aun cuando esta autoridad concluyó que de la adminiculación de la diversa propaganda desplegada por la C. Freyda Marybel Villegas Canche, la misma tenía como objetivo que ella fuera registrada como candidata al cargo de elección popular multireferido, por el Partido Acción Nacional, lo cierto es que como se dijo en el párrafo que antecede, cuando el promocional es visto de forma individual no hay un elemento que le permitiera a la empresa televisiva saber cuál era la intención real de la difusión de dicho promocional.

Por lo anterior, se estima que si bien las concesionarias deben observar irrestrictamente el cumplimiento de la normatividad electoral, lo cierto es que no cuentan con facultad alguna para someter a investigación las afirmaciones que en su caso les formulen las personas que contratan sus servicios, especialmente si como en el asunto que se trata fue una asociación civil lo que incluso pudo generar confusión en el ánimo de las personas que suscribieron la contratación de los promocionales.

Como se observa, en el presente asunto no obra en poder de esta autoridad elemento de convicción alguno que permita establecer que la concesionaria denunciada, al momento de contraer las obligaciones comerciales para difundir los promocionales, materia del actual procedimiento, se encontró en aptitud de conocer la ilegalidad o no de la conducta desplegada por la asociación civil Unidad Familiar Quintanarroense, que contrató dicha difusión.

En consecuencia, se considera que Televisora de Cancún S.A. de C.V., no puede considerarse infractora de la normatividad electoral federal, motivo por el cual en el caso resulta aplicable el principio de presunción de inocencia.

Al respecto, cae referir la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“PRESUNCION DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—La **presunción de inocencia** es

una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculcado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas inculpativas en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Sala Superior, tesis S3EL 017/2005.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793.”

En razón de todo lo anteriormente expuesto, el presente procedimiento especial sancionador, por lo que hace a la Televisora de Cancún, S.A. de .C. V, “TVCUN”, deberá declararse infundado.

DECIMO PRIMERO. Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad de la C. Freyda Marybel Villegas Canché, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 354, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, establece las sanciones aplicables a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”** y **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACION”**, con claves S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

I. Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que las normas transgredidas por la C. Freyda Marybel Villegas Canché, quien al momento de la presentación de la queja que por esta determinación se resuelve debe ser considerada como aspirante a la candidatura al cargo de Diputada Federal postulada por el Partido Acción Nacional, efectuó actos anticipados de precampaña con la difusión de propaganda alusiva a su nombre e imagen que se colocó tanto en bardas, camiones de transporte público y la transmisión de un promocional en diciembre de 2008, todo ello, en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 344, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el caso concreto, la finalidad perseguida por el legislador al establecer la obligación de inhibir la realización de actos anticipados de precampaña, es evitar precisamente que haya inequidad en la contienda interna de selección, esto es así porque de realizarse dichos actos, éstos se traduciría en un beneficio directo para el aspirante que pretende ser registrado como candidato al interior del partido político del que forma parte, en detrimento de los demás participantes de la contienda interna de selección.

En el presente asunto quedó acreditado que la C. Freyda Marybel Villegas Canché efectivamente contravino lo dispuesto en las normas legales en comento, mediante la colocación y difusión de diversa propaganda en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, que tenía como finalidad promocionar su nombre e imagen, con anterioridad a la fecha permitida para ello, con el fin de que el Partido Acción Nacional la registrara como su candidata al cargo de Diputada Federal por el 03 distrito electoral federal en dicha entidad federativa.

En consecuencia, la hipótesis prevista en el artículo 344, párrafo 1, inciso a) del ordenamiento legal en cita, tiende a preservar el derecho de los aspirantes, precandidatos o candidatos de acceder en las mismas condiciones ya sea al proceso interno de selección o a la contienda electoral, con el fin de que se resguarde el principio de equidad.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en el artículo 344, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de la C. Freyda Marybel Villegas Canché, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que aun cuando se realizaron diversas formas de promocionar su nombre e imagen, lo cierto es que con ello se viola el mismo bien jurídico tutelado que en el caso es el principio de equidad.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Las disposiciones en comento, tiende a preservar el derecho de los aspirantes, precandidatos o candidatos de competir en situación de equidad dentro de los procesos internos de selección o los procesos electorales lo cual les permite contar con las mismas oportunidades, a efecto de resultar ganador de la precandidatura, candidatura o cargo de elección popular que se pretende, evitando que entes ajenos a la contienda incluyan elementos

distorsionadores de la voluntad en beneficio o perjuicio de algún aspirante, precandidato o candidato, según sea el momento.

En el caso, tal dispositivo se afectó con la difusión de la imagen y nombre de la C. Freyda Marybel Villegas Canché, antes del tiempo permitido para ello, ya que como quedó evidenciado en la parte considerativa de la presente resolución, la realización de la pinta de bardas, la colocación de propaganda en los camiones del transporte público y la transmisión de un promocional en el mes de diciembre de 2008, le significó mayor oportunidad de posicionarse al interior de su partido político, a efecto de conseguir el registro como candidata al cargo de Diputada Federal por el 03 distrito electoral en el estado de Quintana Roo, tal como aconteció en la especie.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a la C. Freyda Marybel Villegas Canché consistió en la realización de actos anticipados de precampaña mediante la colocación de propaganda en bardas, camiones del transporte público y la difusión de un promocional, en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, que tenían como principal objetivo difundir y posicionarla como mejor opción a efecto de lograr que el Partido Acción Nacional la registrara como candidata al cargo de Diputada Federal por el 03 distrito electoral federal, tal como acontece en la especie.

Al respecto, no pasa desapercibido para esta autoridad que de las constancias que obran en autos, en específico, del dicho del representante de la concesionaria de transporte público denominado “Enlaces Publicidad Integral”, así como de lo manifestado por el Director Regional de la empresa Televisora de Cancún, S.A. de C.V., se cuenta con elementos para saber que quien contrató la colocación y difusión de dicha propaganda fue la Asociación Civil “Unidad Familiar Quintanarroense”, lo cual resulta lógico, toda vez que como consta en la propaganda de marras, la hoy denunciada era su Presidenta.

- b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que la infracción en comento se materializó desde el mes de diciembre de 2008. Esto es así, porque el denunciante en su escrito de queja lo manifestó de esa forma e incluso dicha situación se corroboró de las diligencias de investigación que realizó el Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Quintana Roo, ya que diversos ciudadanos precisaron haber visto las pintas de bardas, o la propaganda colocada en camiones del transporte público o la transmisión del promocional en comento en ese tiempo, e incluso, por lo que hace al promocional, cabe referir que de la información remitida por la televisora que lo difundió se advierte que su transmisión se hizo del 6 al 17 de dicho mes y año.
- c) **Lugar.** La irregularidad atribuible a la C. Freyda Marybel Villegas Canché aconteció en el Municipio de Benito Juárez, Cancún.

Intencionalidad

Se considera que en el caso sí existió por parte de la C. Freyda Marybel Villegas Canché, la intención de infringir lo previsto en el numeral 344, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, se obtienen elementos suficientes que conducen a determinar que como se precisó en la parte considerativa de la presente resolución, las actividades denunciadas, tenían como principal objetivo difundir el nombre e imagen de la C. Freyda Marybel Villegas Canché, con el fin de posicionarla de mejor manera frente a los habitantes del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a efecto de que esto le implicara un mejor derecho a ser postulada como la candidata al cargo de Diputada Federal por el 03 distrito electoral en la entidad federativa en cita y postulada por el Partido Acción Nacional.

Al respecto, el hecho de que la contratación de la propaganda hoy denunciada no se haya hecho de forma personal por la ciudadana Freyda Marybel Villegas Canché, eso no implica que ella, no haya tenido la intención de realizar actos anticipados de precampaña, ya que como se evidenció en las circunstancias de modo el hecho de que las facturas, por ejemplo, hayan sido expedidas a favor de la asociación civil que presidía, constituye un elemento de responsabilidad directa, máxime si se toma en cuenta que el elemento coincidente en toda la propaganda que fue objeto de análisis en el presente procedimiento, es su nombre e imagen.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Con relación al presente apartado, esta autoridad estima que es necesario establecer que de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española “reiterar” significa: “*volver a decir o hacer algo*”, lo cual sólo implica que algo suceda en más de una ocasión; lo mismo sucede con el vocablo “*sistemática*”, porque de

acuerdo con la misma fuente, “*esa voz atañe a proceder conforme a un sistema*” y el “*sistema*” implica un “*conjunto de cosas que relacionadas entre sí ordenadamente contribuyen a determinado objeto*”.

En ese tenor, se estima que la conducta infractora sí se cometió de manera reiterada y sistemática, pues de las pruebas que obran en autos se tiene plenamente acreditada la realización de la pinta de bardas, de la colocación de propaganda en camiones del transporte público y la difusión de un promocional televisivo que tenían como finalidad como se ha expuesto a lo largo de la presente resolución, difundir fuera de los tiempos permitidos para ello, el nombre y la imagen de la C. Freyda Marybel Villegas Canché.

Esto es así, porque al tomar en cuenta el contenido de las notas periodísticas aportadas por el denunciante y relacionarlas con los hechos antes descritos se demuestra el comportamiento reiterado y sistemático que se le imputa a la hoy denunciada, máxime que en autos quedó acreditado que las conductas de referencia acontecieron en similar temporalidad y tenían el mismo fin, es decir, promocionarla antes de los tiempos permitidos para ello.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

Como se expresó con antelación en este fallo, el actuar de la C. Freyda Marybel Villegas Canché estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial en detrimento del principio de equidad que debe imperar en todo momento dentro del proceso electoral federal.

Lo anterior es así, en virtud de que en el momento en que acontecieron los hechos denunciados ya había dado inicio el proceso electoral federal, no obstante ello, cabe referir que los actos que se le imputan a la hoy denunciada se realizaron con antelación incluso al inicio del periodo de precampañas, ya que como se ha explicado los mismos acontecieron en el mes de diciembre de 2008.

Medios de ejecución.

En ese sentido, es de señalarse que la conducta que se le imputa a la C. Freyda Marybel Villegas Canché se realizó a través de la pinta de bardas, colocación de propaganda en camiones de transporte público y la difusión de un promocional televisivo, todo ello, en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que la misma, como se explicó en el apartado de intencionalidad, tuvo como finalidad infringir de forma directa lo dispuesto en el artículo 344, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, puesto que la difusión y colocación de propaganda alusiva a la hoy denunciada tenían como principal objetivo difundir su nombre e imagen con el fin de posicionarla de mejor manera frente a los habitantes del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a efecto de que esto le implicara un mejor derecho a ser postulada como la candidata al cargo de Diputada Federal por el 03 distrito electoral en la entidad federativa en cita y postulada por el Partido Acción Nacional, lo cual podría infringir el principio de equidad que debe regir en todo momento en el proceso comicial.

Reincidencia

En los archivos que obran en poder de esta autoridad, no obra antecedente alguno relacionado con infracciones de este tipo cometidas por la C. Freyda Marybel Villegas Canché.

Sanción a imponer

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por la C. Freyda Marybel Villegas Canché, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, aspirantes, precandidatos y/o candidatos), realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a la C. Freyda Marybel Villegas Canché, por incumplir con la prohibición establecida en el artículo 344, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son las previstas en el inciso c) párrafo 1 del artículo 354 del mismo ordenamiento legal, mismas que establecen:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; y

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato;

(...)”

Una vez precisado lo anterior, en el caso a estudio esta autoridad estima que la hipótesis prevista en la fracción I del catálogo sancionador (amonestación pública) cumple con la finalidad señalada para inhibir la realización de conductas como la desplegada por la C. Freyda Marybel Villegas Canché, toda vez que las conductas realizadas únicamente causaron en su caso, un menoscabo a los militantes, miembros adherentes del Partido Acción Nacional que pretendían ser registrados por dicho instituto político al cargo de Diputado Federal por el 03 distrito electoral en el estado de Quintana Roo, por lo que las contempladas en la fracciones II y III resultarían excesivas y por ende, no aplicables al caso concreto.

Así las cosas, teniendo en cuenta la **gravedad ordinaria** de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, la sanción que debe aplicarse a la ciudadana infractora en el caso concreto es la prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **amonestación pública**, misma que no es gravosa y sí, es significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Sobre este particular, conviene precisar que la conducta cometida no puede ser cuantificable de forma económica respecto el nivel o grado de afectación causado a los militantes del Partido Acción Nacional con la difusión de la propaganda denunciada en el presente asunto.

En ese mismo sentido, se considera que las conductas desplegadas por la C. Freyda Marybel Villegas Canché posiblemente impactaron en la determinación del partido político antes referido, de registrarla como su candidata por el 03 distrito electoral federal en el estado de Quintana Roo.

Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del sujeto infractor

Adicionalmente, es menester precisar que en concepto de esta autoridad la sanción impuesta a la hoy denunciada, en modo alguno afecta su patrimonio, toda vez que como se precisó con antelación la misma consiste en una amonestación pública; en tal virtud, se estima que es innecesario conocer la capacidad socioeconómica del infractor, ya que la sanción impuesta de ninguna forma puede considerarse excesiva.

DECIMO SEGUNDO. Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad de la persona moral denominada “Unidad Familiar Quintanarroense”, Asociación Civil, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, establece las sanciones aplicables a las personas morales, a saber:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

d) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

I. Con amonestación pública;

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo; y

III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo; [...].”

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”** y **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACION”**, con claves S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

I. Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que las normas transgredidas por “Unidad Familiar Quintanarroense”, Asociación Civil, fueron los artículos 41, base III, Apartado A, inciso g), tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 49, párrafo 4 en relación con el artículo 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier persona física o moral, la contratación en radio y televisión tanto en territorio nacional como en el extranjero, de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular, guarda relación con la pretensión del legislador de evitar que agentes ajenos a la contienda electoral intervengan de forma indebida menoscabando el principio de equidad que debe regir dicha contienda.

En esa tesitura, la hipótesis prevista en el citado artículo 345, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento legal en cita, tiende a preservar el derecho de los precandidatos, candidatos y partidos políticos de competir en situación de equidad dentro de los procesos internos de selección o electorales, lo cual en el caso de los partidos políticos les permite cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados.

En el presente asunto quedó acreditado que “Unidad Familiar Quintanarroense”, Asociación Civil, contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al haber contratado en el mes de diciembre de dos mil ocho, la difusión de promocionales televisivos con contenido alusivo a la C. Freyda Marybel Villegas Canché, hoy candidata al cargo de Diputada federal por el 03 distrito electoral federal, por el Partido Acción Nacional, los cuales fueron transmitidos en cincuenta ocasiones (versión televisiva) en el periodo comprendido del 6 al 17 del mes y año antes referido.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en el artículo 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de “Unidad Familiar Quintanarroense”, Asociación Civil ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que se trata de una sola conducta que viola un dispositivo legal.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

El dispositivo legal antes referido, tiende a preservar el derecho de los precandidatos, candidatos y partidos políticos de competir en situación de equidad dentro de los procesos internos de selección y electorales lo cual en

el caso de los partidos políticos, les permite cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, evitando que entes ajenos a la contienda incluyan elementos distorsionadores de la voluntad ciudadana, y en beneficio o en contra de algún partido político o candidato.

En el caso, tal dispositivo se afectó con el incumplimiento de “Unidad Familiar Quintanarroense”, Asociación Civil, al haber contratado la difusión de promocionales con contenido alusivo a la C. Freyda Marybel Villegas Canché, durante el mes de diciembre de 2008, en específico, el periodo comprendido del 6 al 17 de ese mes y año con un total de 50 impactos.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a “Unidad Familiar Quintanarroense”, Asociación Civil, consistieron en haber contratado la difusión de promocionales televisivos con contenido alusivo a la C. Freyda Marybel Villegas Canché, entonces Presidente de dicha persona moral, con Televisora de Cancún S.A. de C.V., quien los transmitió en los canales 2 y 13 identificados con las siglas XHQROO-TV y XHCCU-TV, respectivamente, teniendo un total de 50 impactos.
- b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que la infracción en comento se materializó del seis al diecisiete de diciembre del dos mil ocho.
Es de tomarse en consideración que las conductas irregulares atribuidas a Unidad Familiar Quintanarroense”, Asociación Civil, se cometieron dentro del proceso electoral federal que a la fecha se desarrolla en el mes de diciembre del año próximo pasado, es decir, antes del inicio de las precampañas.
- c) **Lugar.** La irregularidad atribuible a “Unidad Familiar Quintanarroense”, Asociación Civil, aconteció en el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

Intencionalidad

Se considera que en el caso sí existió por parte de “Unidad Familiar Quintanarroense”, Asociación Civil, la intención de infringir lo previsto en el artículo 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, se obtienen elementos suficientes que conducen a determinar que la transmisión de los promocionales denunciados, así como del resto de la propaganda desplegada por la C. Freyda Marybel Villegas Canché se realizó en el contexto de una actividad intelectual metódica y planificada.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la resolución recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-009/2004, mismo que, en lo que interesa establece lo siguiente:

“c) El contexto en el que se producen las manifestaciones que estén sujetas al escrutinio de la autoridad administrativa electoral o del órgano jurisdiccional, pues no cabe dar el mismo tratamiento a expresiones espontáneas e improvisadas surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegadas o en algún otro comunicado oficial, así como en las desplegadas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población.”

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Con relación al presente apartado, esta autoridad estima que es necesario establecer que de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española “reiterar” significa: “volver a decir o hacer algo”, lo cual sólo implica que algo suceda en más de una ocasión; lo mismo sucede con el vocablo “sistemática”, porque de acuerdo con la misma fuente, “esa voz atañe a proceder conforme a un sistema” y el “sistema” implica un “conjunto de cosas que relacionadas entre sí ordenadamente contribuyen a determinado objeto”.

En ese tenor, se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, pues de las pruebas que obran en autos se tiene acreditada la contratación de la difusión de los promocionales en la misma temporalidad, con el mismo concesionario, por parte de la Asociación Civil, hoy responsable.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

Como se expresó con antelación en este fallo, el actuar de Unidad Familiar Quintanarroense, A.C., a través de la C. Freyda Marybel Villegas Canché estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial en detrimento del principio de equidad que debe imperar en todo momento dentro del proceso electoral federal.

Lo anterior es así, en virtud de que en el momento en que acontecieron los hechos denunciados ya había dado inicio el proceso electoral federal, no obstante ello, cabe referir que los actos que se le imputan a la hoy denunciada se realizaron con antelación incluso al inicio del periodo de precampañas, ya que como se ha explicado los mismos acontecieron en el mes de diciembre de 2008.

II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que la misma, como se explicó en el apartado de intencionalidad, tuvo como finalidad infringir de forma directa la prohibición de contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular, con el fin de que la C. Freyda Marybel Villegas Canché obtuviera el registro como candidata al cargo de Diputada federal por el 03 distrito electoral en el estado de Quintana Roo, por el Partido Acción Nacional.

Reincidencia

En los archivos que obran en poder de esta autoridad, no obra antecedente alguno relacionado con infracciones de este tipo cometidas por la persona moral denominada “Unidad Familiar Quintanarroense, A.C.,”.

Sanción a imponer

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por “Unidad Familiar Quintanarroense”, A.C., debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios o permisionarios de medios electrónicos), realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a “Unidad Familiar Quintanarroense”, A.C, por incumplir con la prohibición establecida en los artículos 41, base III, Apartado A, inciso g), tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 49, párrafo 4 en relación con el artículo 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son las previstas en el dispositivo 354, párrafo 1, inciso d), mismo que a la letra, establece:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

d) Respetto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

I. Con amonestación pública;

II. *Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo; y*

III. *Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo;*

(...)"

Sobre el particular, es preciso señalar que con fecha ocho de julio de dos mil ocho, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008³, a través de la cual el Alto Tribunal estableció lo siguiente:

"PRIMERO. *Son procedentes y parcialmente fundadas, las acciones de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008.*

[...]

SEXTO. *Se declara la invalidez de las fracciones II y III, inciso d), párrafo 1, del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, únicamente en la porción normativa, contenida en ambas fracciones, que a la letra dice: 'con el doble del precio comercial de dicho tiempo'.*

SEPTIMO. *La declaratoria de invalidez decretada surtirá efectos en términos del último considerando de esta ejecutoria.*

OCTAVO. *Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."*

En este sentido, cabe mencionar que el propio máximo órgano jurisdiccional de este país determinó que a efecto de no hacer inaplicables las disposiciones normativas a que nos venimos refiriendo, resultaba procedente para este Instituto Federal Electoral aplicar las sanciones consistentes en las multas a que se refieren las primeras partes de dichos dispositivos legales.

Una vez precisado lo anterior, en el caso a estudio esta autoridad estima que la hipótesis prevista en la fracción I del catálogo sancionador (amonestación pública) cumple con la finalidad señalada para inhibir la realización de conductas como la desplegada por la Asociación Civil "Unidad Familiar Quintanarroense", toda vez que las conductas realizadas únicamente causaron en su caso, un menoscabo a los militantes, miembros adherentes del Partido Acción Nacional que pretendían ser registrados por dicho instituto político al cargo de Diputado Federal por el 03 distrito electoral en el estado de Quintana Roo, por lo que las contempladas en la fracciones II y III resultarían excesivas y por ende, no aplicables al caso concreto.

Así las cosas, teniendo en cuenta la **gravedad ordinaria** de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, la sanción que debe aplicarse a la ciudadana infractora en el caso concreto es la prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **amonestación pública**, misma que no es gravosa y sí, es significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Sobre este particular, conviene precisar que la conducta cometida no puede ser cuantificable de forma económica respecto el nivel o grado de afectación causado a los militantes del Partido Acción Nacional con la difusión de la propaganda denunciada en el presente asunto.

En ese mismo sentido, se considera que las conductas desplegadas por la Asociación Civil "Unidad Familiar Quintanarroense", posiblemente impactaron en la determinación del partido político antes referido, de registrarla como su candidata por el 03 distrito electoral federal en el estado de Quintana Roo.

Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del sujeto infractor

Adicionalmente, es menester precisar que en concepto de esta autoridad la sanción impuesta a la Asociación Civil "Unidad Familiar Quintanarroense", en modo alguno afecta su patrimonio, toda vez que como se precisó con antelación la misma consiste en una amonestación pública; en tal virtud, se estima que es innecesario conocer la

³ Ejecutoria que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de octubre de 2008.

capacidad socioeconómica del infractor, ya que la sanción impuesta de ninguna forma puede considerarse excesiva.

DECIMO TERCERO. Que toda vez que en el caso se actualizó la realización de actos anticipados de precampaña, por parte de la C. Freyda Marybel Villegas Canché, hoy candidata al cargo de Diputada federal por el 03 distrito electoral en el estado de Quintana Roo, por el Partido Acción Nacional, lo procedente es dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, para que determine lo que en derecho proceda.

DECIMO CUARTO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la C. Marybel Villegas Canché, en términos de lo dispuesto en el considerando **séptimo** de la presente determinación.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador por cuanto hace a la conducta imputada a la Asociación Civil “Unidad Familiar Quintanarroense”, de conformidad con lo precisado en el considerando **octavo** de la presente Resolución.

TERCERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento, respecto de la conducta imputada al Partido Acción Nacional, en términos de lo previsto en el considerando **noveno** de la presente determinación.

CUARTO. Se declara **infundado** el presente procedimiento, respecto de la conducta imputada a Televisora de Cancún, S.A. de C.V., “TVCUN”, de conformidad con lo expuesto en el considerando **décimo** de la presente Resolución.

QUINTO. Se impone a la C. Freyda Marybel Villegas Canché una sanción consistente en una **amonestación pública**, en términos de lo previsto en el considerando **décimo primero** del presente fallo.

SEXTO. Se impone a “Unidad Familiar Quintanarroense”, Asociación Civil, una sanción consistente en una **amonestación pública**, en términos de lo previsto en el considerando **décimo segundo** de la presente Resolución.

SEPTIMO. Dese vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los partidos políticos en términos de lo previsto en el considerando **décimo tercero** de la presente determinación.

OCTAVO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación la presente determinación.

NOVENO. A efecto de dar debido cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-79/2009, notifíquesele la presente determinación; asimismo a las partes en términos de ley.

DECIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 13 de mayo de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.